

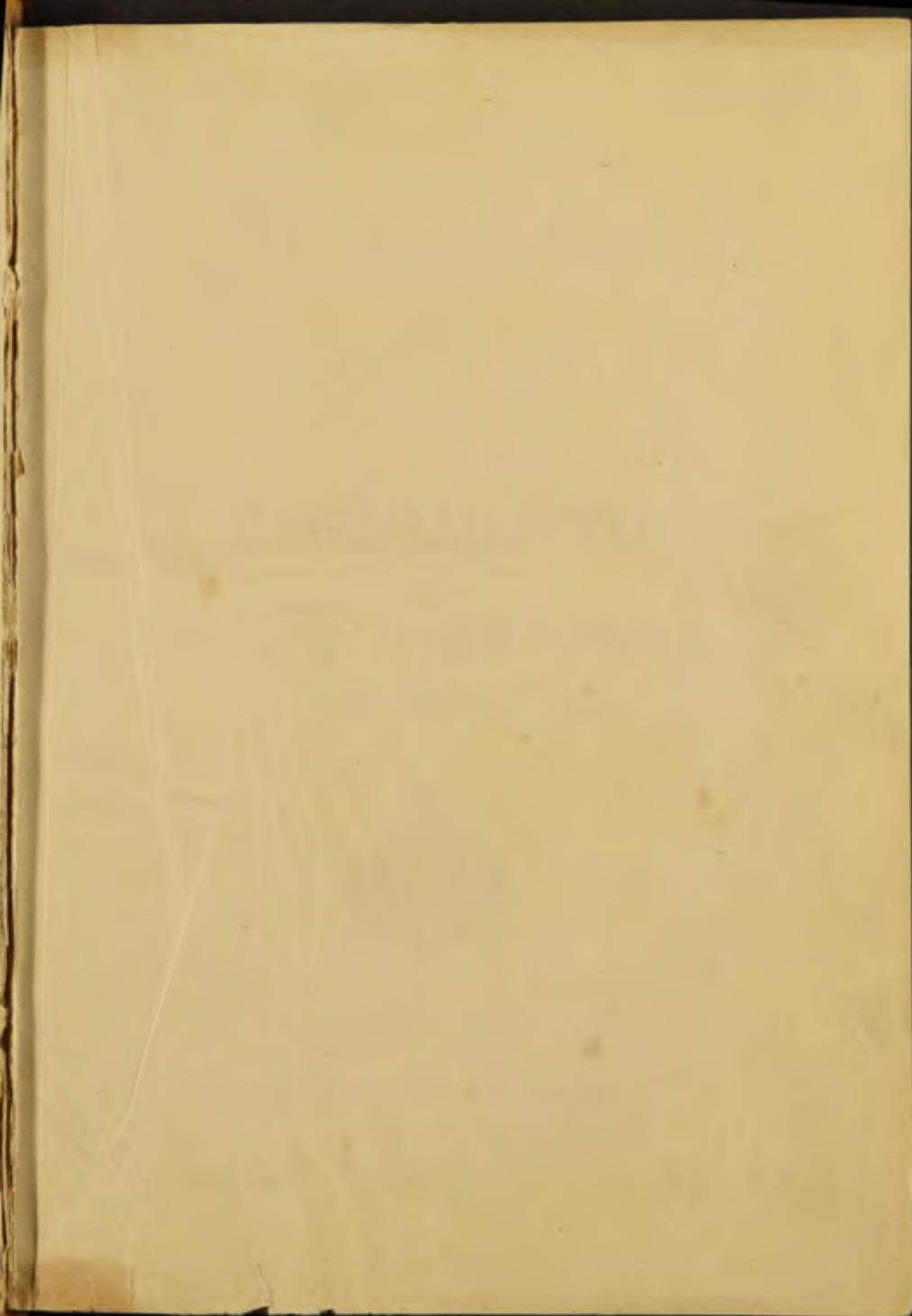


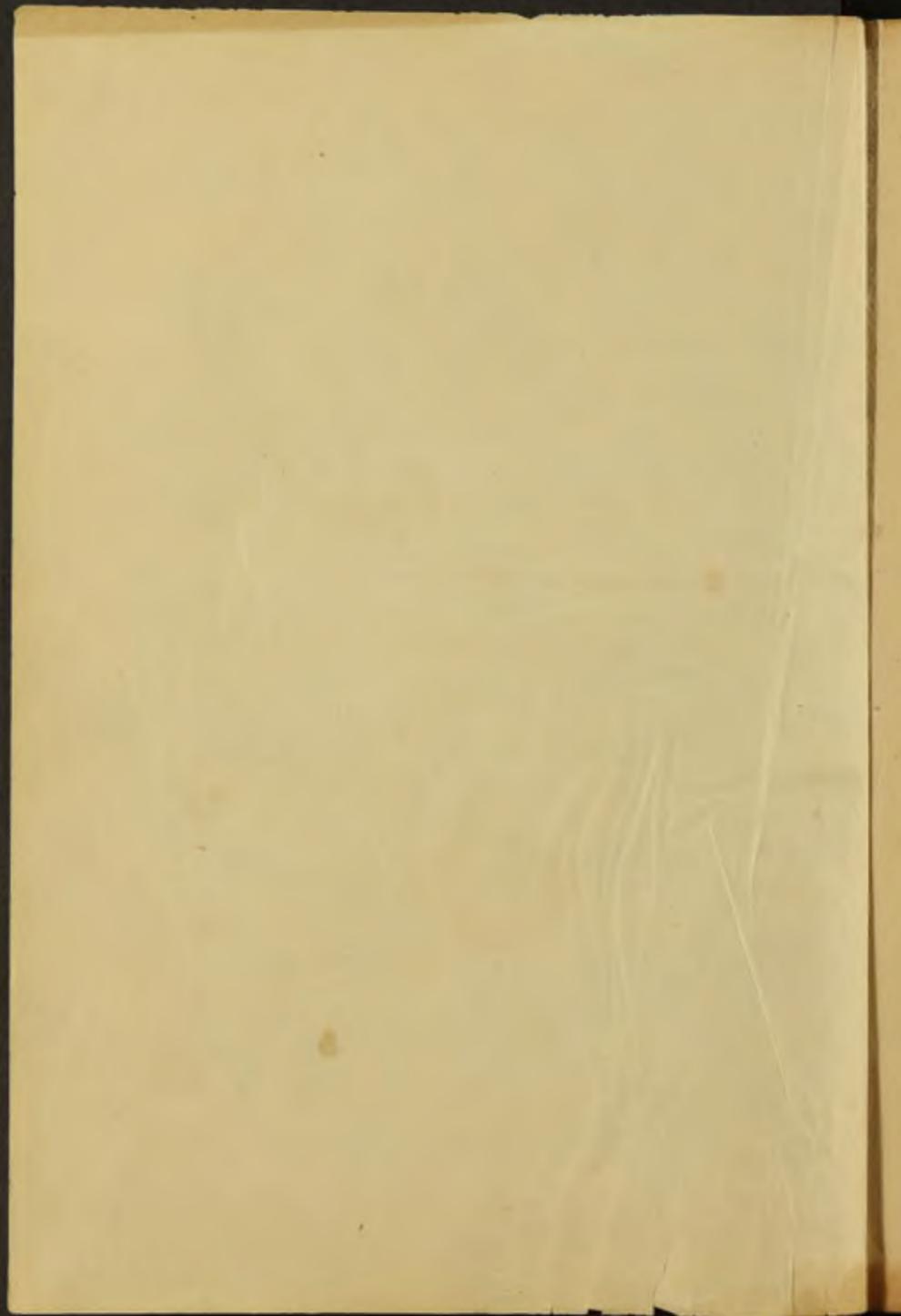
89



**OBRA DE CONSULTA  
EXCLOSA DE PRÉSTEC**

**NO SE PRESTA**





352  
ALC  
ord

Des

ORDENANZAS

DE

POLICIA URBANA Y RURAL

DE LA

CIUDAD DE ALCOY

Y SU TÉRMINO

Y

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LAS OBRAS DE ENSANCHE

DE LA MISMA.



ALCOY

JOSE LLORENS PERICÁS

IMPRESOR-LIBRERO

calle del Mercado núm. 3

1881.

R-22.789

# BOLETA URBANA Y RURAL

Publicada por el Gobierno de Chile  
en virtud de un Decreto de 18 de Julio de 1825  
y de otro de 10 de Agosto de 1826  
por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda  
D. Juan Antonio Rodríguez de Aedo

## PRELIMINAR

El Gobierno de Chile ha acordado que se publique una Boleta Urbana y Rural, en la que se contenga el precio de los artículos de primera necesidad, y de los otros que se venden en las ciudades y pueblos de Chile, para que los ciudadanos tengan conocimiento de los precios que se pagan por ellos, y para que se pueda comparar el precio que se paga en una ciudad con el que se paga en otra, y para que se pueda conocer el aumento o disminución de los precios de los artículos de primera necesidad, y de los otros que se venden en las ciudades y pueblos de Chile.



En Santiago de Chile, a 10 de Agosto de 1826.  
Juan Antonio Rodríguez de Aedo  
Ministro de Hacienda

*En la Ciudad de Alcoy á 9 de Marzo de  
1880, el Sr. Alcalde, Constitucional de  
la misma, D. Saturnino Barceló Montllor  
por ante mí el Secretario del Ayuntamiento,  
dijo:*

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento que presido en sesion del dia de ayer, vengo en decretar la impresion de las Ordenanzas de Policia Urbana y rural de esta Ciudad y su término aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 6 de los corrientes, cuyo original quede desde esta fecha, é interin se verifique la impresion mandada, á disposicion de cuantos quieran consultarias en la Secretaria del Ayuntamiento, haciéndose saber esta disposicion por medio de edictos.

Asi lo mandó y firma dicho Sr. Alcalde de que certificado.

EL ALCALDE.

Saturnino Barceló.

EL SRIO.,

Arturo Reig.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PH.D. THESIS  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PH.D. THESIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PH.D. THESIS  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PH.D. THESIS

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PH.D. THESIS  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
PH.D. THESIS

# ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA

CIUDAD DE ALCOY.

---

Tiempo hace que esta Ciudad sentia la falta de un Código municipal en consonancia con las exigencias de su numeroso vecindario y desarrollo de las industrias locales; y el Ayuntamiento, que no podia desatender tan preferente necesidad, celoso por regularizar la administracion que le está encomendada, ya diferentes veces habia intentado la realizacion de tal mejora sin que hasta el presente haya sido posible, por causas independientes de la voluntad de los anteriores Municipios, cabiendo al actual la satisfaccion y la gloria de haberlo conseguido.

Comprendiendo que es tarea árdua la redaccion acertada de unas ordenanzas municipales que respondieran á las múltiples necesidades de una poblacion de la importancia de la nuestra, nombró, en sesion de 29 de Setiembre de 1879, una Comision, compuesta de individuos de su seno, á la que encomendó la redaccion de un proyecto de ordenanzas municipales para esta Ciudad y su término, en el que se procurase armonizar sus disposiciones con los intereses generales de la poblacion y particulares de sus vecinos, y que contuviesen disposiciones claras y precisas en todos los ramos de la Administracion que las leyes ponen al amparo y bajo la inmediata vigilancia de los Ayuntamientos.

La Comision nombrada, con un celo digno de elogio, dedicó su preferente atencion á llenar la delicada mision que se le confiara, é imponiéndose improbos traba-

jos, pudo, en breve plazo, dejar cumplido su cometido presentando el Proyecto que se le habia encomendado en la sesion de 10 de Noviembre del mismo año en la cual, y con el fin de que pudiera ser examinado con el conveniente detenimiento por los Señores Concejales, se dispuso quedara el mencionado Proyecto de manifiesto y á disposicion de dichos Señores por espacio de 15 dias en la Secretaría del Municipio.

Transcurrido con exceso el mencionado plazo, volvió á darse cuenta del referido Proyecto al Ayuntamiento en 1.º de Diciembre del citado año en cuya sesion unánimemente se acordó su aprobacion, disponiéndose, no obstante, quedara de manifiesto y á disposicion del público, en las propias oficinas, por término de 8 dias, á fin de introducir en el mismo cuantas modificaciones se propusieran en pró de los intereses locales. Dicho acuerdo se hizo saber al público por medio de edictos, publicados en 12 del mencionado mes, invitando al vecindario á que se sirviese examinar el Proyecto formado y proponer cuantas modificaciones se estimasen conducentes al objeto indicado.

Tal escitacion fué hecha por parte del Ayuntamiento con la única y esclusiva mira de ajustar las disposiciones del Proyecto formado á las necesidades todas de la poblacion, y con el deseo de que el Código que en lo sucesivo habia de regir la administracion local, fuese obra no solo del Ayuntamiento sino del vecindario en masa; pues dicho trámite no era necesario segun se desprende del art.º 76 de la ley municipal vigente.

A virtud de los edictos publicados, se pidió á la Comision redactora del Proyecto, verbalmente y por otra nombrada en representacion de los propietarios de edificios en que existen establecidas calderas de vapor, la modificacion de los capítulos 1.º y 2.º de la Parte 2.ª del Título 2.º proponiendo se adoptase en su redaccion el espíritu del decreto francés de 25 de Enero de 1865; y dicha Comision, interpretando rectamente el pensamiento del Ayuntamiento, que al conceder el antedicho

plazo, no se propuso nunca darle el carácter de impropio, escitó á los referidos propietarios de edificios en que hay establecidas calderas de vapor, á que presentasen por escrito su reclamacion en términos claros y concretos, aunque para ello tuviesen que escederse del plazo concedido, á fin de estudiar el asunto con el detenimiento debido y proponer al Ayuntamiento la resolucion que se estimase más justa y arreglada á las condiciones especiales de la localidad. En su virtud, los mencionados Señores, presentaron, con fecha 26 Enero de 1880, instancia en solicitud de que se introdujera la modificacion dicha, y de acuerdo con lo informado en la propia fecha por la Comision redactora, que ya habia estudiado el asunto, se acordó unánimemente en la misma fecha, subsistiese la redaccion dada á los capitulos citados, por no considerar aplicable á esta localidad los principios de absoluta libertad en el establecimiento de calderas de vapor en el interior de la poblacion, que es la base ó fundamento de la legislacion vigente en la Nacion vecina, tanto por no permitirlo las edificaciones de esta Ciudad, que en su generalidad son de reducidas dimensiones y sin desahogo alguno, tanto por que ello seria ponerse en contradiccion para el porvenir, cuando el ensanche fuese un hecho, por estar prohibido terminantemente, segun el Reglamento del mismo, aprobado por el Ministerio de Fomento, el emplazamiento, dentro de su zona, de establecimiento alguno peligroso ó incómodo, cuyos dos caracteres revisten las calderas de vapor; si bien, atendiendo á las razones de equidad espuestas por la propia Comision, se dispuso modificar la redaccion primitiva del art.º 239 en los términos por la misma propuestos.

Transcurrido, con esceso el plazo de exposicion señalado, sin que se hubiese presentado ninguna obgecion mas al Proyecto formado, defraudando así las esperanzas del Municipio que hubiera visto con satisfaccion que por los demás vecinos se hubiese seguido la iniciativa de los dueños de establecimientos en que se emplea el

vapor como fuerza motriz, por cuanto ello hubiera contribuido, indudablemente, á perfeccionar mas y mas el Código municipal proyectado, desterrando del mismo muchos de los defectos de que, como todo lo humano, pueda adolecer, esta Alcaldia, en cumplimiento de lo acordado en 1.º de Diciembre de 1879 y á los efectos del art. 76 de la ley municipal, elevó el Proyecto formado á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la Provincia en 18 de Febrero de 1880. Pasado por dicha Autoridad á informe de la Comision provincial de la Exma. Diputacion, dicha Corporacion, en sesion de 2 de Marzo último, acordó informar al Sr. Gobernador civil, podia dispensar su aprobacion al mencionado Proyecto, cual así tuvo á bien decretarlo dicha superior Autoridad en 6 del propio mes.

En su vista esta Alcaldia, el dia 8 de los mismos, decretó su observancia en la localidad, haciéndolo así saber por medio de edictos; y el Ayuntamiento, en sesion de la propia fecha, acordó su impresion y publicacion.

En su virtud esta Alcaldia, en 9 del propio mes, dispuso se llevase á efecto la impresion acordada y que en el interin quedase el original de las mencionadas Ordenanzas, á disposicion de cuantos quisieran consultarlas, en la Secretaria del Ayuntamiento, cuya resolucion se hizo pública por medio de los correspondientes edictos; y al propio objeto de que llegasen á conocimiento de todos las disposiciones de las nuevas Ordenanzas, se dispuso su publicacion, en el periódico de la localidad «El Serpis,» cual así se verificó en sus números 560 al 601 correspondientes á los dias 17 Marzo al 11 Mayo últimos.

Posteriormente, y con fecha 12 de Abril, se presentó por los Maestros de Obras de esta Ciudad, un proyecto de reforma al título 2.º parte 1.ª de dichas Ordenanzas, ó sea á la parte de las mismas que tratan sobre edificaciones, y el Ayuntamiento inspirándose, como siempre, en su mira de que las disposiciones del Código municipal respondiesen á las necesidades todas

de la poblacion, apesar de estar ya aprobadas difinitivamente dichas Ordenanzas y de tener decretada su impresion, suspendió esta, admitiendo la instancia presentada, la cual con el proyecto de reforma que la acompañaba se dispuso pasara á informe de la Comision que habia entendido en la redaccion del proyecto de las repetidas Ordenanzas, para que, estudiando la reforma propuesta y revisando el título correspondiente de las Ordenanzas, propusiera las variantes que entendiera justas y convenientes para los intereses locales; cuya Comision cumpliendo su cometido, con el celo que acreditado tenia, emitió el informe pedido en 29 Mayo, por el cual proponía una nueva redaccion á los artículos 146, 157, 158, 163, 169, 192, 209, 215, 225, 226 y 227, cuya reforma fué aprobada por el Ayuntamiento en sesion de 11 de Julio y por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Exma. Diputacion provincial, en 17 de Noviembre y se hizo conocer al público por medio de edicto, insertado en el ya citado periódico en su n.º 780 correspondiente al dia 14 de Diciembre.

Despues de lo expuesto viene á ser de todo punto inútil añadir consideraciones para hacer ver que el código que hoy se publica, con las modificaciones aprobadas, responde fielmente á las necesidades todas del vecindario, por cuanto el mismo ha venido á darle su unánime y tácita sancion con el hecho de no haber acudido con nuevas reclamaciones sobre su redaccion en el largo plazo trascurrido desde su aprobacion é insercion en el periódico mencionado, y por ello y en cumplimiento de lo acordado vengo en mandar publicar las siguientes:

---

1884

# INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

DE LA ESCUELA NACIONAL DE QUÍMICA

## TOMO I

1900

1900

1900

1900

1900

1900

ORDENANZAS  
DE  
POLICIA URBANA Y RURAL  
DE LA CIUDAD DE ALCOY Y SU TERMINO.



TÍTULO I

ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

CAPÍTULO 1.º

*Division de la ciudad y término de Alcoy.*

ARTÍCULO 1.º

La Ciudad de Alcoy se halla dividida, para su administracion en cinco distritos, doce barrios y veinte y cinco partidas rurales.

2.º

El Ayuntamiento de la Ciudad de Alcoy, segun la ley municipal vigente, se compone: del Alcalde Presidente, de cinco Tenientes de Alcalde y diez y nueve Regidores, elegidos y nombrados en los términos que la misma ley establece. Los cargos de Regidores Síndicos están desempeñados por dos de los Regidores, á eleccion del mismo Ayuntamiento.

3.º

El Ayuntamiento acuerda y delibera sobre los diversos puntos de administración é interés local que le confiere la ley.

4.º

El Alcalde preside las sesiones del Ayuntamiento, y es el encargado de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de aquel, vigilar y activar las obras públicas, cuidar de la policía urbana y rural, y de ejercer las demás atribuciones egecutivas que la ley designa, publicando, para ello en su nombre, los bandos convenientes, con arreglo á estas ordenanzas y acuerdos del Ayuntamiento, y los demás reglamentarios que crea conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

5.º

Los Tenientes de Alcalde ejercen, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste como Jefe superior de la Administración local.

6.º

El Ayuntamiento, para la instruccion de los negocios municipales, se divide en comisiones permanentes bajo los títulos de: Empleados, Hacienda y Contabilidad, Consumos, Policía Urbana, Edificios del Comun, Repeso, Policía Sanitaria, Alumbrado, Fiestas, Fuentes y Cañerías, Beneficencia, Avciudamientos, Alojamientos y Bagajes, Montes y Plantíos, Caminos y Puentes, Policía de Seguridad, y las demás que con arreglo á la ley crean conveniente establecer los Ayuntamientos al constituirse.

7.º

Están á las órdenes del Alcalde y sus Tenientes, todos los empleados y dependientes municipales en los distintos ramos de la Administración local.

8.º

El Ayuntamiento lleva la estadística y padron general

del vecindario, y para ello se nombra una Comisión especial de su seno que adopta los medios oportunos.

9.º

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

---

## CAPÍTULO 2.º

### *Festividades Religiosas.*

---

10.

Las puertas de los templos, en las festividades religiosas de mucha concurrencia, estarán expeditas, para que se pueda entrar y salir libremente, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

11.

Se prohíbe, igualmente, que el Sábado Santo al toque de Gloria se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

12.

En ninguna procesion será permitido que alumbren con velas, hachas ó cirios, sino los hombres. Los menores de diez años deberán ir acompañados de sus padres, tutores ó encargados.

13.

Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que disponga la Autoridad eclesiástica de acuerdo con la civil, pero ninguna podrá salir fuera de los templos sin permiso de esta última Autoridad.

14.

En la carrera que lleven las procesiones se guardará, por los concurrentes, el mayor orden y compostura.

Se prohíbe en el tránsito armar riñas, proferir denuestos y cualquier otro acto que interrumpa la devoción de los fieles.

15.

Las calles y plazas, por donde deben pasar las procesiones deberán estar barridas y regadas una hora antes, bajo la responsabilidad de los gefes de familia de las tiendas, cuartos bajos y primeros pisos, en sus respectivos frentes.

16.

Las calles angostas de menos de 4 metros quedarán des-  
embarazadas, sin permitirse sillas ni bancos, ni que la gente se quede en ellas impidiendo el curso.

17.

Igual prohibición regirá con respecto á las boca-calles de la carrera.

18.

Queda prohibido el tránsito de todos los carruajes y caba-  
llerías y tambien de las personas cargadas con bultos, cestas ú otra cosa que pueda dañar ó incomodar de cualquier modo á los concurrentes, en toda la carrera, desde una hora antes hasta otra despues del paso de las procesiones.

19.

Queda prohibido el perturbar los actos de ningun culto, ni ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos.

---

**CAPÍTULO 3.º**

*Fiestas Populares.*

---

20.

En todas estas funciones se prohíben los cantáres obscenos

ó palabras insultantes y sediciosas, encargándose á los concurrentes el debido orden y compostura.

21.

Queda permitido, en los días de Navidad, el uso de instrumentos rústicos, aunque sin mezcla de cantáres obscenos ni de injurias.

22.

En los tres días de carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, pero solo hasta el anochecer.

23.

Tanto por las calles, como en los bailes, queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion ó de las extinguidas órdenes religiosas, de trajes de altos funcionarios y de milicia; como tambien el de otra cualquiera insignia ó condecoracion del Estado.

24.

Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurren á los bailes; en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, exceptuándose solo la Autoridad que presida.

25.

Corresponde únicamente á la Autoridad mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causado cualquier disgusto en el público.

26.

Se recuerda ademas, en dichos días, la prohibicion expresa de vender y quemar carretillas y petardos.

27.

Para la conservacion del orden en dichos días, el Alcalde dictará y mandará fijar un bando con las prevenciones que estime oportunas.

**CAPÍTULO 4.º**

*Espectáculos Públicos.*

§ PRIMERO.

Disposiciones generales.

28.

No podrá darse espectáculo alguno, ó celebrarse funcion de ninguna clase, siendo retribuida ó por suscripcion, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, prévia la inspeccion facultativa del local, á fin de cerciorarse de su solidez, capacidad, ventilacion y demás circunstancias requeridas para el objeto. La misma Autoridad fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

29.

Los empresarios de diversiones públicas darán parte á la Autoridad, de los dias y horas en que se hayan de celebrar las funciones, y posteriormente lo harán de cualquiera alteracion que en este punto se hiciere.

30.

Deberán, igualmente, dar prévio conocimiento á la Autoridad, del número de personas que pueda contener el local; no pudiendo despachar mayor número de billetes, ó admitir mas personas de las que permita la capacidad del edificio.

31.

Se prohíbe dar golpes en el suelo, bancos y antepalcos (si los hubiere) y proferir expresiones que puedan ofender el decoro y trastornar el sosiego y diversion del público.

32.

Ninguna persona podrá pararse ni obstruir el paso á los que se dirijan á sus respectivos puestos interiores.

33.

A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras, ni se interrumpirá de otra suerte el paso.

34.

Los empresarios y directores tendrán obligacion de mandar abrir todas las puertas de la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

35.

El alumbrado no deberá cesar, en lo interior del local, antes de hallarse desocupado por completo.

36.

Queda prohibida la reventa de billetes.

37.

Serán severamente castigados:

PRIMERO. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas, menores de diez y seis años, cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion.

SEGUNDO. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreadores, directores de circos ó otras análogas, empleen, en las representaciones de esa especie, niños ó niñas menores de diez y seis años, que no sean hijos ó descendientes suyos.

TERCERO. Los ascendientes que, ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

CUARTO. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados, por cualquier título, de la guarda de un menor de diez y seis años, que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

QUINTO. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros, para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

38.

Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior, deberá ir provisto de los documentos que acrediten, en forma legal, la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de veinte y cinco años que emplee en sus espectáculos, debiendo presentar al Alcalde los expresados documentos, al tiempo de solicitar la licencia para la celebracion de aquellos espectáculos.

---

## § SEGUNDO.

### Teatros.

39.

Las funciones de teatro serán permitidas durante todo el año, pero los dueños ó empresarios deberán poner en conocimiento del Sr. Alcalde el dia en que empiezan y terminan las respectivas temporadas, la lista de la compañía ó compañías que hayan contratado, expresando si son de ópera, zarzuela, verso ó baile, la naturaleza del compromiso ó copia de la contrata, si las funciones serán diarias ó alternadas, los precios de las localidades y entradas por abono y en rejas, y las demás particularidades y circunstancias que deba conocer la Autoridad.

40.

Las funciones comenzarán puntualmente á la hora anunciada en los carteles; para lo cual, deberá pasarse uno de estos al Alcalde con 24 horas de anticipacion, á fin de que permita ó deniegue su fijacion al público, y no podrá alterarse la funcion anunciada, sino cuando lo exija la necesidad,

prévio permiso de la Autoridad y anuncio al público, y obligación del empresario de devolver el importe de los billetes al que lo solicite.

41.

Los concurrentes, sin distincion de clase, fuero ni sexo, observarán el mayor orden y compostura.

42.

Desde el momento en que se levante el telon permanecerán los concurrentes descubiertos y sentados.

43.

Se prohíbe arrojar á la escena, como muestra de desaprobacion, efecto alguno que pueda ocasionar daño. El público tendrá un derecho absoluto de aplaudir ó manifestar su disgusto, pero nunca de esceder los límites de una desaprobacion pasiva.

44.

Se prohíbe igualmente fumar, no solo en el salon, palcos y tertulia, sino tambien en las galerias y dependencias anexas á los mismos, pudiendo solo hacerlo en la pieza destinada al efecto.

45.

Tambien se prohíbe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó paraguas, silbar para demostrar desaprobacion y proferir expresiones que puedan ofender la decencia y alterar el buen orden, sosiego y diversion del público.

46.

Todas las personas, sin escepcion alguna, deberán guardar el debido silencio y compostura, así dentro del coliseo como en los corredores.

47.

Los que durante la funcion tengan que abrir ó cerrar palcos ó lunetas, deberán verificarlo con el menor ruido posible.

48.

No podrán colocarse encima del escenario, ni en las barandillas de los palcos, anfileatro y cazuela, capas de hombre ó muger, pañuelos, sombreros ú otro objeto cualquiera.

49.

No se permitirá la entrada á las personas que lleven criaturas de pecho, y si lo verificaren serán expulsadas del local. Se prohíbe llevar perros.

50.

El público, consintiéndolo la empresa ó compañía, podrá pedir la repetición hasta tres veces, á lo sumo, de alguna pieza de canto, en ópera ó zarzuela, ó de alguna escena de verso ó baile; mas nunca la repetición de un acto ó pieza entera.

Si la empresa ó compañía no consintiese en la repetición, alegando causa que merezca considerarse, la Autoridad mantendrá su negativa ó concederá la repetición en caso contrario y conservará el orden.

Si apesar de las amonestaciones de la Autoridad hubiese algunas personas que alborotasen, con tal pretexto, ó diesen golpes con palo ó baston en sus respectivas localidades, serán expulsadas del teatro por los dependientes de la Autoridad, previo mandato de ésta; y si fuesen la mayoría de los concurrentes, podrá la Autoridad dár por terminada la función en cualquier período que ésta se encuentre, sin derecho á indemnización á los concurrentes por la parte de función que falte.

51.

Los promovedores de cualquier alboroto en los teatros, además de la pérdida de sus respectivas localidades, serán multados gubernativamente, citados á juicio de faltas ó llevados ante los Tribunales, segun la gravedad de la contravención.

52.

La empresa que por su parte diese motivo al disgusto pú-

blico, ya no presentando en escena las partes que ofreció en el programa, ya dando funciones cuya duracion sea de menos horas que las de costumbre en la localidad, ya suprimiendo algo en los libretos ó partituras, en las piezas dramáticas y zarzuelas que se representen, incurrirá en una multa gubernativa que le impondrá el Alcalde con arreglo á sus facultades.

53.

Queda prohibida la reventa de billetes y localidades. Los que sean cogidos infraganti, además de satisfacer la multa que les imponga la Autoridad, incurrirán en el decomiso de los billetes y localidades que se les ocupen, que se devolverán al despacho y su producto, vendidos que sean, se aplicará á las atenciones de la Beneficencia municipal.

54.

Solo podrán abonarse las dos terceras partes de las localidades, teniendo obligacion la empresa de presentar en reja á la venta pública, por lo menos, la otra tercera parte.

55.

Los empresarios y directores tendrán obligacion de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

56.

El alumbrado no deberá apagarse en lo interior del local antes de hallarse desocupado por completo.

57.

Todas las prevenciones hechas en los artículos anteriores son aplicables tambien á los teatros subalternos.

58.

En todo teatro público se tendrá, cuando menos, una bomba de incendios con los útiles indispensables para su servicio, y el depósito ó depósitos de agua convenientes para que pueda ponerse en actividad en cualquier momento.

## § TERCERO.

### Toros.

59.

En las fiestas de toros y novillos presidirá el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor en quien delegue sus facultades.

60.

Para el encierro se adoptarán todas las precauciones que aconseje la seguridad del vecindario y de los transeuntes.

Cualquiera falta del ganadero ó sus sirvientes, de la empresa ó sus empleados en este punto por anticiparse ó retardarse en la hora señalada para el acto, por elegir diferente camino ó sendero del marcado, y por cualquier imprudencia que cause ó pudiera haber causado daño, se castigará gubernativamente por el Alcalde, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que pueda dar lugar.

61.

Se prohíbe que durante las funciones de toros haya en las barreras, burladeros ó puntos de salvamento de la plaza, otras personas que los precisos operarios autorizados para el servicio, aunque supongan ó tengan permiso del empresario.

62.

Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza, cualquier clase de objetos que puedan distraer ó perjudicar á los lidiadores.

63.

En las funciones de toros y novillos ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que esté enganchado el último toro.

64.

En las corridas de novillos no se permitirá que salgan niños menores de 16 años, ancianos ni mujeres; prohibiéndose tambien que los que salgan usen de palos, armas ó cualquier otra cosa que pueda perjudicar á las reses,

65.

La direccion de la plaza corresponde á la Autoridad presidente, como tambien el proceder contra cualquier infractor de lo prevenido en éstos artículos.

66.

La fuerza pública destinada á la conservacion del órden, estará á las órdenes de la Autoridad que presida, y penetrará en la plaza una hora antes de comenzar la funcion, debiendo ocupar los puntos que designe la Autoridad un cuarto de hora despues de haber penetrado en la plaza.

67.

Para el debido órden y seguridad, no se permitirán mas personas en las localidades que las que correspondan á cada una, entendiéndose que en los palcos no deben entrar mas que 6 personas, y las que escedan de este número se harán salir por la Autoridad.

68.

Todos los espectadores permanecerán sentados, mientras se estén corriendo las reses, para no perjudicar la vista de los que se hallan detrás.

69.

No se permitirá tampoco paraguas ni sombrillas abiertos, ni encender fósforos, ni quemar abanicos, ni otra cosa que pueda producir daños.

70.

Se permite el tránsito por pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, frutas, dulces y otros comestibles; pero no el arrojar éstos de unos á otros puntos de la plaza.

71.

Si la empresa vendiese mas billetes que el del número de personas que pueda contener la plaza, y esto ocasionare algun desórden, será castigada con el máximun de la multa que pueda imponerse gubernativamente, y ademas será obligada á devolver el importe de las localidades á los que habiendo llegado los últimos no tengan localidad ó la tengan molesta, si prefiriesen retirarse.

72.

Cada falta en que incurra el empresario, podrá ser castigada separadamente, en términos que el máximo de la multa gubernativa que le pueda ser impuesta, le será aplicable por tantas, cuantas faltas de servicio se advirtieren.

73.

Al empresario le quedará, sin embargo, el derecho de alzarse ante el Gobernador, despues de hechas efectivas la multa ó multas que se le impongan.

74.

El programa de la tuncion deberá cumplirse exactamente, y cumplido, el público no tendrá derecho á reclamar mas; pero si la Autoridad que presida observare que la mitad de los toros lidiados no han satisfecho, por no entrar á la pica ni siquiera dos veces, ó por huirse y no brindarse á las suertes de la lidia, podrá obligar á la empresa á la corrida de un toro más.

Si la totalidad ó la mayor parte de los toros resultasen inútiles para la lidia, segun las reglas tauromáquicas, la Autoridad podrá obligar á la empresa á que saque á la plaza dos toros mas de los anunciados, y le impondrá además la multa que en su concepto merezca.

75.

Las fiestas de novillos, gimnasio, volatines, fuegos artificiales y-demas que suelen tener lugar en las plazas de toros se subordinarán á lo que queda dispuesto en los artículos precedentes, en cuanto les sea aplicable.

76.

En las funciones de toros, novillos, volatines y otras llamadas de suerte, se prohiben los brindis ó saludos á determinadas personas por parte de los lidiadores.

77.

Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta y reventa de billetes para los teatros.

§ CUARTO.

Balios.

78.

Las personas que se dirijan á un baile de máscaras no se hallan por esto autorizadas para ponérsela por las calles, y solo podrán verificarlo desde las puertas del local en que tengan lugar.

79.

Se admitirán á todas las personas que se presenten con máscara ó sin ella, mientras vayan decentes y los disfraces no imiten trajes de magistratura, religion, órden militar ni uniforme de los que están concedidos á determinada clase.

80.

No se permitirá que se disfracen los hombres de mujeres ni vice-versa.

81.

En los bailes públicos nadie podrá entrár con armas ni baston.

Solo podrán usar de unas y otros, segun sus clases, la Autoridad superior civil, la Municipal y los ministros de justicia destinados á mantener el órden.

82.

Nadie podrá, con máscara ó sin ella, ofender á otro con discursos satíricos ó frases al parecer indiferentes. Será igualmente prohibido, usar palabras y verificar acciones ó gestos que ofendan á la moral ó al decoro.

83.

Se prohíbe hacer ruido con campanas, trompetillas ú otros instrumentos, así como dar patadas, silvidos, ó producirse con acciones descompuestas por variar de rigodones, contradanzas, etc.

84.

Queda igualmente prohibido dar vueltas violentas que

puedan causar daño, y el bailar de manera que ofenda la decencia.

85.

No se permitirá fumar sino en la pieza ó piezas especialmente designadas al efecto.

86.

Si hubiere fonda ó café en el local del baile, se fijará en el punto donde se sirva, la tarifa de sus precios, que deberá ser préviamente presentada y aprobada por la Autoridad.

87.

No se permitirá la introduccion de comidas ni de bebidas en las salas de baile.

Tampoco será permitido servirse sino de las que procedan del café ó fonda del establecimiento.

88.

Habrá en todos los parajes de baile, y en cuarto separado, la prevencion conveniente de facultativos y medicinas, para cualquiera accidente que pueda sobrevenir.

89.

Los maestros de danzas que, además de sus lecciones, celebraren bailes en su establecimiento, deberán hacerlo con permiso de la Autoridad y sujetándose á todas las disposiciones generales que les correspondan.

---

## CAPÍTULO 5.

### *Establecimientos de reunion.*

---

90.

Los casinos, cafés, billares, tiendas de vinos generosos y demás establecimientos de reunion se cerrarán, segun clases, á las horas de la noche que fije la Autoridad local por bandos especiales, segun las estaciones; siendo sus dueños responsables de cualquier escándalo que en ellos tenga lugar pasadas las 11 de la noche.

91.

Las tabernas se cerrarán á las 10 de la noche en invierno y á las 11 en verano.

92.

Se prohíbe que despues de cerrados estos establecimientos, permanezcan en ellos otras personas que las domiciliadas en la casa.

93.

Se prohíbe, igualmente, expender vinos y licores por las ventanillas, escepto en los casos de suma urgencia.

94.

En todos estos establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierran.

95.

Se prohíbe en todos los referidos establecimientos los juegos de suerte ó azár, bajo las penas que establecen las leyes para estos casos.

96.

Los dueños de todos estos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

---

## CAPÍTULO 6.º

### *Orden y sosiego públicos.*

---

#### § PRIMERO.

##### Cencerradas y Ruidos.

97.

Se prohíben, absolutamente, las cencerradas y el disparo de petardos y armas de fuego en el interior de la población.

98.

Queda igualmente prohibido ocasionar ruidos en las calles,

que puedan turbar el reposo del vecindario durante las altas horas de la noche.

99.

Tambien se prohíbe el dar músicas y serenatas sin prévio permiso de la Autoridad.

---

## § SEGUNDO.

### Venta de papeles.

100.

Se prohíbe vender papeles públicos por las calles sin permiso de la Autoridad competente.

101.

Aun en el caso de obtenerse, habrán de pregonarlos solo por sus títulos, absteniéndose de indicar ni comentár su contenido.

102.

Queda absolutamente prohibida dicha venta en las altas horas de la noche.

---

## § TERCERO.

### Mendigos.

103.

Para pedir limosna ó escitar la caridad pública se necesita un permiso del Señor Alcalde.

104.

Se prohíbe que los pobres se introduzcan en el interior de las casas con el fin de implorar la caridad, quedando prohibido igualmente el que con el propio fin llamen á las mismas después del toque de oraciones.

105.

Los mendigos de otros pueblos que vengan para pedir limosna y volver á sus lugares, serán expulsados inmediatamente

despues de su llegada, á escepcion de aquellos que vengan de tránsito con certificado de la Autoridad local del pueblo de partida que lo acredite, y los que por ponerse enfermos reclamen los ausilios de la Beneficencia pública.

106.

No se reputará pobre sino al que lo justifique con certificado del señor Alcalde de su pueblo ó barrio respectivo.

---

### § CUARTO.

#### Niños perdidos.

107.

Todo el que encuentre algun niño perdido en las calles ó en el campo, deberá llevarlo inmediatamente á las Casas Consistoriales, donde existe un comisionado especial para recibirlos y cuidarlos por espacio de 48 horas.

108.

Se anunciarán por edictos las señas del niño recogido en los Casas Consistoriales, á donde podrán reclamarlo dentro del expresado término sus padres, tutores ó personas delegadas de éstos, debiendo probar su identidad y relacion de familia, y abonar el gasto que hubiese causado el niño durante su permanencia.

109.

Si los padres ó tutores no compareciesen á reclamarlos á las 48 horas de haber entrado en las Casas Consistoriales, se considerarán desamparados y serán conducidos (previo aviso al público) á la Casa de Desamparados, donde serán dados de alta y permanecerán hasta que sean debidamente reclamados.

---

### § QUINTO.

#### Vigilantes nocturnos.

110.

Para el servicio de vigilancia nocturna habrá los dependientes que se consideren necesarios por la Municipalidad.

111.

El cuerpo de vigilantes nocturnos se regirá por un reglamento especial formado por el Ilustrísimo Ayuntamiento.

112.

Usarán de noche el traje que les esté designado, y llevarán un chuzo ó lanzon, un pito y un farol encendido y numerado.

113.

Los vigilantes nocturnos deberán rondar desde las ocho de la noche hasta las cuatro de la madrugada en verano y hasta las cinco en invierno, vigilando constantemente y con igualdad todas las calles de sus demarcaciones respectivas, dando desde las once de la noche, y á pequeños intervalos, las voces indispensables para indicar la hora y el tiempo que haga.

114.

Sus obligaciones son: permanecer hasta la hora marcada en el sitio que les esté designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles y ataques á las personas y casas; y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcacion, parándose en las esquinas anunciando la hora por lo menos cada cuarto.

115.

No podrán descansar mas de un cuarto en cada hora, y lo verificarán en el punto mas céntrico de su demarcacion. No podrán reunirse en un mismo puesto dos ó mas vigilantes nocturnos.

Durante el descanso cantarán tambien á intervalos.

116.

En los casos de fuego añadirán «fuego en tal calle,» y pasarán inmediatamente aviso al capataz de las bombas, á la parroquia, si aun no ha tocado, á los cuerpos de guardia y Autoridades.

117.

No se separarán del barrio á no ser que oigan el toque de auxilio ó de reunion que reservadamente se les habrá dado á conocer, ó que medie instancia de algun vecino para ocurrir á necesidad urgente.

118.

Cuando algun vecino reclame el auxilio de los vigilantes nocturnos para llamar facultativos, buscar medicamentos ó avisar á la parroquia para los Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á dichas peticiones, procurando no salir de su distrito.

119.

Para los casos de necesidad urgente, tendrán una lista con las señas de las habitaciones de los médicos, cirujanos, boticas, comadronas y notarios de su demarcacion, y otra de los Señores Alcaldes ó Regidores que tengan comision de obras, gefes de bomberos, vocales de la Junta directiva de la Sociedad Alcoyana de Seguros contra incendios, Escribano de Alcaldía que esté de turno y facultativos municipales.

120.

Es tambien obligacion del vigilante nocturno, hacer cerrar las tiendas y puertas de casa á las horas designadas, no permitiendo que estén sin luz las escaleras, y evitar que circulen por las calles vendedores de licores, de café, embriagados, mendigos, mugeres perdidas, mozos con bultos, y en general vigilar por el cumplimiento de éstas Ordenanzas.

121.

Todo insulto, acometida ó desobedecimiento hecho á estos vigilantes, se considerará como directo á la Autoridad, y será castigado con arreglo á ello.

---

## § SEXTO.

### Ferías y mercados.

122.

El Alcalde, de acuerdo con la Comision municipal del

ramo, señalará cada año, con la debida anticipacion, el sitio en que hayan de celebrarse las fériás.

123.

No se permitirá á nadie, mas que al contratista, la construccion de puestos ó paradas para arrendar.

124.

Los comerciantes que concurren á las fériás de esta Ciudad, pagarán por los puestos que ocupen, los precios que se estipulen en los contratos que el Ayuntamiento celebre para la construccion de los puestos ó paradas.

125.

El cobro del valor del arriendo de los puestos que ocupen los feriantes, se verificará, por la respectiva Comision municipal, el dia de la fèria que ésta señale; y si algun feriante se resistiere en abonar el todo ó parte de la cantidad que le corresponda, podrán serle ocupados géneros en cantidad bastante, á juicio del Presidente de la citada Comision, á cubrir la cantidad que adeude, los cuales serán vendidos en pública licitacion, pagándose del producto que se obtenga el descubierto que exista, y el sobrante que resulte será devuelto al feriante á quién se le hayan ocupado los géneros.

126.

Las licencias para ocupar puestos y tinglados en las fériás de ésta Ciudad, se expedirán por el Señor Alcalde, quedando á su cargo la designacion de los que cada feriante deba ocupar.

127.

El feriante que deje transcurrir un año sin ocupar el puesto que tenga designado ó sin satisfacer su importe, perderá todo derecho de preferencia para ocuparle.

128.

Será nulo todo traspaso de puestos verificado por un feriante á favor de otro; pues la preferencia para ocupar un puesto determinado, solo la concede la antigüedad.

129.

\* Los puestos de las fériás serán clasificados segun los gé-

neros que en ellos hayan de expendirse. Dentro de cada una de estas clases, es donde dará mejor derecho la antigüedad, sin que nunca pueda alegarse esta, de una clase respecto á otra.

130.

El Alcalde, con la Comision, determinará libremente, cada vez, la forma y órden de establecimiento de los puestos de fèria de las distintas clases en que se hallan divididos, sin que los feriantes tengan derecho á reclamacion alguna.

131.

Las fèrias que se celebran en esta Ciudad son dos, denominadas: de San Jorge y Sta. Teresa. La primera tendrá lugar del 22 al 30 de Abril ambos inclusives, y la segunda del 15 al 22 de Octubre, tambien inclusives. El Alcalde, con la Comision, podrá prorogarlas por algunos días mas.

132.

Para vender en paraje público, es necesario permiso de la Autoridad municipal, la que señalará el puesto á cada vendedor.

133.

Se prohíbe, en los mercados públicos, colocar, bajo ningun pretesto, artículos, géneros ó efectos que no estén destinados á la venta, ó que sean de especie distinta de los que pueden expendirse en aquella localidad.

134.

Todo vendedor que ocupe un puesto en un mercado, está sugeto al pago de derechos ó retribucion que el Ayuntamiento tenga á bien fijar por alquiler de la localidad.

135.

El vendedor que dejare su puesto vacante, sin justo motivo, durante un mes, pierde el derecho á ocuparlo; pero no lo recobrará antes de este término, sino ha satisfecho la retribucion correspondiente.

136.

Para la carga y descarga de caballerías y carruajes deberán sugetarse los vendedores á la direccion que señaló en cada mercado el gefe de la localidad.

137.

Todos los expendedores tienen obligacion de mantener en estado de perfecta limpieza el punto que ocupen y su frente, no pudiendo arrojar en los parajes ó calles destinados á la circulacion, paja, escombros ó residuos de los objetos vendidos.

138.

Los directores de las plazas de mercado están obligados: á dar parte diario, ó denunciar ante la Autoridad competente, todas las carnes ó pescados, frutas, legumbres y cualesquiera otros artículos destinados al consumo, que vieren vender en los puestos y plazas, y que conceptuaren mal sanos ó corrompidos.

El director del mercado puede extender su vigilancia sobre las tiendas particulares comprendidas en el recinto de la plaza.

139.

No podrá ningun vendedor de comestibles establecer su puesto de venta, en el mercado público, fuera de las lonjas destinadas al efecto.

Solo cuando estén completamente ocupadas, podrán establecerse en la vía pública y en los puntos que la Comision determine, á fin de que no se intercepte el tránsito público.

140.

Ningun vendedor podrá situarse en terreno público ni en portales ó tiendas, ni andar tampoco por las calles pregonando sus géneros, sin obtener préviamente la licencia del Alcalde, que la concederá, prévios los informes oportunos respecto á su conducta y géneros que tratare de vender.

141.

En las lonjas de la plaza mercado, se despachará toda clase de comestible, incluso las carnes, tocino y pescados, con

el aseo y limpieza que corresponde y con arreglo á las preven-  
ciones que en sus respectivos lugares se hacen en estas Or-  
denanzas.

142.

Se prohíbe que los tratantes en verduras tengan agua en  
cuba, cubeto ó cántaro, ni de ningun otro modo, para lavar  
y aderezar las verduras; pues esto debe hacerse en los es-  
tanques de las huertas donde las sacan.

143.

Los vendedores de pescado le tendrán precisamente en  
los apoyos ó bancos destinados al efecto en las pescaderias,  
y á la vista del público.

144.

No se permitirá encender fuego en las plazas de mercado,  
ni dejar, despues de la hora de salida, braseros ni hornillas  
para calentarse.

145.

No se permitirá vender en otro local que en los mercados,  
cualquiera clase de setas. Antes de expenderlas, deberán  
someterse á la inspeccion del Director del mercado, ó de su  
delegado, y no podrán guardarse de un dia para otro.

# TÍTULO II.

## SEGURIDAD.

### PARTE PRIMERA.

#### De las edificaciones.

##### CAPÍTULO 1.º

##### *De los permisos para edificar y caducidad de los mismos.*

146. (1)

Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para ejecutar cualquier obra exterior de nueva construcción, reparación ó mejora.

Entiéndese por obra exterior, toda la que se ejecute sobre la vía ó lugar público.

Entiéndense por obras de nueva construcción y reedificación:

1.º Aquellas en que sobre un solar se levante por primera vez una edificación.

2.º Las que tengan por objeto la reconstrucción de un edificio existente.

3.º Las ejecutadas en edificio existente y en que se renueve ó reconstruya la fachada y mas de la primera crujía ó navada.

4.º Y con el fin de evitar se perpetuen los defectos de antigua construcción y se eluda el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, las ejecutadas en edificio existente que

(1) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

Es indispensable el permiso de la Autoridad para ejecutar cualquier obra exterior de construcción, reparación ó mejora.

Entiéndese por obra exterior toda la que se ejecute sobre la vía ó lugar público.

tengan por objeto la reconstrucción ó reedificación de la fachada ó de alguna de sus crujiás ó navadas, si dicho edificio ha sido ya objeto de alguna de las reparaciones ó mejoras que detallan los números 2.º, 3.º y 4.º del párrafo siguiente.

Entiéndense por obras de reparación ó mejora, todas las que se verifiquen en edificio existente, se dijjan á mejorar el aspecto de la línea ó á aumentar sus productos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

1.º Las que se limiten á la reforma, reparación ó mejora de la fachada.

2.º Las que se limiten á la reconstrucción ó reedificación de la fachada.

3.º Las que se concreten á la reedificación ó reconstrucción de la fachada y primera crujia ó navada.

4.º Y las que tengan por objeto la reconstrucción ó reedificación de una ó mas crujiás ó navadas sin tocar á la fachada.

De las obras detalladas que por ejecutarse en el interior del edificio no hay que solicitar permiso, deberá no obstante darse aviso á la Autoridad municipal para la anotación oportuna en el registro correspondiente.

147.

Igual requisito es necesario para abrir pozos, construir subterráneos y en general para rebajar el plan terreno de un edificio, así como para hacer reparaciones de consideración ó cambios en las paredes exteriores del edificio y para levantar algun piso.

148.

Para las obras de nueva construcción ó reedificación, el dueño, ó su apoderado, solicitará del Ayuntamiento el competente permiso por medio de instancia ó solicitud, acompañando por duplicado los planos ó alzados de las plantas y fachadas con la sección correspondiente del edificio, arreglado dicho plano á escala de 2:100 en metros.

Dichos planos irán extendidos en papel tela, y suscritos por el Arquitecto, ó maestro de obras aprobado, que sea director de las mismas.

El papel tela de los planos de que se trata, deberá ser de

un tamaño apropiado para poderse doblar ajustado al de medio pliego de papel, sin que nunca puedan ser menores de este tamaño.

149.

No podrá procederse á ejecutar las obras solicitadas á menos que: no hayan sido aprobados los planos de la misma, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la nota de aprobacion al interesado; se hayan satisfecho los derechos que el Ayuntamiento tenga establecidos para tal clase de permisos, y se expida al interesado la correspondiente licencia.

150.

Aprobado un plano por el Ayuntamiento, la ejecucion de las obras deberá verificarse con estricta sujecion al mismo, siendo necesario solicitar y obtener nuevo permiso para introducir cualquier variacion. Tanto el propietario, como el director de las obras, serán responsables individual y colectivamente de cualquier variacion que durante la ejecucion de las mismas se introduzca en ellas, apartándose del plan presentado sin la correspondiente autorizacion para ello, y vendrán obligados á corregir á sus expensas las variaciones hechas, hasta dejar la obra en armonia con el plan presentado, tan luego así se les ordene; pudiendo, en caso de desobediencia, procederse á ello de oficio y á costa de los mismos, y hacerse efectivos los gastos que se originen por la vía de apremio que decretará el Alcalde, ó por el procedimiento que se establece en el art. 185 de estas Ordenanzas.

Todo ello sin perjuicio de la multa, que por la infraccion cometida, se imponga al propietario y al director de la obra.

151.

En la instancia, en que se solicite el permiso para la ejecucion de cualquier obra, se expresará, con claridad, la situacion de la misma, así como el desnivel que tenga la calle donde se proyecta.

152.

En los planos y alzados que se acompañen á la instancia, de que trata el artículo anterior, se determinarán, con toda

claridad y precision, el color, adornos y las molduras y demás cuerpos salientes con que se pretenda decorar la fachada.

153.

Cuando la obra sea de reparacion ó mejora, el permiso se solicitará en igual forma que queda dicho para las reedificaciones; pero el plano se concretará al de fachada, detallándose, en el mismo, las modificaciones que en su decoracion se pretendan introducir, y representándose: por tinta negra, la obra existente, por carmin, las reformas proyectadas, y por azul, los hierros.

154.

Si el director de la obra, antes ó despues de empezada, cesa en su encargo, deberá ponerlo en conocimiento de la municipalidad dentro de las 24 horas. Dentro de igual término deberá practicarlo el dueño, manifestando, el facultativo nuevamente elegido, quién pasará sin demora á la Secretaría del Ayuntamiento á firmar el enterado.

155.

El permiso concedido, para practicar una obra, caduca cuando esta no se empieza dentro del término de 6 meses, así como en el caso de no llevarla á cabo sin interrupcion, á no ser que esta proviniese de un accidente imprevisto.

156.

El Arquitecto municipal, ó quien haga sus veces, podrá visitar, siempre que lo estime conveniente, las obras que se estén ejecutando en la localidad, á fin de cerciorarse si se cumplen las disposiciones vigentes y dar parte en caso contrario á la Autoridad local, para que mande suspenderlas, derribarlas ó adoptar cualquier otra medida que las circunstancias del caso merezcan.

---

## CAPÍTULO 2.º

### *Condiciones á que han de sujetarse las obras de nueva construcción.*

#### 157. (1)

Todo edificio que se construya de nuevo, ó sea objeto de obras clasificadas como de nueva construcción ó reedificación, lo mismo que todos aquellos que lo sean de las de reforma ó mejora detalladas en los números 2.º y 3.º del párrafo correspondiente del art. 146, deberán sujetarse á las líneas de fachada y rasantes determinadas en el plano general de reedificación de la Ciudad aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1877.

#### 158. (2)

La altura total de todo edificio que se construya de nuevo, ó sea objeto de obra clasificada como de nueva construcción y reedificación, así como las alturas mínimas de los pisos y número máximo de estos, se ajustarán en un todo á las dimensiones que determina el Reglamento para el ensanche de la Ciudad, aprobado por Real orden de 3 de Setiembre de 1879; aplicándose lo allí determinado para las calles de primer orden á las de 7 metros ó mas de anchura, lo para las de segundo orden á las de 4 á 7 metros de anchura y lo para las de tercer orden á las de menor anchura de 4 metros.

#### 159.

Cuando el edificio tenga desnivel ó haga frente á dos calles se resolverá la altura que deba tener por la misma regla

(1) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

Todo edificio que se construya nuevo, deberá sujetarse al plan general de reedificación aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1877.

(2) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

La altura total de todo edificio que se trate de construir, así como las alturas mínimas de los pisos y número máximo de estos, se ajustará en un todo á las dimensiones que determina el Reglamento para el ensanche de la Ciudad, aprobado por Real orden de 3 de Setiembre de 1879; aplicándose lo allí determinado para las calles de primer orden, á las de 7 metros ó mas de anchura, lo para las de segundo orden, á las de 4 á 7 metros de anchura y lo de las de tercer orden, para las de menor anchura de 4 metros.

que para casos iguales se establece en el art. 3.º del Reglamento antes citado.

160.

No se consentirá, por ningún motivo, la construcción de habitaciones á mas bajo nivel que el de la calle.

161.

Las aberturas ó huecos de las fachadas deberán colocarse equidistantes desde el centro á los extremos laterales, arreglando la capacidad de aquellos á la proporción que el arte exige.

162.

Bajo pretexto alguno se permitirá la construcción de huecos figurados, á menos que en ellos se coloquen las puertas y herrajes correspondientes, de modo que al exterior aparezcan en un todo como los verdaderos.

163: (1)

En toda la altura de la planta baja no se permitirán rejas salientes y ninguna otra parte ó adorno de la construcción que rebese la línea de fachada. Tampoco será permitido retirarse dentro de las alineaciones dejando rincones ó retablos, sinó despues de haber salvado con un zócalo la altura de un metro cuando menos.

164.

A partir de la planta baja, hácia arriba, quedan permitidas las repisas y salientes de los balcones cuyo máximo de salida será de ochenta centímetros, así como las cornisas del edificio y tubo receptor de las aguas pluviales. Sin embargo, el Ayuntamiento, prévio informe del Arquitecto municipal, podrá, en cualquier parte del edificio que no sea la planta baja, conceder mayor salida á las mesetas de los balcones, establecimiento de miradores ú otras partes salientes, mediante el pago de la cantidad que como arbitrio fije el mismo Municipio.

(1) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

En toda la altura de la planta baja no se permitirá rejas salientes, y ninguna otra parte ó adorno de la construcción que rebese la línea de fachada.

165.

No se consentirán, bajo pretexto alguno, aleros ó saledizos. Tampoco se permitirán arcos ni puentes de especie alguna.

166.

Todo propietario es árbitro de adoptar, para la fachada de su edificio, el tipo de arquitectura que mas le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relacion ni carácter.

167.

No se permitirán adornos extravagantes en las fachadas, ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio.

168.

Los tragaluces de las escaleras no podrán tener mayor elevacion que la de tres metros sobre el nivel del terrado ó cubierta del edificio si este llega al máximun de elevacion que segun la calle le corresponde; en caso contrario podrán elevarse hasta dicha altura.

169. (1)

La vertiente de las aguas de cubierta se dirigirá á la alcantarilla pública por medio de canalones empotrados á las paredes de fachada en toda la altura de la planta baja, y empotrados ó adosados á ellas en el resto, á voluntad del propietario.

---

### CAPÍTULO 3.º

#### *Bases para las obras<sup>2</sup> de mejora y reforma.*

170.

Si la obra proyectada tiene por objeto un edificio existente, sujeto á alineacion á tenor del plan general de rectificacion de la Ciudad, no se permitirá verificarla, si conduce á

(1) La primitiva redaccion de este artículo era la siguiente:

La vertiente de las aguas de la cubierta, se dirigirá á la alcantarilla pública por medio de canalones empotrados á las paredes.

consolidarlo perpetuando su estado actual retardando indebidamente la realizacion de la medida proyectada. Unicamente podrán autorizarse aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de la finca, ó á aumentar sus productos, con tal que no aumenten las condiciones de vida ó duracion de la finca, no ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

171.

Se considerarán como obras de consolidacion, que aumenten la duracion de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adobados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, cumbrales, tirantes ó torna-puntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquier clase y denominacion.

172.

Queda absolutamente prohibido, en las fachadas, retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales.

Cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para encentrarlos con respecto al eje de un hueco existente elejido á voluntad, de cualquier piso.

173.

Igualmente se permitirá la abertura de nuevos huecos,

sean de puerta, balcon ó ventana, siempre que con ellos se alcance mayor regularidad y hermosura.

174.

No se permitirá el establecimiento de rejas y balcon salientes ni ninguna otra parte ó adorno de la construcción que rebase la línea de fachada á menos altura de 3 metros 17 centímetros de la rasante de las aceras.

175.

En las aberturas de nuevos huecos, y traslaciones de los que existan, se observarán las condiciones siguientes:

1.º Que al trepar la pared de fachada, solo se quite la única porcion necesaria.

2.º Que no se coloque obra de sillería al rededor de la abertura, ni arco encima del dintel, que será precisamente de madera en todo el grueso de la pared.

3.º Que en cada nueva abertura, la porcion de pared que á sus lados se construya no exceda de 0,146 metros, al solo efecto de prestar á las jambas la correspondiente firmeza para recibir los marcos de las puertas, balcones ó ventanas.

Este permiso no podrá reiterarse respecto á un mismo edificio.

176.

Tampoco se permitirá convertir una pared de cerramiento no alineada, en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente; pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

177.

No se permitirá obra de ninguna clase en los arcos ó puentes que van de una á otra parte de la calle. Si alguno de estos debiese desaparecer por ruinoso, ó en otro caso fuese demolido, no podrá restablecorse, sino que el dueño de la casa será indemnizado si justifica la propiedad del arco.

178.

Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre alturas, aberturas, mesetas de balcones, decoraciones de fachadas etc.

rejirá respectivamente tambien en el caso de mejora ó innovacion de que sea objeto el edificio.

179.

El propietario de una finca que ejecutare en ella alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente y á sus costas.

180.

El Arquitecto municipal, ó quien le sustituya, bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de la en que incurra el propietario ó maestro director de las obras, vigilará, para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto de las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Arquitecto municipal exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiere mandado suspender y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

181.

No se hará revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que, terminada toda la obra de reforma, se reconozca por el Arquitecto municipal y lo autorize por escrito.

182.

En los casos de responsabilidad del Arquitecto municipal, por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del Reglamento de arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

#### CAPÍTULO 4.º

#### *Reparacion y demolicion de edificios ruinosos.*

183.

Cualquier vecino puede denunciar los edificios que ame-

nacen ruina. Tiene obligacion de hacerlo el Arquitecto municipal, ó quien haga sus veces.

184.

Si reconocido el edificio, resulta ser inminente el peligro y no posible su reparacion, se procederá á su derribo dentro el plazo que al efecto señale la Autoridad local.

185.

Si el dueño del edificio denunciado, ó su administrador, no practican la demolicion dentro el plazo que se les hubiese señalado al efecto, se ejecutará de oficio por la Autoridad, con cargo al valor de los materiales aprovechables, vendidos en pública subasta; y si no alcanzára á cubrir el importe de lo suplido, del mismo precio de la finca puesta en venta en licitacion pública despues de tres requerimientos al dueño con el intervalo de diez dias de uno á otro, si reside en esta Ciudad, de un mes, si en el territorio de la Península, de dos meses si en el Extranjero, y de 4 si en Ultramar, ó en paradero ignorado, en cuyo último caso los requerimientos se harán por medio del Boletín Oficial de la Provincia.

186.

Si el edificio admite reparacion se prefijará al dueño ó administrador, un plazo para comenarla que no podrá exceder de seis meses.

Si dejáre transcurrir dicho plazo sin principiarse la obra, deberá solicitar nuevo plazo, sin perjuicio de la multa que se le imponga cuando la demora sea considerada culpable por la Autoridad municipal.

187.

Si el dueño ó administrador, no cumple dentro de los plazos de que habla el artículo anterior, ó deja transcurrir el primer plazo y descuida solicitar el segundo, la Autoridad municipal dispondrá la reparacion, con cargo al valor del edificio y por los mismos trámites que señala el art. 185.

188.

La Autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio

que deba derribarse ó repararse, siempre que lo juzgue oportuno.

189.

No podrá apuntalarse edificio alguno, sin permiso de la Autoridad municipal, y en todo caso el apuntalamiento se practicará bajo la inspeccion del Arquitecto municipal.

190.

De los derribos se dará previo conocimiento á dicha Autoridad, la que marcará la cerca de precaucion, cuando haya lugar á formarla.

191.

Antes de procederse al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales, para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la casa por derribar. Para dicha colocacion se pondrá de acuerdo el Arquitecto ó director de la obra elegido por el propietario que haya de verificar el derribo, con el que nombren sus vecinos, y en caso de discordia los dos facultativos nombrarán un tercero para dirimirla.

192. (1)

Todo derribo se verificará precisamente en verano, de seis á 12 de la mañana y de 2 á 7 de la tarde y en invierno, de 7 á 12 de la mañana y de 4 á 5 de la tarde, siempre que los escombros de derribo no salgan de la cerca de precaucion de que habla el art. 190.

193.

Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto, sinó que al efecto se hará uso de maromas y espuestas, sin perjuicio de emplear tablados de precaucion para el derribo de las paredes exteriores.

194.

Los directores de las obras, aparejadores y sobrestantes,

(1) La primitiva redaccion de este artículo era la siguiente:

Todo derribo se verificará precisamente en las primeras horas de la mañana, es decir, hasta las 9 en verano y hasta las 10 en invierno, exceptuando el de la parte interior del edificio que podrá practicarse á todas horas, mientras no se traté de paredes que den á patios comunes.

sin perjuicio de las penas en que incurran, son responsables de los daños que sean consecuencia de la inobservancia de las disposiciones que preceden.

195.

Son aplicables á las demoliciones, así como á la reparación de los edificios, las disposiciones contenidas en el capítulo siguiente, según lo consientan las circunstancias de los respectivos casos.

---

### CAPÍTULO 5.º

*Forma y precauciones en que se han de ejecutar  
las obras de nueva construcción,  
reparación ó mejora.*

196.

Todo frente de casa, ó solar donde se practique obra de nueva construcción, se cerrará de una barrera de tablas ó ladrillos, mientras lo permita la anchura de la calle.

197.

La Autoridad municipal determinará, en cada caso, el espacio que pueda cojer esta barrera, la que nunca podrá adelantarse más de 2'500 metros contados desde el interior de la fachada que exista ó haya de levantarse.

198.

Igual barrera se levantará cuando la obra sea de reparación ó mejora, si la Autoridad municipal lo creyere conveniente. En otro caso, así como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas, se atajará el frente con una cuerda junto á la cual se mantendrá un guarda vigilante, para dar los avisos oportunos al público.

199.

Si mientras la reedificación, reparación ó derribo de un edificio, ofreciere peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará éste á las inmediaciones de la obra, á juicio de la Autoridad.

200.

Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la casa ó solar, á ser posible, y cuando no lo sea, se hará en el punto ó espacio que la Autoridad designe.

201.

El acopio de los materiales no se hará con grande anticipación y abundancia, sinó á medida que los necesite la fábrica, á no ser que el dueño de la obra tuviese medios de colocarlos de manera que no perjudique al público.

202.

Los andamios, puntales y demás aparatos se formarán y desharán bajo la dirección y responsabilidad del director de la obra.

203.

Los andamios serán cuando menos del ancho de un metro. Las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además habrá dos series de tablas en la parte exterior del andamio, que formen una baranda de un metro; todo bien asegurado para que, aun cuando el operario resbale no pueda caer á la calle.

204.

El director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omisión de las precauciones que sean objeto de los artículos que preceden, ó por no haber observado las reglas del arte ó descuido de los consejos de la prudencia en este punto.

205.

Las cábricas, ó tiras para subir los materiales á los andamios no podrán situarse en las calles, y si solo en el interior de la casa ó solar, ó dentro de la cerca.

206.

Cuando la Autoridad municipal conceda permiso para levantar una parte del empedrado público, con el objeto de

formar las andamiadas, ó para otro fin referente á las obras de construccion y demás, se entenderá siempre con la condicion de que concluido el objeto de la concesion se reponga inmediatamente dicho empedrado á costas del causante y bajo la direccion del Arquitecto municipal.

207.

Si tuvieran que levantarse algunas de las lozas que cubren los albañales públicos, el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas ú otro material sólido, hasta que, concluido el objeto para el cual se levantaron dichas lozas, vuelvan las cosas á su primitivo estado.

208.

El dueño de la obra, ya sea interior, ya exterior, deberá dejar expedito el paso á los transeuntes y limpiar la calle luego de verificada la carga ó descarga de materiales ó escombros.

209 (1)

El que con motivo de obra, limpia ú otro objeto ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto y segun la extension de la fachada uno ó mas faroles que ardan toda la noche arreglados al modelo que designe la Municipalidad.

210.

La conduccion de materiales, como yeso, madera, ladrillos y otros análogos, se efectuará procurando sus conductores no detenerse ni embarazar el tránsito por mas tiempo que el que sea absolutamente preciso.

211.

Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la Autoridad municipal.

212.

Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparacion de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

(1) La primitiva redaccion de este artículo era la siguiente:

El que con motivo de obra, limpia ú otro objeto, ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche, arreglado al modelo que designe la Municipalidad.

213.

El grueso de los cimientos de fachada será por lo menos de 0,800 metros. La pared que sobre ellos tiene que asentarse será de 0'550 metros de grueso desde el plan-terreno hasta el entresuelo ó cuarto principal, de 0'500 metros hasta el 2.º piso, de 0'250 metros hasta el 3.º y de 0'225 metros hasta el 4.º

El grueso de las paredes del interior del edificio se deja encomendado al saber y prudencia del Director de la obra.

214.

El propietario que construya en subterráneo deberá apartarse por lo menos 0'75 metros de la vertical del cimiento de medianería.

215. (1)

Lo dispuesto para los edificios de nueva construcción en el art. 169 se entenderá aplicable á todos los edificios existentes.

216.

Durante las obras de construcción, reparación ó mejora, el Arquitecto municipal inspeccionará los trabajos, examinará los materiales, cuando lo juzgue conveniente ó lo ordene la Autoridad, mandando retirar los que juzgue conveniente. El mismo funcionario está facultado para hacer suspender la obra, dando parte sin demora.

## CAPÍTULO 6.º

### *Disposiciones relativas á la conclusion de las obras.*

217.

Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior, de forma que afease el aspecto público, la Autoridad municipal, trascurridos que sean

(1) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

La vertiente de las aguas de cubierta de todos los edificios existentes se dirigirá al alcantarillado público por medio de cañales adosados á las paredes.

seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada, y si se resistiese á verificarlo, por cualquier causa que sea, mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo de oficio con cargo al valor del solar y edificio, y por los mismos trámites señalados en el art. 185.

218.

Dentro de los ocho dias inmediatos á la conclusion de cualesquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito á la Autoridad municipal.

219.

En vista de la comunicacion de que habla el art. anterior, el Arquitecto de la Municipalidad pasará á examinar la obra para cerciorarse de si el propietario ha traspasado el permiso ó ha infringido de otra suerte las reglas contenidas en estas Ordenanzas.

220.

Si se hubiere faltado á las condiciones del permiso, ó á lo prevenido en estas Ordenanzas, y debiere desaparecer en todo ó en parte la obra, á tenor de lo prescrito por el art. 150, se intimará al dueño que lo verifique, y no cumpliendo, dentro de tercero dia, se verificará á costas del mismo por el Señor Arquitecto municipal, haciéndose efectivo el pago por los medios y trámites que señala el art. 185.

221.

Dentro de las 48 horas inmediatas á la conclusion de la obra, se sacarán los materiales que resten, y en el mismo término, se quitarán los andamios y barreras que no hubieren debido desaparecer anteriormente por innecesarios; y se repondrá el piso de la calle ó plaza, si antes no lo hubiesen permitido las necesidades ú operaciones de la construcción.

222.

Al dar cuenta, el Arquitecto de la Municipalidad, del resultado de la visita, expresará:

1.º Si el propietario se ha sujetado á las condiciones del permiso.

2.º Si en la construccion se ha conformado con lo prescrito en las presentes Ordenanzas.

3.º Si ha cumplido con las obligaciones que debia llenar despues de concluida la obra.

Además, fijará el plazo que en su concepto, deba transcurrir para que pueda habitarse la casa ó piso que se hubiere construido ó habilitado.

223.

En vista del dictámen del Arquitecto visitador, la Autoridad municipal fijará el plazo dentro del cual no será permitido habitar la casa ó piso.

224.

De la relacion y dictámen del Arquitecto, con el conforme ú otra resolucion que tome la Autoridad municipal, se dará cópia certificada al dueño de la casa.

## CAPÍTULO 7.º

### *Del empedrado público y aceras.*

225. (1)

Los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vías públicas de la poblacion, tienen obligacion de costear las aceras en todo el frente de su propiedad y en una latitud de 835 milímetros.

En aquellas calles, que por su disposicion, el Ayuntamiento crea no ser conveniente la colocacion de aceras, los dueños de casas quedan obligados á costear el empedrado en toda la longitud de sus fachadas con una latitud tambien de 835 milímetros. El pago de este coste de empedrado por el dueño de una casa no le exime de la colocacion de acera con la latitud indicada cuando el Ayuntamiento así lo acuerde.

Las antedichas obligaciones son extensivas á la Administracion en sus diversos ramos, respecto de los edificios de su pertenencia.

(1) La primitiva redaccion de este artículo era la siguiente:

Los dueños de casas deben costear en los empedrados de calles, lo correspondiente á los metros de acera que ocupen en toda la extension de lo edificado y dentro del metro de su rasante. Esta obligacion es extensiva á la Administracion del Estado respecto de los edificios de su pertenencia.

226. (1)

Una vez establecidas las aceras en las vías públicas, su entretenimiento, conservación y reparación se sufragarán por cuenta del presupuesto municipal.

De iguales fondos se sufragará el mayor coste de las aceras, por el exceso de ancho que resulte, cuando el Ayuntamiento disponga su colocación en una latitud mayor que la determinada en el anterior artículo.

227. (2)

Caso de inobservancia de las disposiciones anteriores podrán ser multados los infractores, y colocadas las aceras de oficio y á sus costas, con derecho á hacer efectivos los desembolsos ocasionados, por la vía de apremio y en la forma que determina el art. 185.

228.

Las lozas ó moletas existentes en las calles y aceras y que vienen á cubrir las acequias de riego, las cuales se utilizan por los regantes para dirigir las aguas, serán repuestas por los mismos, ó por la Junta de riego respectiva, tan luego se le ordene por la Autoridad municipal. Si trascurridas 48 horas no se hubiere cumplimentado la orden, se procederá á la reparación de oficio y á costas de quien venga obligado.

## CAPÍTULOS.\*

### *Chimeneas.*

229.

Queda absolutamente prohibida, en toda clase de edificaciones, la construcción á menor distancia de 0'20 metros de

(1) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

La obligación impuesta á los dueños de fincas por el artículo precedente, no se extiende, sin embargo, mas que á satisfacer el importe de la latitud de tres pies ó un metro á la distancia de sus edificios, indemnizando con arreglo á esto, la parte de gastos hechos por el Ayuntamiento dentro del metro de latitud en la rasante.

(2) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

Caso de inobservancia del artículo anterior, podrán ser multados los infractores, y colocadas las aceras de oficio y á sus costas, con derecho á hacer efectivos los desembolsos ocasionados por la vía de apremio y en la forma que determina el artículo 185.

las paredes medianeras y divisorias, de chimeneas, tientes, desagües, y en general el establecimiento de toda clase de servicios que puedan perjudicar dichas paredes ó molestar á los vecinos de las casas contiguas.

Unicamente en caso de permitirlo el condueño dejará de subsistir dicha prohibicion, pero aun entonces deberá hacerse el establecimiento con sujecion á las reglas que para cada caso dicto el Sr. Arquitecto municipal á fin de que quede á salvo la seguridad de los edificios.

230.

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material empleado en la fabricacion del conducto.

231.

Tampoco será permitido dar salida á los humos por dentro de las medianerías.

232.

Se prohíbe igualmente darle salida por los patios comunes ó en que tenga abertura el vecino.

233.

Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y superar en 0'50 metros la altura de los edificios contiguos.

234.

Los caños de las estufas, al igual que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior de los edificios y salir por su cubierta. En ningun punto estarán contiguos á madera, ni serán volados hácia el vecino sin su consentimiento. Podrán no obstante elevarse por el interior de un patio comun.

235.

Cuando las chimeneas que se construyan tengan que arrimarse á un tabique, se formará un tabicado doble de yeso y ladrillo del ancho de la chimenea, á fin de que le preserve de toda contingencia, formando los caños de chimenea sin viaje ó retallo alguno.

236.

En la construcción de los hogares, ora sean comunes, ora de chimeneas francesas, se pondrá la mayor precaución, suprimiendo la madera de los suelos.

## PARTE SEGUNDA.

### De los establecimientos fabriles.

#### CAPÍTULO 1.º

#### *Establecimientos fabriles movidos por vapor.*

237.

El recinto actual de la Ciudad y su término, para los efectos de lo establecido en esta parte, se dividirá en tres zonas: una interior, otra de ensanche y otra exterior. Por la primera zona, se entenderá el actual casco de población. Por la segunda, los terrenos que en el plano de ensanche tengan proyectadas calles, plazas y paseos. Por la tercera, el resto del término.

238.

No se permitirá establecer dentro del actual recinto de la población, calderas de vapor que excedan de la fuerza de cuatro caballos. En las zonas de ensanche y exterior podrán establecerse, sugetándose á las condiciones que se dirán.

239. (1)

No se permitirá aumentar la fuerza de las máquinas de vapor existentes en el casco de la Ciudad.

Respecto á estas máquinas se establece que podrán continuar como en el día, siempre que se adopten las seguridades necesarias para garantir las propiedades contiguas durante el plazo de *veinte y cinco años*, que empezarán á contarse desde la aprobación de las presentes Ordenanzas.

(1) La primitiva redacción de este artículo era la siguiente:

No se permitirá aumentar la fuerza de las máquinas de vapor, ni reconstruir las calderas hoy existentes en el casco de la Ciudad.

Trascurrido dicho plazo, tendrán que sugetarse precisamente á las prescripciones establecidas en este Título, no pudiendo continuar dentro de la poblacion las que en el mismo se determinan.

240.

Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervidores, y en atmósferas la tension del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí; perteneciendo á la primera clase, las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15; á la segunda, aquellas cuyo producto exceda de 7 y no pase de 15; á la tercera, aquellas en que exceda de 3 y no pase de 7; y á la cuarta, todas las en que no exceda de 3 el producto.

Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un mismo local y existiese entre ellas una comunicacion cualquiera; directa ó indirecta, se tomará, para obtener el producto, la suma de las capacidades de las calderas con inclusion de sus hervidores.

241.

Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase, deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

242.

Siempre y cuando hubiere menos de 10 metros de distancia entre una caldera de primera clase y las habitaciones, talleres ó vía pública, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de un metro de espesor.

Este muro de defensa deberá, en todos los casos, distinguirse del cuerpo de mampostería de las hornillas, de las cuales deberá estar separado por un espacio libre de 0'50 metros de ancho al menos. Deberá estar separado igualmente de las paredes medieras de las casas vecinas.

Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al menos un metro del suelo, no se exigirá el muro de defensa, á no ser que se encontrase á menos de 5 metros de distancia de las habitaciones ó de la vía pública.

243.

Cuando se establezca una caldera de primera clase en un local cerrado, no podrá este cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga ninguna trabazon con los techos ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contiguo, y deberá además apoyarse en un armazon peculiar de carpintería.

244.

Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase, podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion ó una fábrica de varios pisos.

245.

Si las calderas de esta categoría distasen menos de 5 metros de una habitacion, taller, ó vía pública, deberá construirse en este lado un muro de defensa igual al de que habla el art. 242.

246.

Cuando hubiere terrenos contiguos sin edificar pertenecientes á tercero y los propietarios de los mismos procediesen, despues del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de 1.ª ó 2.ª clase, á edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos 242 y 245 ó se destinasen dichos terrenos para vía pública, podrá obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construya los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad municipal, salvo el recurso ante la Autoridad competente.

247.

Las calderas de 3.ª clase podrán colocarse tambien en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

248.

Las calderas de 4.ª clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, aun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

249.

Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase deberán estar enteramente separadas por un espacio de 0'50 metros al menos de las casas pertenecientes á tercero ó de la vía pública.

250.

Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, ésta cubierta deberá construirse con materiales ligeros; si fuere de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de 0'14 metros. En ningún caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

Las chimeneas destinadas á dar salida á los humos y demas gases producto de la combustion en las fábricas de vapor, tendrán la altura que en cada caso determine el Municipio, previo dictámen del Sr. Ingeniero industrial municipal para evitar las posibles molestias al vecindario.

251.

En el cuarto de las calderas no podrá tenerse mas carbon ó leña que el preciso para el consumo de seis horas.

252.

El depósito de combustibles, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por un muro de 0'50 metros, estando cerrada la comunicacion del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta de hierro.

253.

Se necesita la autorizacion de este Municipio para establecer calderas de vapor en la zona interior de la poblacion y en su ensanche aprobado.

254.

La solicitud en que se pida el permiso deberá contener: 1.º la presion máxima del vapor expresada en el número de atmósferas á que hayan de funcionar las calderas; 2.º la

fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose por caballo-vapor la fuerza capaz de elevar un peso de 75 kilogramos á un metro de altura; 3.º la forma de las calderas, el grueso de su plancha, y la capacidad de las mismas y sus hervidores expresada en metros cúbicos; 4.º el lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares; 5.º la clase de industria á que se destinen las calderas; y 6.º la clase de combustible que se empleará.

255.

Inmediatamente de recibida la solicitud, se abrirá una información por espacio de 15 días, en la que serán oídos los vecinos mas inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera, y el Ingeniero que para la inspección de las máquinas y calderas de vapor tenga á sus órdenes la Municipalidad. Dicho Ingeniero deberá hacer constar en su dictámen, si el edificio en que aquellas deban establecerse tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera; si esta presenta todas las apetecidas condiciones de seguridad para cuando funcione, además de las requeridas por las disposiciones contenidas en el capítulo siguiente; y todo lo demás que considere conducente á evitar los peligros de los operarios, de los vecinos y del público.

256.

En vista de esta información, la Municipalidad resolverá dentro de los 8 días siguientes á haberse cerrado, si ha lugar ó no á concederse el permiso, el cual deberá contener: 1.º el nombre del propietario; 2.º la presión máxima del vapor, expresada en el número de atmósferas á que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres con que hayan sido marcadas; 3.º la fuerza de la caldera expresada en caballos-vapor; 4.º la forma y capacidad de la caldera y grueso de la misma y sus hervidores; 5.º el diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que puede darse á las mismas; 6.º la clase de industria á que se destine la caldera; y 7.º si la caldera ó calderas se establecen en el ensanche, la obligación que se le impone al dueño de hacerlas desaparecer el día

que llame la edificación particular á los alrededores del punto de su establecimiento.

257.

El permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de 1.ª y 2.ª clase, indicará el punto en que deba colocarse la caldera, y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la vía pública, fijando, si hubiese motivo para ello, la direccion del eje de la misma.

Tambien determinará la situacion y dimensiones en longitud y altura del muro de defensa, cuando sea necesario establecerle en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinacion de dichas dimensiones, se tomará en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tension del vapor, y todas las demás circunstancias que pudiesen hacer que el establecimiento de la caldera fuese mas ó menos peligroso ó incómodo.

258.

El interesado podrá recurrir á la Autoridad competente en queja de la resolucion en que se le deniegue la autorizacion para establecer una caldera ó máquina de vapor.

Si hubiere habido oposicion al permiso solicitado, los que la hubieren hecho podrán acudir á la propia Autoridad tambien en queja de la decision en que aquel se hubiese concedido.

Igualmente podrá acudirse á dicha Autoridad contra las decisiones relativas á las condiciones de seguridad que deban presentar las calderas.

259.

Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, á cuyo efecto terminada su instalacion, deberá darse aviso por el propietario al Señor Alcalde, el cual delegará al Señor Ingeniero municipal para que informe si se han cumplido ó no dichas condiciones, librando en caso afirmativo un certificado al propietario, sin el cual no podrá este hacer funcionar la caldera, sufriendo en el caso de que la utilice sin dicho requisito, la multa que el Sr. Alcalde le imponga en cada caso dentro de sus atribuciones.

260.

Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presion de la del grado determinado en el permiso y al que expresen los timbres que dichas calderas lleven grabados, ó correspondan á los pesos y secciones de sus válvulas de seguridad.

261.

El Ingeniero Inspector podrá visitar, siempre que lo creyere conveniente ó se lo ordenare la Autoridad, los establecimientos en que haya calderas de vapor para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en estas Ordenanzas.

262.

Cuando una caldera de vapor presente peligros de una naturaleza especial y sea posible prevenirlos por medio de disposiciones especiales tambien, la Municipalidad, mediante informe del Ingeniero podrá conceder el permiso para establecerla bajo las condiciones que juzgue necesarias, sometiendo antes el permiso á la aprobacion de la Autoridad competente.

263.

Los propietarios de los edificios en que hoy dia existen calderas de vapor quedan obligados á presentar al Municipio, dentro del plazo de 15 dias de la aprobacion de estas Ordenanzas, la relacion de las condiciones que se piden en el artículo 254, (escepcion hecha de la 4,) y sujetos en un todo á lo que previenen los artículos 250, 252, 260 y 261 de las mismas.

264.

Cuandoacontezca alguna desgracia, la Autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia, y la informacion sumaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad trasladándola, si hubiere méritos para ello, al Promotor fiscal.

El Ingeniero Inspector y el Arquitecto municipal se trasladarán tambien inmediatamente al lugar de la ocurrencia

para examinar respectivamente los aparatos de vapor y el edificio cuyo estado harán constar, é investigarán la causa de la desgracia, dirigiendo enseguida un informe al Ayuntamiento.

En caso de explosion, los propietarios de calderas ú otros aparatos de vapor, ó sus representantes, no deberán reparar las construcciones, ni mudar de lugar ó desnaturalizar los fragmentos de la caldera ó máquina rotas, antes de la visita y conclusion de las diligencias, por los facultativos.

265.

En caso de infraccion de estas Ordenanzas, incurrirán los concesionarios en la pena de privacion del uso de las máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demas penas é indemnizacion de daños y perjuicios á que les condenen los Tribunales. Esta privacion se dispondrá por la Autoridad municipal y prévio informe del Señor Ingeniero industrial que tenga nombrado el Municipio ó de quien haga sus veces, salvo el recurso, sin caracter suspensivo, á la Autoridad superior competente.

266.

Los que al aprobarse estas Ordenanzas se hallen estableciéndo máquinas ó calderas de vapor, se les concede el plazo de un mes para terminar su instalacion, debiendo cumplir lo prevenido por el art. 263 para los que ya las tienen establecidas. Trascurrido el plazo fijado anteriormente, sin dejar por terminada la instalacion, se entenderá deberán sujetarse en un todo á las presentes Ordenanzas.

---

## CAPÍTULO 2.º

*Reglas para el uso de las calderas y demás aparatos que contengan vapor.*

267.

Las calderas de vapor, nacionales ó extranjeras, deberán tener para ser declaradas útiles por el Ingeniero designado al efecto, despues de haberlas inspeccionado, las condiciones siguientes:

1.ª Las calderas, hervidores, receptáculos y demás aparatos en que se produzca ó deba contener vapor de presión, deberán ser contruidos de suerte que tengan el grueso ó espesor que se marca en la siguiente tabla, ya sean de plancha de hierro, de cobre ó hierro galvanizado.

TENSION DEL VAPOR.

Diámetro.	2 atmósf.	3 atmósf.	4 atmósf.	5 atmósf.	6 atmósf.	7 atmósf.	8 atmósf.
Metro.	Milímetros	Milímetros	Milímetros	Milímetros	Milímetros	Milímetros	Milimetr.
0,50	3,90	4,80	5,70	6,60	7,50	8,40	9,30
0,55	3,99	4,98	5,97	6,96	7,95	8,94	9,93
0,60	4,08	5,16	6,24	7,32	8,40	9,48	10,56
0,65	4,17	5,34	6,51	7,68	8,85	10,02	11,19
0,70	4,26	5,52	6,78	8,04	9,30	10,56	11,82
0,75	4,35	5,70	7,05	8,40	9,75	11,10	12,45
0,80	4,44	5,88	7,32	8,76	10,20	11,64	13,08
0,85	4,53	6,06	7,59	9,12	10,65	12,18	13,71
0,90	4,62	6,24	7,86	9,48	11,10	12,72	14,34
0,95	4,71	6,42	8,13	9,84	11,55	13,26	14,97
1,00	4,80	6,60	8,40	10,20	12,00	13,80	15,60
1,05	4,89	6,78	8,67	10,66	12,45	14,34	16,23
1,10	4,98	6,96	8,94	10,92	12,90	14,88	16,86
1,15	5,07	7,14	9,21	11,28	13,35	15,42	17,49
1,20	5,16	7,32	9,48	11,64	13,80	15,99	18,12

Nora. Para hallar el grueso de la plancha de los metales arriba indicados se sigue la regla siguiente:

$$G = 1,8 d X (n - 1) + 3 \text{ milímetros.}$$

G es el grueso; d diámetro; n, número de atmósferas, 3 milímetros el exceso de grueso que se dá á la plancha por los pequeños defectos que podiese tener y para mayor seguridad.

2.ª En las calderas y demás aparatos cuyas paredes no sean esféricas ó cilíndricas, se calculará su espesor con arreglo á las fórmulas generales, aplicándoles en consecuencia la presión que deban resistir.

3.ª Las calderas y demás aparatos en los que el vapor se sobrecaliente por cualquier medio, serán reguladas en los gruesos de sus paredes segun la presión máxima que deban soportar y no por la que tal vez se indicase.

Después de reconocidas por el Ingeniero Inspector las calderas y demás aparatos, se timbrarán haciendo constar

en el timbre, la presión máxima á que puedan resistir sin peligro alguno. Los timbres se colocarán en lugar visible.

269.

El Inspector podrá, siempre que lo crea oportuno, reconocer la caldera y demás aparatos de vapor; pero si su colocación hiciese imposible un exacto reconocimiento podrá hacer su prueba por medio de la presión del agua, pero solamente á una mitad mas de la presión máxima que la caldera ó aparato deban resistir.

270.

Toda caldera y aparato de vapor tendrá dos válvulas de seguridad, cada una de las cuales deberá resistir, por el peso que llevará á la extremidad de la palanca, la tensión máxima del vapor. Una de ellas estará tapada de manera que no pueda cargarse con mas peso; pero tendrá una tela metálica resistente en la parte inmediatamente superior á la válvula para dar salida al vapor con facilidad.

La carga máxima y única de cada válvula de seguridad será determinada multiplicando 1 kilogramo 033 por el número de atmósferas que mida la presión efectiva, y por el número de centímetros cuadrados que mida el orificio de la válvula, con la relación de brazos de palanca segun los sistemas.

El ancho de la superficie de recubrimiento no debe exceder de dos milímetros.

271.

A fin de facilitar la inspección al Ingeniero, habrá en el local en que estén situados la caldera ó aparato de vapor, una tablilla firmada por el mismo y sellada con el de la Municipalidad en la que constará: 1.º la presión máxima que pueda resistir la caldera ú otro aparato de vapor espresada en atmósferas; y 2.º la longitud de la palanca de las válvulas y el valor del peso que ha de haber en la extremidad de la misma.

272.

Toda caldera estará provista de un manómetro graduado en atmósferas al cual se unirá un tubo que tome el vapor directamente de la caldera, provisto de una llave ó espita de purga cerca de la unión del mismo al manómetro. Este en cuanto posible sea, estará colocado en lugar bien visible.

El Ingeniero comprobará la bondad de dicho aparato por medio de un manómetro tipo, y podrá obligar al dueño de la caldera caso de descomposicion á que le reponga inmediatamente. De negarse á ello incurrirá el dueño en la pena de suspension de uso de sus calderas hasta tanto que la recomposicion ó sustitucion por otro se verifique.

273.

Toda caldera estará provista de una bomba alimenticia, un aparato Ghifard ú otro de efecto seguro, para la alimentacion del agua. Esta se tomará de un depósito que esté á la vista del fogonista, y no directamente del pozo de donde se estrai-ga. Se concede el plazo de un año para conformarse con lo dispuesto en este art. á los que tuviesen calderas de vapor establecidas antes de la promulgacion de estas Ordenanzas.

274.

El nivel del agua que debe haber en la caldera se indicará exteriormente por medio de una línea visible trazada sobre el cuerpo de la misma, ó en la parte delantera de la hornilla. Esta línea estará al menos un decímetro mas alta que la parte mas elevada de los conductos de humo ó tubos de llama de la hornilla.

275.

La caldera estará provista, además del flotante ordinario, de uno de los aparatos siguientes:

1.º Un tubo indicador de nivel, de vidrio y 2.º canillas ó llaves indicadoras colocadas convenientemente á diferentes niveles. Estos aparatos estarán á la vista del fogonista.

276.

En el caso de que varias calderas hayan de funcionar juntas, cada una deberá poder alimentarse separadamente y estar provista además de los aparatos de seguridad indicados para las sencillas.

277.

Cuando el agua que se emplee sea de composicion tal que pueda atacar el metal de la caldera, no podrá usarse sin que antes haya sido modificada por algun medio químico de suerte que no ejerza accion alguna perjudicial al metal.

278.

Los propietarios ó arrendatarios y gefes de establecimientos industriales cuidarán:

1.º De que dichas máquinas y calderas de vapor y todos los demás aparatos que dependan de los mismos se mantengan constantemente en buen estado de servicio.

2.º De que dichas máquinas y calderas sean calentadas, manejadas y cuidadas segun las reglas del arte.

Los mismos propietarios, arrendatarios y gefes serán responsables de los accidentes y daños resultantes de la negligencia ó incapacidad de sus agentes.

279.

Cuando alguna caldera haya de sufrir alguna reparacion ó cambio notable por cualquier concepto que sea, no podrá funcionar de nuevo sin prévia inspeccion y aprobacion de la misma por el Ingeniero, caso de desaprobacion podrá el propietario nombrar otro perito, y no resultando conformidad se decidirá el caso por un tercero nombrado por el Alcalde y propietario.

280.

Los gastos de inspeccion en el caso previsto en el artículo anterior vendrán á cargo del propietario de la caldera.

281.

Los propietarios de calderas de vapor están obligados á adoptar los aparatos de seguridad que tal vez se inventaren y que la Municipalidad apruebe.

---

## PARTE TERCERA.

### Establecimientos peligrosos.

---

#### CAPÍTULO 1.º

##### *Disposiciones generales.*

Se reputarán establecimientos peligrosos:

Las fábricas de destilacion del aceite de espliego.

Las de trementina.

- Las de ácido sulfúrico.
- Las de barnices.
- Las de salitre.
- Las de pólvora.
- Las de sebo de huesos y su fundicion.
- Las de tinta de imprenta.
- Las fábricas ú hornos de vídrio.
- Las de cristal.
- Las de esmalte.
- Las de fósforos.
- Las de gas.
- Los hornos permanentes de cal, ladrillos y yeso.
- Los motores de vapor ó aire comprimido si exceden de 4 caballos.
- Los establecimientos de refinó de metales, de fundicion y beneficio de minerales.
- Las de alcoholes y aguardientes.
- Depósitos de materias fulminantes, explosivas ó de fácil inflamacion.

283.

Ninguno de los establecimientos enumerados como tampoco sus similares, podrán instalarse ni reinstalarse en esta Ciudad salvo las prescripciones que se establecen en los capítulos siguientes.

284.

Para su instalacion ó reinstalacion en la zona del ensanche, será necesario la autorizacion del Municipio, el cual podrá concederla imponiendo á los dueños la condicion de hacerlos desaparecer tan luego llame la edificacion particular á los alrededores del establecimiento.

285.

Para conceder la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, el Municipio hará pública la solicitud por los medios ordinarios, concediendo un plazo de 15 dias para que puedan reclamar los que se crean perjudicados, y solo despues de este trámite, y oído el facultativo municipal podrá conceder la autorizacion solicitada si con ello no resultaren perjuicios á ningun tercero.

En el supuesto de concederse el permiso, no podrá el dueño invocar la posesion ó existencia del establecimiento en el caso de llamar hácia el mismo la edificacion del ensanche sino que tendrá precisamente que hacerlo desaparecer tan luego llegue este caso.

286.

Quedan tambien sugetos los establecimientos que se autoricen, como los de esta categoría existentes dentro de la poblacion y su ensanche, á una visita pericial que la Autoridad mandará practicar semestralmente, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere oportunas.

Los visitadores darán su informe acerca de sí el dueño del establecimiento cumple con estas Ordenanzas, y con las condiciones del permiso; y darán dictámen sobre las precauciones que juzguen que deben tomarse para evitar el peligro ó la incomodidad de los vecinos.

287.

Inmediatamente que se aprueben estas Ordenanzas por la Superioridad, se procederá tambien por la Autoridad á evitar las molestias y daño á tercero ocasionado por las vibraciones de algunas transmisiones y artefactos emplazados en edificios no aislados, bien obligando á que desaparezca la causa, ó bien á que se modifiquen los efectos, aislando las trepidaciones á juicio de peritos, si se justifica derecho mayor.

## CAPÍTULO 2.º

### *Disposiciones generales sobre fábricas de aguardiente.*

288.

No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la Ciudad y en su ensanche.

289.

Las fábricas que existen en la actualidad podrán continuar en el estado en que se hallan, mientras no perjudiquen, ó amenacen perjudicar, las propiedades vecinas.

290.

Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardiente, estarán completamente aislados y colocados en el centro de una pieza de 3 metros en cuadro por lo menos, situada en paraje despejado y terminada por una sencilla cubierta.

291.

La olla, no tendrá mayor capacidad que para 120 litros.

292.

El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningun caso pueda abrirse por sí solo.

293.

Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de 0,150 metros de alto para que mediante un conducto particular se aparte el fuego del líquido en caso de desgracia.

294.

Dentro de la Ciudad, y fuera de ella cuando haya edificios á menos distancia de 10 metros de la fábrica, no se permitirá elaborar aguardiente que esceda de 25 grados.

295.

El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado que diste cuando menos 4 metros de la pieza del alambique. Para el servicio de la hornilla podrán tenerse á menos distancia hasta 84 kilogramos de leña.

296.

El aguardiente elaborado se colocará tambien en piezas cerradas y que por lo menos disten 4 metros de la del alambique.

297.

La cantidad de aguardiente en depósito en la misma fábrica no escederá de 80 decálitros dentro de la Ciudad.

298.

Todas las fábricas de la misma clase serán objeto de visitas periciales siempre que la Autoridad municipal lo tenga por conveniente. Los peritos visitantes observarán si se

cumplen todas las prescripciones de estas Ordenanzas, registrarán los aparatos y espresarán en su dictámen si deben repararse ó reponerse.

### CAPÍTULO 3.º

#### *Disposiciones especiales sobre fráguas, hornos y hornillos.*

299.

Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar talleres de fundicion de cualquier clase.

300.

Igual permiso es necesario para establecer ó rehabilitar fráguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bodegoneros, cereros ú otras industrias.

301.

La autorizacion de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los veciaos á quienes se dará aviso por medio de edictos.

302.

No podrán establecerse, ni restablecerse dentro de la Ciudad y su zona de ensanche, las fundiciones que gasten gran cantidad de combustible.

303.

A las fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito de combustible, respecto de la caldera, la colocacion del mismo combustible y la distancia á que debe hallarse aquella de las casas vecinas segun los casos.

304.

Quedan tambien sujetos los mismos establecimientos á visitas análogas á las que se prescriben para aquellas en que se hace uso del vapor.

305.

Las fráguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten, deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna, ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de 0,200 metros por lo menos entre aquellas y el horno ó frágua.

306.

Las chimeneas serán conducidas á distancia suficiente de las armaduras, vigas y cerramientos de madera, para que en caso de incendio de la chimenea, quede aislado el fuego.

307.

El conducto de la chimenea será perpendicular y especial, y cuando se use carbon de piedra ó cook en grande cantidad se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

308.

No podrán estar agugereadas las paredes contiguas á las fráguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

309.

La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá en un pátio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de piedra ó ladrillo de rosca y sin mas apertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La apertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de madera está en un pátio, la cantidad será proporcionada al local á juicio de la Autoridad.

310.

Cuando no exista pátio, ni sótano con las circunstancias indicadas en el art. anterior, el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo no podrá exceder de 500 kilogramos.

311.

Las fráguas, hornos y hornillos, serán objeto de frecuentes visitas que ordenará la Autoridad Municipal.

#### **CAPÍTULO 4.º**

*Disposiciones especiales sobre fabricacion de fuegos artificiales, pólcora, fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion.*

312.

No podrán establecerse dentro de la Ciudad y su ensanche, fábrica ú obrador alguno, de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de explosion ó inflamacion.

313.

Las fábricas ú obradores de cualquiera de dichos artículos que existan dentro de la Ciudad, desaparecerán inmediatamente. Las que existan en la zona del ensanche desaparecerán tan luego las edificaciones lleguen á una distancia de las mismas de 1000 metros en las de artículos explosibles y de 20 metros en las de los únicamente inflamables.

314.

Queda permitida la fabricacion de dichos artículos fuera de la Ciudad y su ensanche, mientras se verifique en local aislado y á una distancia de todo edificio de 1000 metros para los explosibles y de 20 para los inflamables.

---

#### **CAPÍTULO 5.º**

*Disposiciones especiales sobre alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.*

315.

No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la Ciudad y su zona de ensanche.

316.

En las afueras de la Ciudad podrán establecerse ó rehabilitarse alfarerías, mediante permiso de la Autoridad Mu-

nicipal, que lo concederá, si dicho establecimiento no hubiere de causar perjuicio á los moradores de las casas cercanas, si las hubiere, ó al público. En el supuesto de concederse el permiso, el dueño no podrá invocar la posesion ó existencia de la alfarería cuando las edificaciones del ensanche llamen hácia el punto en que está establecida, en cuyo caso deberá desaparecer la alfarería.

317.

Las alfarerías existentes en la Ciudad y su ensanche, podrán subsistir mientras no perjudiquen á los vecinos, quedando, empero, sujetas en cuanto al depósito de combustibles y visita periódica, á las mismas disposiciones que los hornos. La Autoridad Municipal podrá tomar además todas las precauciones que la naturaleza particular de esta industria exija para evitar incendios.

318.

No podrán establecerse ni rehabilitarse en la Ciudad y su zona de ensanche tintorerías, blanqueos, fábricas de productos químicos ni otros análogos.

319.

En las afueras de la ciudad, podrán, no obstante establecerse ó rehabilitarse con sujecion estricta á lo dispuesto para las alfarerías en el art. 315.

320.

Los establecimientos de esta clase, existentes en la actualidad, podrán continuar en el estado en que se hallan, á no ser que hagan inminente el peligro de un incendio, ó perjudiquen con sus emanaciones.

321.

A los mismos establecimientos le serán aplicables por lo que mira al depósito de combustibles, á los hornos ú hornillos, y á la direccion y altura de las chimeneas, las disposiciones prescritas para las fábricas de vapor y hornillos de cocer pan, segun que lo permita ó indique la analogía.

322.

Quedan tambien sujetos á las visitas periciales que ordene la Autoridad Municipal.

## CAPÍTULO 6.

### *Prescripciones relativas á la venta, almacenes y depósitos de aceites minerales.*

323.

Para los efectos de las presentes Ordenanzas, todos los aceites minerales, naturales ó artificiales, bajo cualquier forma y nombre con que se presenten en comercio, como aceite de esquisto, schiste, petróleo, nafta, gasógeno ó gasolina, hidro-carburo líquido, etc. etc., se dividen en dos categorías. Pertenecen á la primera aquellos que, calentados á treinta y ocho grados centígrados emiten vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla que esté ardiendo. Pertenecen á la segunda los que sostienen esta prueba sin entrar en combustion.

324.

Se declara peligroso el uso en el alumbrado de los aceites de la primera categoría; y en su consecuencia no podrán expendirse como productos propios para el alumbrado más que los de la segunda categoría.

325.

Las vasijas que contengan aceites minerales de la segunda categoría, ya sea en los grandes depósitos, ya en los almacenes y tiendas, llevarán el rótulo *segunda*. Si con el nombre de segunda se expendiesen productos de la primera categoría se considerarán como sustancias adulteradas.

326.

Queda prohibido todo depósito de mas de diez litros de aceites minerales de la primera categoría en esta Ciudad y su ensanche.

327.

Los depósitos de más de diez litros hasta cuatrocientos inclusive podrán estar en el interior de la Ciudad y su ensanche siempre que estén almacenados en el aparato sistema Ckiandi.

328.

Los depósitos de más de cuatrocientos litros del sistema Ckiandi se situarán en edificios aislados á la distancia mínima de diez metros de los demás y de la vía pública.

En el caso que no se quiera hacer uso del sistema Ckiandi, el edificio aislado no habitado deberá estar á la distancia mínima de veinte metros de todo edificio y de la vía pública. El depósito deberá estar debajo del plan terreno, de modo que en caso de derramarse todo el aceite mineral que haya en el mismo no pueda salirse al exterior, ó lo que es lo mismo, que su nivel no pueda nunca traspasar el del plan terreno. Estos almacenes deberán tener una cubierta sumamente ligera que deberá ser de madera ó de plancha de hierro, cuyo espesor no exceda de un milímetro, entendiéndose además, que nunca podrá haber otras materias combustibles.

329.

Para la expendicion y establecimiento de depósitos se necesita permiso de la Autoridad municipal no pudiendo servir el obtenido para la venta y depósitos de aceites minerales de la segunda categoria.

330.

Para el despacho al por menor (se entiende por litros) se consentirá el depósito de una cantidad de aceite mineral de diez litros que deberá estar colocado en vasijas metálicas herméticamente cerradas, aunque provistas de grifos necesarios para el servicio, y situadas todo lo léjos posible de la luz artificial.

331.

La Autoridad local mandará visitas de inspeccion por el Ingeniero químico y mandará retirar el depósito en que por cualquier causa hubiese facilidad de incendio ó explosion.

332.

En los almacenes y depósitos de mas de diez litros no se permitirá luz artificial alguna, ni que se entre fumando, ni tampoco que del exterior puedan arrojarse en el punto donde viene instalado el depósito, cuerpos inflamados.

333.

Queda prohibido en esta Ciudad y su ensanche, todo depósito de más de doce decálitros de aceite mineral de la segunda categoria, á menos de hacer uso del aparato Ckiandi.

334.

Todo depósito de mas de doce decálitros y que no pase de doscientos, podrá estar en edificio habitado, siempre que se haga uso del aparato del sistema Ckiandi.

335.

Todo depósito del sistema Ckiandi de mas de doscientos decálitros, deberá estar aislado y separado de todo edificio habitado y de la vía pública á una distancia mínima de diez metros; en el caso que no se quiera hacer uso del sistema Ckiandi, el edificio aislado no habitado deberá estar á la distancia mínima de veinte metros de todo edificio y de la vía pública. El depósito deberá estar debajo del plan terreno, de modo que en caso de derramarse todo el aceite mineral que haya en el mismo no pueda salirse al exterior, ó lo que es lo mismo, que su nivel no pueda nunca traspasar el del plan terreno. Estos almacenes deberán tener una cubierta sumamente ligera que deberá ser de madera ó de plancha de hierro, cuyo espesor no exceda de un milímetro, entendiéndose además que nunca podrá haber otras materias combustibles.

Los edificios que sirvan para estos depósitos deberán estar de tal manera que desde el exterior no puedan lanzarse cuerpos inflamados al local ó sitio en que está el aceite mineral.

Estos depósitos deberán tener el fondo de plancha de zinc con cierta inclinacion; la cual termine en un pozo, formado del mismo metal, en el cual pueda recogerse el aceite que se escapa de los barriles, que es el envase que generalmente se usa.

336.

Los depósitos que no pasen de doce decálitros, se construirán de plancha de hierro y mejor de zinc, herméticamente cerrados con los grifos necesarios para su uso. Estos aparatos se colocarán lo mas separado de toda luz artificial.

337.

Tanto para la venta al por menor como para los depósitos se necesita permiso de la Autoridad municipal: ésta practicará visitas de inspeccion no solamente para determinar la calidad de los aceites, si que tambien para ver si se cumplen

en todas sus partes las presentes prescripciones, y en casos especiales obligará á adoptar las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad.

338.

En los depósitos del sistema Ckiandi mayores de cincuenta decálitros, los barriles de aceite mineral deberán vaciarse á medida que lleguen al mismo, sin que sea permitido el que haya una existencia mayor de doce barriles.

339.

Los permisos de que se ha hecho mérito deberán solicitarse de la Autoridad municipal por medio de instancia solamente cuando se trate de la venta al por menor de los aceites minerales. Del mismo modo se practicará para los depósitos de la primera y segunda categoría cuando no pasen de cuarenta y cincuenta decálitros respectivamente.

340.

Cuando los depósitos en general sean de mayor cabida á la indicada en el art. anterior, á la instancia se acompañará un plano duplicado de la localidad firmado por un facultativo que esté debidamente autorizado.

En este plano se indicará el punto de instalacion del aparato sistema Ckiandi en caso de que se haga uso de él, de los almacenes de envases, etc.; en el otro caso se indicará el local ó sitio donde deban situarse los barriles.

En la instancia se consignará la extension ó cabida máxima de estos depósitos.

Al otorgarse el permiso se devolverá al interesado uno de los planos con la firma y sello de la Autoridad municipal.

341.

El Ayuntamiento se reserva el derecho para la adopcion de otro aparato que reuna las mismas ó mejores condiciones que el de Ckiandi, el cual cierra los aceites minerales separándolos por completo del contacto del aire.

**CAPÍTULO 7.**

*Prescripciones relativas á los almacenes y depósitos de otras materias explosibles é inflamables.*

342.

Queda en absoluto prohibido el tener en depósito dentro de la Ciudad y su zona de ensanche, cantidad alguna de nitro-glicerina, dinamita, picrato de potasa y demás sustancias análogas.

Los depósitos de dichas sustancias solo podrán establecerse á mayor distancia de 2,000 metros de toda edificación.

343.

Queda prohibido todo depósito de pólvora en esta Ciudad y su ensanche, así como en las afueras, cuando no se situare á la distancia de 1,000 metros de todo edificio.

344.

Los acopios de fósforos solo podrán establecerse en local aislado y á una distancia mínima de 20 metros de todo edificio y de la vía pública.

345.

Para su expedición es menester permiso de la Autoridad Municipal.

346.

En cada tienda no podrá haber en depósito mas que dos mil cajas de á cien fósforos cada una.

347.

De las dos mil cajas de fósforos de que habla el artículo anterior las tres cuartas partes por lo menos se tendrán custodiadas en tinajas ó en cajones de hoja de lata, y sea cual fuere el envase se cerrará con tapadera de materia no combustible.

348.

El alquitran, pez, resinas, gomas, aguardientes, barnices y demás sustancias inflamables, ño podrán expendirse sin el permiso de la Autoridad Municipal.

349.

Este permiso se concederá únicamente á los que tengan cuevas ó sótanos abovedados que alejen todo riesgo.

350.

La cantidad que de dichos artículos se puede tener en depósito para la venta dentro de la población y su ensanche y en los mismos edificios donde se verifique la expendición, no excederán de 2 kilogramos de pólvora, 6 decálitros de agnarrás, 10 decálitros de alcohol de mas de 35° y de las demás materias inflamables, como alquitran, resina, etc., la cantidad que se regule para la venta de un mes.

351.

Los almacenes de los artículos enumerados, existentes en el interior de la Ciudad, ó que no reúnan las condiciones adecuadas, se mandarán desocupar, si ofrecieran riesgo. En otro caso podrán continuar como están pero sin que puedan abrirse de nuevo una vez cerrado el establecimiento.

352.

No podrán en modo alguno establecerse ó continuar en ningun edificio depósitos, ó almacenes al por mayor de las sustancias espresadas si sobre el local de estos hubiere habitaciones.

353.

En todos los almacenes ó depósitos de que se ha hecho mérito, queda prohibido el fumar y el uso de la luz que no sea lámpara cerrada con cristales.

---

## CAPÍTULO 8.º

### *Disposiciones para los casos de incendios.*

354.

La persona que note señales de incendio, sea ó no vecina de la casa en que ocurra, dará aviso á un vigilante nocturno ó guardia municipal y éste lo comunicará á la Autoridad.

355.

Si el incendio ocurre durante la noche, el primer vigilante nocturno que reciba el aviso hará la señal prevenida para dichos casos, la cual irán repitiendo los demás.

356.

El primer vigilante nocturno ó municipal que reciba la noticia, avisará además, á los Sres. Arquitecto é Ingeniero municipales, al jefe de la fuerza municipal y al de la brigada de zapadores bomberos.

357.

Al momento que se dé la señal de fuego acudirán, además de las personas citadas, los individuos de la brigada de zapadores bomberos.

358.

Tienen tambien obligación de acudir inmediatamente, si fueren llamados, los maestros de albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes.

359.

El Arquitecto Municipal es el encargado de la Direccion facultativa en las operaciones de la extincion del incendio.

360.

Cuando ocurra mas de un incendio acudirá un facultativo Municipal á cada punto y al pronto se distribuirán entre ellos por igualdad los bomberos, sin perjuicio de que posteriormente y con conocimiento del estado de las cosas se destine mayor número á un edificio que á otro.

361.

Si las bombas, escalas, cubos y demás útiles de la Municipalidad, no fueren suficientes, las Corporaciones y particulares pondrán á disposicion de la Autoridad, los útiles y aparatos de dicha clase que tuvieren.

362.

Los moradores de la casa en que se manifieste el incendio, y los de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera intimacion de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones si lo solicitan.

363.

Los habitantes de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y de las inmediatas, tendrán abiertas las puertas de sus casas; si fuere de noche pondrán luces en los balcones y ventanas de las mismas, y dejarán sacar agua de sus fuentes y pozos ó depósitos, si fuere necesario.

364.

Serán aplicables además á la extincion de cualquier incendio las disposiciones contenidas en el Reglamento especial para la Brigada de bomberos.

## PARTE CUARTA.

### Acarreo.

#### CAPÍTULO 1.º

##### *De los carruajes.*

365.

Se prohibe á todo carruaje el correr á otro paso que el regular, dentro de las calles y paseos de la poblacion. Esta disposicion es extensiva á los coches correos, diligencias y demás carruajes de camino.

El dueño encargado ó conductor de todo carruaje, tiene la obligacion de encender los faroles del mismo apenas anochezca.

366.

Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carruajes, cada uno tomará su derecha; si la calle fuese angosta y alguno tuviese que retroceder lo verificará el que vaya de vacío; si ambos viniesen ocupados ó vacíos retrocederá el que se halle mas próximo á la esquina inmediata, y si la calle hiciese cuesta, retrocederá el que suba.

Si por adelantarse alguno, ó por tenacidad del cochero en pasar adelante infringiendo lo que queda dispuesto, se produjese el atropello de otro carruaje con exposicion de las personas que vayan dentro ó el de algun transeunte, será detenido por los agentes de la Autoridad y arrestado el cochero ó

conductor, hasta imponerle la multa que le corresponda ó exigirle la responsabilidad criminal, á que haya lugar.

367.

Ningun cochero ó conductor que lleve el carruaje ó carro ocupado ó de vacío, y menos aun en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa ni pretexto alguno.

368.

Los coches, calesas y tartanas de alquiler, se situarán en los puntos que marque la Autoridad; y al que se le designe un sitio, no podrá cambiar de residencia sin el permiso competente.

369.

Las carretas de carbon, piedras y otros efectos y los carros de transporte, no embarazarán el paso de las gentes y los coches, y se detendrán lo menos posible para la carga y descarga.

En ninguna calle estrecha podrá entrar mas de una carreta ó carro, cuando en ella tenga que verificar la carga ó descarga, debiendo salir por el lado opuesto al en que entre.

370.

A su paso por las calles irá delante de la primera carreta uno de los carreteros, repartiéndose los demás á trechos de la carretería para que los bueyes ó mulas no se inquieten ni extravíen de los centros de las calles.

371.

Iguales precauciones se encargarán á los mozos conductores de carros de transporte de efectos, haciéndoles responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

372.

Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que entren ó salgan, llevarán siempre un zagal á pié conduciendo las caballerías, y los de las diligencias montados en la primera.

373.

Todo carruaje de cualquier clase que sea dejará á su paso libres las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en estas.

374.

Ningun cochero ó encargado de carruaje podrá abandonarle ni separarse del mismo. Tampoco podrá ningun coche

ni otro carruaje estar detenido en las calles, ni aun con pretexto de cargar, pues esta operacion debe hacerse cuando ya se hallen unidas las caballerías.

375.

Los dueños, alquiladores, conductores y cocheros, quedan respectivamente obligados al cumplimiento de estas disposiciones y responsables de su contravencion.

---

## CAPÍTULO 2.º

### *De las caballerías.*

376.

Se prohíbe correr y trotar caballos por las calles y paseos.

Se prohíbe igualmente dejar atados los caballos y caballerías á las rejas de las casas, á los árboles de los paseos, ni en otro paraje alguno de la vía en el interior de la poblacion.

Tambien se prohíbe esquilares, herrarles y curarles en las vías públicas.

377.

En ningun caso el jinete ó conductor de un caballo ó caballería, podrá hacerla subir sobre la acera con peligro de los transeuntes.

378.

Los arrieros conductores de ruercas y las caballerías cargadas, deberán transitar por las calles mas anchas de la poblacion y por el centro de ellas, sin ocupar por ningun pretexto las aceras, ó sea el metro de distancia á la rasante del edificio.

379.

Los alquiladores de mulas y caballos, advertirán á los que los tomen de los resabios ó malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños que resulten por ocultarlo.

---

## CAPÍTULO 3.º

### *Del transporte á hombros.*

380.

Se prohíbe á los mozos de cuerda y á los que no lo sean y

conduzcan á hombros efectos, caminar por las aceras de las calles ó sea dentro del metro á la rasante de los edificios, ni embarazar de ningun modo la vía pública con el descanso de lo que conduzean, salvo si lo verificase en alguna plaza ó paraje no transitado.

381.

Al transitar por las aceras los aprendices de carpinteros que conduzean herramientas, los albañiles, los pintores que lleven pinturas en líquidos, los papelistas, los aguadores, los vendedores de frutas, quincalleros y fosforeros, los soldados de la guarnicion que trasporten armas, camas ó ranchos, los organistas, los traperos y otros individuos semejantes; cuidarán de no causar daño en personas y cosas, ó de hacerlo, serán responsables de la indemnizacion y de la multa que se les imponga.

382.

Los mozos de cuerda y los vendedores ambulantes, se situarán en las esquinas de las calles y plazas, de la parte afuera de las aceras, no siéndoles permitido tenderse y reposar en ellas, sino en parajes no transitados.

## PARTE QUINTA.

### De otras disposiciones de policía de seguridad.

#### CAPÍTULO 1.º

##### *De los perros y animales sueltos.*

383.

Los perros alanos, mastines y todos los de presa deberán llevar siempre bozal dispuesto de modo que les impida morder. Tanto estos como todos los demás llevarán constantemente collar en el que esté escrito el nombre del dueño.

Los demás perros podrán vagar por las calles sin bozal, pero desde 1.º de Junio hasta 1.º de Setiembre será obligacion de sus dueños el adoptar las mismas precauciones prevenidas para los alanos, mastines y de presa.

384.

El que azuzando un perro ó animal suelto con intencion de ofender ó por puro divertimento, consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa gubernativa correspondiente si el hecho por su naturaleza no tiene señalada mayor pena en el Código.

385.

Además de lo que se establece en el artículo precedente, todo transeunte ó vecino que se vea acometido ó dañado en su caso por un perro ó animal suelto, tiene el derecho de muerte sobre el animal sin responsabilidad alguna de su parte.

386.

Queda prohibido maltratar á perro alguno con palos, piedras ó de otra suerte.

387.

Cualquiera que tenga algun perro que presente síntomas de hidrofobia, dará parte desde luego á la Autoridad municipal.

388.

En los establecimientos de toda clase abiertos al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

389.

Los perros de guarda serán atados bastante cortos ó encerrados con tal cuidado en lo interior de las habitaciones que se esté siempre al abrigo de sus ataques.

390.

Se prohíbe escitar á los perros unos contra otros para que se batan y hacerlos correr detras de los transeutes, ó azuzarlos.

391.

Se tendrán guardadas las perras que estén en calor cuando no se las lleve atadas.

392.

Se prohíbe dejar sueltos ó en disposicion de causar mal, toda clase de animales feroces ó dañinos.

393.

Las caballerías extraviadas y demás animales, ya de utilidad, ya de recreo, que sean aprehendidos por los depen-

dientes de la Autoridad, serán depositados en lugar conveniente, hasta que se instruya el expediente en busca del dueño, ó se proceda á su venta en pública subasta, previa indemnizacion de los gastos de alimentacion y expedientes.

## CAPÍTULO 2.

### *De los juegos y riñas de muchachos.*

394.

Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en estatuas ó pinturas, en árboles ó ramajes, en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas, que se entretengan en manchar las paredes, ó que de cualquiera otro modo causen perjuicio, serán responsables de él é incurrirán, segun los casos, en una multa á juicio del Teniente Alcalde encargado de su correccion.

395.

Se prohíbe por lo mismo á los muchachos tirar piedras, jugar al toro ó á la guerra en la vía pública, disparar petardos, incendiar cohetes y mistos, ni establecer ningun juego que pueda molestar á los transeuntes, cuando las calles ó parajes fueren muy frecuentados. Cuando no lo fueren, serán responsables de todo daño é infraccion de estas Ordenanzas.

396.

Los muchachos que al salir de los Institutos ó Escuelas, ó en cualquier otro paraje de reunion, armen riñas, serán dispersos, sin emplear medida alguna de rigor, por los agentes de la municipalidad; pero si trabasen piedras serán detenidos, y segun la gravedad de su falta, serán despedidos de las Escuelas costeadas por el Ayuntamiento, arrestados si el caso lo mereciese, y puestos á disposicion de los Tribunales.

397.

Se prohíbe igualmente á los muchachos, durante el Carnaval, establecer burlas y engaños, y mucho mas de aquellos que perjudiquen al vestido de los transeuntes.

**CAPÍTULO 3.º**

*Del alumbrado de las calles y casas.*

398.

Se prohíbe el apagar el alumbrado público ó del exterior de los edificios y el de los portales ó escaleras de los mismos.

399.

Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrarse aquellos, que será las once en verano y las diez en invierno. Esta obligacion se repartirá entre los inquilinos de las casas, alternando entre sí, á fin de que siempre haya uno responsable.

~~~~~  
**TÍTULO III.**

**DE LAS VENTAS, COMPRAS Y  
POLICÍA DE ABASTOS.**

~~~~~  
**CAPÍTULO 1.º**

*Disposiciones generales.*

400.

Los vendedores de toda clase de géneros vendrán obligados, desde la aprobacion de las presentes Ordenanzas, á usar en sus transacciones las medidas y pesas del sistema métrico-decimal, que deberán estar contrastadas por el fiel almotacen. Sin dicho requisito no serán válidas y caerán en comiso, además de la taula á que se haga acreedor el que las uso.

401.

La construccion de pesas y medidas es enteramente libre, pero no podrán expenderse si carecen de la marca de contraste.

402.

El vendedor tendrá las pesas y medidas sobre el mostra-

dor, ó en otro paraje visible, á fin de que los compradores puedan cerciorarse de su exactitud y perfecto estado de limpieza y conservacion.

403.

Qualquiera podrá acercarse á los repesos establecidos por el Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado. Los encargados del repeso lo harán sin exigir retribucion alguna.

Quedan tambien estos en la obligacion de repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público.

404.

Los géneros de todas clases, al igual de los comestibles, pueden venderse libremente sin sugesion á tasa ni postura.

405.

Los vendedores vendrán obligados:

1.º A no defraudar en el peso, medida ni calidad de los géneros y á recibir la moneda legítima que se les ofrezca en pago.

2.º A no expender artículo alguno adulterado ó perjudicial á la salud, los que serán recogidos por órden de la Autoridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiese incurrido, atendida la clase y trascendencia del exceso. Caso de reincidencia, podrá, además de la pena impuesta, prohibírsele la venta en el mercado público, si en él hubiese sido penado.

3.º A tratar á todos los compradores con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencias para el órden del despacho y calidad de los géneros, sino que tendrán que verificar las ventas por órden en que vayan presentándose los compradores.

4.º A guardar entre sí la mayor compostura, absteniéndose de promover alborotos ni quimeras.

5.º Y á obedecer puntualmente las órdenes de la Autoridad Municipal, prestándose al reconocimiento de los géneros que esta tuviese por conveniente y deberán hacer el apartamiento de los que resultáran legítimamente impropios para la venta.

406.

Los géneros que resultaren perjudiciales, y los adulterados que no pudieran utilizarse, serán inutilizados en la forma que determine la Comisión del ramo.

**CAPÍTULO 2.º**

*Disposiciones sobre venta y fabricacion del pan.*

407.

El que se dedique, ó en adelante quiera dedicarse, á la fabricacion del pan, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal.

408.

El pan que se destine á la venta pública, deberá ser fabricado con harina de trigo, con exclusion de toda mezcla, bien amasado y suficientemente cocido.

409.

El peso del pan desde la clase mas inferior hasta la mas superior estará ajustado al sistema métrico legal.

410.

El que se creyere perjudicado en el peso ó calidad del pan, podrá acudir al Teniente de Alcalde del Distrito, quien proveerá lo de justicia, prévio el dictámen de peritos.

411.

Todo el pan que se venda, sin escepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona en que se haya hecho, y el precio á que se expende, bajo la multa que imponga la Autoridad en caso de contravencion.

412.

En toda expendedoría de pan deberá precisamente tenerse sobre el mostrador, y á vista del público, la correspondiente balanza y coleccion de pesas, siendo obligatorio el pesar el pan que se expendá.

413.

La Autoridad Municipal visitará con frecuencia, por sí ó por medio de sus delegados, las tahonas y expendedorías de pan, á fin de cerciorarse de sí en ellas se cumple lo prescrito en estas Ordenanzas.

**CAPÍTULO 3.º**

*Disposiciones relativas al matadero público  
y venta de carnes.*

§ PRIMERO.

**Matadero público.**

414.

Serán admitidas como abastecedoras ó tratantes de carnes todas las personas que lo soliciten, justificando ante el Alcalde ser de buena conducta.

415.

Las reses mayores y menores, cuyas carnes se destinen al consumo público, se presentarán previamente en la casa Matadero, donde se reconocerá; su sanidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño del ganado y de las personas que lo introduzcan.

416.

Ninguna res podrá ser muerta en esta Ciudad, fuera de la casa Matadero.

417.

Las carnes serán romanadas en el Matadero antes de salir del mismo, é intervenido su peso por el almotacen ó fiel que diputáre el Ayuntamiento, para seguridad de los derechos que adeudare.

418.

De ningún modo podrá romanarse la carne que haya de salir de la casa Matadero, sin que al menos haya estado colgada al aire, en las naves ó secadero seis horas despues de muerta.

419.

El abastecedor ó cortante, es dueño de abrir sus reses por el matarife ó matarifes que quiera, aun cuando los haya de nombramiento de la Autoridad, sin mas limitacion que la de no poder elegir á los que anteriormente hubieren sido despedidos del establecimiento; pagará siempre los derechos municipales establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan,

y será responsable de cualquier falta que cometan el operario ú operarios de que se valiere.

420.

Ninguna res, destinada para la matanza será corrida, aporreada ni lidiada sino muerta en completo reposo, y con los instrumentos destinados al efecto, y no á golpes de palo, piedra ó con perros.

421.

La matanza empezará una hora por lo menos despues de hecho el encierro de las reses, que se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las reses mayores, y no se hará mas que del ganado permitido.

422.

En los meses de brama ó celo, ó sea en Junio, Julio y Agosto; no se permitirá, bajo la responsabilidad del fiel almotacen, la matanza de vacas y toros, moruecos ó carneros enteros; permitiéndose solo la de bueyes, carneros castrados y vacas que no estén en celo.

423.

Toda res, mayor ó menor, deberá entrar por su pié en el matadero, á menos que un accidente imprevisto les haya producido la fractura de algun remo y haya sido necesario conducir las en carro, con cuya circunstancia, probada que sea, y reconocida las res y declarada admisible por el inspector, podrá destinarse á la matanza.

424.

No se permitirá, bajo ningun pretexto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa.

425.

Tampoco será admitida ninguna res con heridas recientes, causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

426.

No podrán matarse cabras ni ovejas en ningun tiempo del año; ni tampoco cabritos ni corderos fuera de la época permitida, que es desde 10 de Mayo á fin de Junio de cada año.

427.

Todos los corderos que se introduzcan, maten y vendan,

han de ser machos de la última cría; y no hembras ni primales ó de año.

428.

El inspector de carnes, y revisores del matadero harán un primer reconocimiento de las reses antes de la matanza y emitirán dictámen, no pudiéndose verificar aquella á no ser aquel favorable.

429.

Muertas las reses y puestas que estén al orco, se practicará por el inspector un minucioso reconocimiento para cerciorarse de que las carnes son buenas para el consumo.

430.

Es obligacion del Inspector dar parte de cualquier foco de infeccion que notare en la casa matadero, y practicar en cualquier punto de la poblacion los reconocimientos que ordenare la Autoridad, ya sean de carnes de cerdo ó de cualquier otro comestible.

431.

Si se introdujese en el matadero alguna res en estado de preñez, el feto será incluido en los despojos, vigilándose, con todo cuidado, que para estraerle anticipadamente no se moleste á la res con palos ó cualquier otra violencia, pues en dicho caso deberá incluirse también en los despojos.

432.

Cuando los calores sean intensos se bañarán las reses que hayan de sacrificarse, cuidando descansen algun tiempo á la sombra, antes de verificarse la muerte.

433.

El inspector de carnes, debe dar parte á la Comision municipal de Policia sanitaria de las carnes que conceptue no hallarse en buen estado, para que se disponga su comiso é inutilizacion en los términos que se crean convenientes. Esta disposicion es extensiva á todas las carnes y pescados que se vendan en puestos públicos ó casas particulares.

434.

De todo reconocimiento que el Inspector practicare á virtud de mandato de la Autoridad, dará la correspondiente certificacion si se le pidiere.

435.

Nadie podrá extraer reses ó cuartos de ellas de la casa Matadero, sino con autorizacion por escrito del encargado ó celador del mismo, y despues que á la res ó al cuarto se les haya puestola correspondiente marca que adopte la Comision.

436.

Toda res ó cuarto que se encuentre fuera de la casa Matadero sin marcar, será decomisado, sin perjuicio de imponerse una multa á la persona que hubiere verificado la extraccion, pero en caso de probarse que la carne ha sido robada, será entregada á su dueño, y el delincuente puesto á disposicion de la Autoridad competente.

437.

Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vejíga de la orina y el pene para ser examinados por el inspector.

438.

El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demás partes de las reses lanares y vacunas, pero las demás operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas*, *cerillas*, *tetas* y *madriqueras*, pertenecen al matador el hacerlas.

439.

Separará únicamente de los hígados, lo que está maleado y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

440.

Anualmente presentará una relacion al Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de la clase á que cada una pertenece, é igualmente de sus enfermedades.

441.

Hará guardar órden y compostura, mientras estén en el Matadero, á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque

sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurrirán á él.

442.

La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

443.

El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

444.

Ningun abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdin*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el inspector ó revisor.

445.

A fin de evitar los perjuicios que podrian seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

446.

Queda prohibida la entrada de perros, con bozal ó sin él, en la casa Matadero.

447.

Concluida la matanza, se recojerán por sus dueños los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservarlos á sus expensas.

448.

Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, y marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el día siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

449.

El Inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiere algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido y por la se-

gunda será suspenso ó privado del empleo segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

450.

Los matadores y demás dependientes del establecimiento, que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

451.

Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de estas Ordenanzas, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el revisor, el encargado de la limpieza y demás que intervengan en la casa Matadero.

452.

Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrificuen en sus respectivos mataderos, clasificándolas.

1.º En *reses lanares, cabrias y vacunas*: las primeras en *lechales, borregas, carneros y ovejás*; las segundas en *lechales, cabras ó machos cabríos*; y las terceras en *terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas*.

453.

El transporte de carnes se verificará en carros cerrados arreglados al modelo que determine la Comision.

454.

La carne, al extraerla de la casa Matadero, deberá ser inmediatamente conducida al punto destinado para su venta.

455.

Bajo ningun pretexto se descargará la carne dejándola en el suelo, sino que pasará directamente del carro á las mesas donde deba destrozarse.

## § SEGUNDO.

### Venta de carnes.

456.

En el despacho de carnes se observará el mayor aseo, no

permitiéndose tenerlas colgadas en la parte exterior del mostrador, y el sitio en que se coloquen estará cubierto con tablas ó azulejos.

457.

Se prohíbe vender y manejar la carne á los que padezcan enfermedades contagiosas ó de asqueroso aspecto.

458.

Queda prohibida la venta de carnes corrompidas y la de aquellas en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, ó que presente mal aspecto por falta de limpieza.

459.

Las carnes corrompidas y las procedentes de reses enfermas, deberán necesariamente inutilizarse para el consumo por los medios que determine la Comision municipal de policía sanitaria.

460.

En toda mesa de venta de carnes, se colocará una tablilla que en cada una de sus caras contendrá, en letras claras é inteligibles, la calidad de la carne que se expende y el precio, expresado en pesetas y céntimos. Esta tablilla podrá cambiarse cuando se quiera, pero mientras subsista, no será permitido expender otra clase de carne ni á un precio mayor del que en ella se designe.

461.

En una mesa no podrá venderse más de una sola clase de carnes.

462.

A los expendedores de las carnes de cabrito y cordero, en la temporada permitida, se les expedirá la oportuna licencia señalándoles el puesto donde deban verificar la venta.

463.

La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza, cuyos artículos se expenderán por separado.

464.

El mostrador, sea cajon ó tienda, estará perfectamente aseado, y no bajará de 55 centímetros de ancho con la vertiente hácia fuera, para que puesta sobre él la carne partida, puedan los compradores verla cómodamente sin manosearla.

465.

El comprador de carne no podrá tirar hueso ni porcion alguna de ella, que forme parte de la pesada que hubiere recibido del vendedor, hasta que haya llegado á su casa.

466.

Queda tambien prohibida á los cortantes la venta de carne de cualquier especie, sin la parte correspondiente de hueso.

467.

El cortante que verifique la venta de carnes sin hueso, deberá así tenerlo anunciado al público, y no podrá venderlas en otra forma.

468.

Queda prohibida la entrada en esta Ciudad, de carnes frescas muertas con destino al consumo público.

469.

Las carnes curadas y los embutidos, que se introduzcan en la poblacion, con destino al consumo público, serán sometidas préviamente á un exámen minucioso por el Sr. Inspector de carnes, para cerciorarse que no contienen principio alguno que pueda alterar la salud pública. Sin dicho requisito, que se hará constar por el correspondiente certificado, no podrán destinarse á la venta, siendo de comiso, sin perjuicio de las multas que se considere oportuno aplicar, caso de contravencion, á no ser que el hecho envuelva delincuencia, pues en tal caso, se pasará el tanto de culpa á la Autoridad competente.

~~~~~  
§ TERCERO.

**Venta y matanza de los cerdos y expendicion de sus carnes.**

470.

Los cerdos que para la venta se introduzcan en esta Ciudad, se venderán precisamente en la plaza pública destinada al efecto.

471.

Los mismos cerdos introducidos para la matanza no podrán llevarse á mesones ó casas particulares, sino precisamente á los depósitos que la Autoridad designe.

472.

Los conductores de cerdos, manifestarán á su entrada en esta Ciudad al encargado del Ayuntamiento, las guías, conocimientos ó certificaciones que contendrán el número de los que introduzcan y de los que vendan.

473.

No podrán conducirse por medio de los paseos públicos, ni atravesar por ellos, y sí únicamente por el camino destinado á los carrnajes.

474.

Se reconocerán únicamente por dueños ó consignatarios á los que acrediten serlo por medio de guías ó conocimientos, que deberán exhibir al delegado de la Autoridad siempre que lo exija.

475.

Dicho delegado llevará un cuaderno en que anotará, en presencia del comprador y del vendedor, el precio á que se hubiese hecho el ajuste, los nombres del comprador y vendedor, y la habilitacion del permiso.

476.

No podrá introducirse en la plaza, ni destinarse á la matanza, ninguna berra en estado de preñez.

477.

Los cerdos solo se podrán matar, chamuscar, pelar y abrir en el matadero público ó punto destinado al efecto por la Autoridad, y á las horas que determine la Comision.

478.

El Inspector de carnes, reconocerá minuciosamente al microscopio la carne de todos los cerdos despues de abiertos en canal, y resultando sanos y de buena calidad, les pondrá una marca, sin cuyo requisito se tendrán por nocivos. Por dicho reconocimiento percibirá el Inspector los derechos que, como árbitrio municipal, determine cada año el Ayuntamiento.

479.

Los matadores pondrán con separacion la sangre y despojos de cada cerdo, de manera que en su caso pueda inutilizarse la del que haya sido declarado de mala calidad.

480.

Los cerdos que adolezcan de enfermedades ó afecciones que puedan perjudicar la salud pública, serán inutilizados; y los leprosos ó lazarinos, lo mismo que los que por cualquiera otra causa se crea prudente prohibir que su carne se venda en fresco, á fin de evitar la repugnancia que su mal color podría causar al público, serán destinados al depósito de observacion.

481.

Los cerdos sospechosos podrán permanecer en observacion por espacio de dos meses. Si fuesen declarados nocivos, serán inutilizados. Si son buenos para el consumo, se entregarán á su dueño, trascurrido dicho término.

482.

Ningun matador de cerdos podrá ejercer su oficio en esta Ciudad, sin estar autorizado previamente por la Autoridad municipal.

483.

Todo cerdo deberá entrar por su pié en el Matadero; en otro caso no será admitido, á no ser que se probare que un accidente le ha producido la fractura de un remo y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictámen favorable de los revisores.

484.

Todo cerdo que se encuentre fuera de la casa Matadero sin marcar, será decomisado, imponiéndose además una multa á la persona que lo hubiese extraído; pero si se probare haber sido robado, se devolverá á su dueño, sin perjuicio de ser entregado el conductor á la Autoridad competente.

485.

Al extraerse la carne de cerdo de la casa Matadero, será directamente conducida al punto destinado para su venta.

---

#### CAPÍTULO 4.º

#### *Venta de caza y pescado.*

486.

La caza y volatería podrán venderse únicamente en los puntos destinados al efecto por la Municipalidad.

487.

Los vendedores de cualquiera especie de caza, pondrán de manifiesto toda la que lleven al mercado.

488.

Se prohíbe la venta de conejos caseros, palomos y pichones, muertos.

489.

El pescado fresco se venderá únicamente en los parajes ó puestos que destine la Municipalidad.

490.

El pescado destinado para la venta, no podrá tenerse lavado, ni será permitido tener en el punto de su expendición vasija ni otro utensilio que contenga la menor cantidad de agua.

491.

La pesca salada no podrá colocarse en almacenes húmedos. En caso de contravención, se mandarán desocupar inmediatamente.

Los que se dedican á la venta de bacalao remojado, deberán mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo.

En el verano estarán obligados á poner en el lebrillo un poco de carbon molido acribado.

492.

Los géneros de caza y pesca que se conduzcan á los mercados, ó vendan por las calles y fueren aprehendidos en los meses de veda serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiro, y sí con instrumentos prohibidos, así como los de pesca cogida en contravención á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros á las casas de beneficencia.

---

## CAPÍTULO 5.º

### *Elaboracion y venta de chocolate.*

493.

En el chocolate destinado para la venta, no pueden entrar otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

494.

Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el objeto elaborado.

495.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 493, podrán introducirse en la fabricación del chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas á la salud, pero con la precisa condicion de anunciarlo al público, con la esplicacion de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca, además de la de que habla el artículo anterior, con un lema inteligible que diga *mezcla*.

496.

Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la Ciudad, deberán arreglarse estrictamente á lo dispuesto en los artículos anteriores.

~~~~~  
**CAPÍTULO 6.º**

*Vinos y licores.*

497.

Queda prohibida la introduccion y venta de vinos y licores de toda clase en que, para darles fortaleza se hayan mezclado sustancias nocivas.

498.

El vino y vinagre que se halle en los almacenes y despachos, deberá colocarse precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

499.

Será obligacion de los taberneros, rotular los toneles, cuyo vino se esté expendiendo, marcando la procedencia y precio.

500.

Las vasijas que sirven para el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre ó de azófar.

501.

Los taberneros y revendedores de vino, deben tener un

lebrillo con su correspondiente juego de medidas, para cada clase de líquido que expendan.

502.

En todos los embudos tendrán su colador, para detener cualquier cuerpo extraño.

503.

Los mostradores ó mesas de las tabernas no pueden estar forrados de plomo ú otro metal oxidable por el vino ó que le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles. En el caso de usarlos de madera, por ningun motivo estarán pintados ni barnizados.

504.

No se podrán vender vinos ágríos, viciados, ni aguados.

505.

Los propietarios que quisieren vender por mayor el vino de su cosecha, podrán verificarlo en esta Ciudad y su término, sujetándose á las reglas que quedan prescritas.

506.

Cualquiera persona que lleve vino para vender á las casas de los consumidores, deberá hacerlo en barrilones ó en medios barrilones marcados por el afinador, ú otro utensilio con la marca correspondiente de su capacidad. Se exceptuan de esta disposición los vinos rancieros y los extranjeros.

## CAPÍTULO 7.

### *Leche.*

507.

Cualquiera persona que se dedique, ó quiera dedicarse en lo sucesivo á la venta de leche, se proveerá de una tablilla que se le facilitará por la Municipalidad. Esta tablilla expresará la clase de leche que se venda.

508.

Para obtener dicha tablilla se presentará una papeleta que exprese el nombre y apellido del interesado, la calle y número de la casa en que habita, con el visto bueno del respectivo Alcalde del distrito, para garantir la verdad de estos extremos.

509.

Los vendedores de leche en puestos fijos, deberán tenerla en mesas que estarán colocadas en el punto de la calle ó plaza que se les hubiere designado por la Autoridad. Solo se permitirá la venta de leche en los puestos públicos que se hallen señalados y estén de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las medidas de que se sirvan para la venta, no podrán ser de plomo, latón ú otro metal oxidable. Si en un mismo punto se quiere vender leche de vaca y cabra, se tendrá en mesas separadas.

510.

Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y requesones, desde Junio á Octubre, ambos inclusive.

Será penada la venta de leche con mezcla de agua ó de leche y requesones ágricos en cualquiera época que se verifique.

511.

Los cafés en que se venda leche, y las casas conocidas con la denominación de lecherías, serán consideradas como puestos públicos, quedando por lo mismo sujetas á lo prevenido en los artículos anteriores.

512.

No se permitirá la existencia de vaquerías ó cabrerías en el interior de la Ciudad, á menos de situarse en barrios apartados y en edificios construidos al intento con todas las condiciones del arte.

---

## CAPÍTULO 8.º

### *Confiterías, droguerías y pastelerías.*

513.

Todo confitero ó droguero que venda azúcar, canela, pimienta ú otras especies, deberá verificarlo sin mezcla alguna.

Se permitirá, sin embargo, la mezcla conocida con el nombre de *especiería*.

514.

Se prohíbe el uso de las sustancias del reino mineral, ú otras cualquiera nocivas, para colorar los anises y dulces

como *oropimente, amarillo real, minio ó azarcon, cenizas verdes, cenizas azules* y demás materias que contienen *arsénicos, plomo, cobre* ó algun otro cuerpo dañoso.

Solo podrán emplear para los objetos expresados, materias colorantes inofensivas, como la *cúrcuma, carmin* y demás lacas, *añil verde de vejiga* y otras semejantes.

515.

Se prohíbe la venta de carne condimentada, pasteles, quesos de Italia y otros puntos, salchichas y toda especie de embuchados, siempre que estuviesen en estado de fermentacion ó descomposicion.

516.

Los drogueros al por menor no podrán vender géneros medicinales en menor cantidad de ciento veinte gramos, bien en rama, bien pulverizados; permitiéndoseles lo mismo que á los confiteros la venta de jarabes de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, frambuesa, café, thé y blanco ó de goma.

517.

Las sustancias reputadas venenosas, solo pueden venderse por los drogueros á personas que ofrezcan garantías de que se las destina á usos que no puedan dañar á la salud, para lo cual llevarán bajo su responsabilidad, é inmediata inspeccion de la Autoridad Municipal, un registro sin borrados ni interlíneas en el cual escribirán los nombres, calidad y domicilio de la persona compradora de tales drogas, fecha de la compra, naturaleza y cantidad del artículo y objeto á que quieren aplicarlo. El comprador firmará esta nota, y si no supiere escribir lo hará el mismo droguero á su presencia.

## TÍTULO IV.

### POLICÍA DE SALUBRIDAD.

#### CAPÍTULO I.

##### *De las limpiezas.*

518.

La limpieza de las calles se ejecutará diariamente por los

vecinos de las tiendas y cuartos principales ó primeros, bariendo sus respectivos frentes hasta el centro de la calle. Dicha limpieza se ejecutará á las nueve de la mañana en invierno y á las seis de la misma en verano. Además durante esta última estacion, tendrán tambien obligacion de regar á la hora indicada y á las tres de la tarde la parte de acera y calle que confronte con sus casas respectivas. Esta última disposicion hará solo referencia á los vecinos de las calles en que no haya establecidas bocas de riego, salvo los casos de escasez de aguas, en cuyas épocas será extensiva á todos los vecinos de la Ciudad.

519.

La extraccion del estiercol de todas las casas del vecindario, no podrá hacerse sino desde las 12 de la noche hasta las 6 de la mañana durante todo el año; pero desde el 15 al 30 de Junio y del 22 de Setiembre al 8 de Octubre las horas de extraccion serán de las 11 de la noche á las 7 de la mañana.

520.

Nadie podrá, durante el dia sacar ni sacudir á la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos ni otras cosas que puedan incomodar á los transeuntes; pudiéndolo hacer solo respeto á las ropas, despues de las 11 de la noche y hasta las 8 de la mañana durante todo el invierno y despues de las 12 de la noche y hasta las 6 de la mañana durante el verano.

## CAPÍTULO 2.º

### *De los establecimientos insalubres.*

521.

Se reputarán establecimientos insalubres:

Las fábricas de ácido nítrico.

Las del litargirio.

Las del minio.

Las de sal amoniaco.

Las de azul de Prusia.

Las de cuerdas de tripa ó triperías.

Los edificios destinados á la reunion de animales.

Los edificios destinados á la combustion de vena de tabaco.

Los de maceracion del cáñamo.

Los id. á tratar por el plomo las cenizas de plateros.

Los depósitos de cerdos y cabrerías.

Los id. de basuras é inmundicias.

522.

Serán aplicables á estos establecimientos las disposiciones de los artículos 233 y siguientes, segun que lo permita ó indique la analogía.

---

### **CAPÍTULO 3.º**

#### *Sanidad.*

523.

La administracion y direccion de los establecimientos de Beneficencia, se halla á cargo del Sr. Alcalde. La junta municipal de Beneficencia está encargada de la inspeccion y cuidado de aquellos y de proponer cuantas reformas ó mejoras considere necesarias para su mejor servicio. Las juntas parroquiales cuidarán, entre otras cosas, de que en la estacion conveniente se administre gratuitamente la vacuna á los niños pobres en sus respectivas parroquias.

524.

Los directores de estudios y maestros de escuela, no admitirán en sus clases ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina ú otras enfermedades cutáneas, sin que acrediten, con certificacion, haber purificado sus ropas y pasado una correspondiente cuarentena.

---

### **CAPÍTULO 4.º**

#### *Salubridad de las habitaciones.*

525.

Las casas nuevamente construidas, no podrán ser habitadas hasta pasar un tiempo prudencial de dos á seis meses, despues de concluida la obra de albañilería y hasta que esté perfectamente seca, á juicio del Arquitecto municipal, que

deberá acreditarlo ante el Alcalde, para conceder el permiso de alquilarla.

526.

Los retretes que se construyan en todas las habitaciones de la Ciudad, serán inodoros.

527.

Queda prohibido el uso de pozos ciegos ó sumideros en todas las casas de la poblacion, debiendo estas verter el agua sobrante del servicio doméstico en la alcantarilla pública.

528.

Los dueños de las casas que no tengan practicados sus correspondientes desagües á la alcantarilla pública, procederán á verificarlo desde luego. Si avisados por la Autoridad, desatendiesen dicho servicio, dentro del plazo que se les señale, se procederá á ejecutarlo de oficio y á sus costas, haciéndose efectivos los gastos que se originen, por la vía de apremio y sin perjuicio de la multa que se les imponga. Cuando la casa pertenezca á dos ó mas propietarios, contribuirán á dichos gastos en proporcion del valor que represente la parte de casa de que sean dueños.

529.

La alcoba donde muera un enfermo, de mal reputado por contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino, regándose la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

530.

Se recomienda igualmente á los caseros ó inquilinos, el aseo y limpieza de las habitaciones, y abstenerse de producir en ellas ruidos molestos ú olores perniciosos ó insalubres.

## CAPÍTULO 5.º

### *Baños.*

531.

El que quiera establecer casa de baños, dentro ó fuera de la poblacion, deberá ponerlo préviamente en conocimiento de la Autoridad Municipal, con la expresion del punto donde

se proponga situarla, el número de pilas y la calidad de los baños.

532.

Los establecimientos de baños, de que habla el artículo anterior, quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia del Alcalde del distrito.

533.

No se permitirá bañarse juntas, personas de distinto sexo.

534.

El dueño del establecimiento no permitirá, que los niños y niñas menores de 12 años, entren en baño alguno sin que vayan acompañados de persona que cuide de ellos, y que pueda evitar toda desgracia.

535.

Los propietarios ó encargados de los baños, serán responsables de los excesos y abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos ó reclamar de la Autoridad el auxilio necesario.

---

## CAPÍTULO 6.º

### *Cadáveres y enterramientos.*

536.

Ningun cadáver podrá ser enterrado en otra parte que en el cementerio público, prévia la licencia correspondiente del Sr. Juez municipal.

537.

Se prohíbe, sin licencia expresa del Ayuntamiento, la construccion de fábricas, cebaderos de animales, caseríos, alquerías y cualquier otro edificio habitable, á menos distancia de 100 metros de la zona exterior de los cementerios, sean estos de fundacion eclesiástica ó civil. Los cementerios municipales, en su régimen administrativo y económico, se arreglarán por ordenanzas especiales, en armonia y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, en todo lo que se refiera á enterramiento de los católicos.

538.

Ningun cadáver podrá ser retenido en la casa donde hu-

liere fallecido, por mas tiempo que el de 24 horas; pero podrá ser colocado en la sala de depósitos del cementerio, hasta que empiece á dar señales de descomposicion. La familia del finado podrá nombrar una persona de su confianza, que, en union con la destinada á este efecto por la Junta del cementerio, velen, durante la noche, el cadáver.

539.

En caso de presentarse duda sobre la muerte de alguna persona conducida al cementerio, su familia nombrará un facultativo, que, en union con el que elija la Junta, procedan á la inspeccion del cadáver, emitan su dictámen, y acuerden las disposiciones convenientes.

540.

Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ninguna persona sea de la edad ó condicion que quiera, podrá ser sepultada en las iglesias, parroquias ó capillas, sino única y precisamente en los cementerios construidos ó que se construyan fuera de poblado.

541.

Los cadáveres serán conducidos al cementerio precisamente cubiertos, escepcion hecha de los menores de 7 años, que podrán conducirse descubiertos, á no ser que presenten un aspecto repugnante.

542.

En ningun nicho del cementerio podrá enterrarse un cadáver, sin haber trascurrido un año de la anterior inhumacion, si fué de un adulto, ó de medio año si fué de un párvulo. Esta disposicion es aplicable á los panteones ó sepulturas en cuyo interior no haya nicho en que estén herméticamente encerrados los cadáveres.

543.

Los cadáveres que no sean enterrados en panteones, sepulturas ó nichos, deberán serlo en zanjas de dos metros de longitud, noventa centímetros de latitud, y un metro cincuenta centímetros de profundidad; y en el mismo espacio no podrá enterrarse ningun otro cadáver hasta que hayan trascurrido cinco años.

544.

Lo dispuesto en los dos anteriores artículos no es aplicable á los cadáveres que hayan sido embalsamados.

### CAPÍTULO 7.º

#### *Fuentes públicas.*

545.

Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros y otros animales, en las fuentes de esta Ciudad.

546.

Se prohíbe también abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

547.

Se prohíbe dejar bajo del chorro, cántaros, cubos y cualesquiera otros vasos ó recipientes; en consecuencia, cada uno sacará el agua según por turno le corresponda, y se retirará luego de llenado el recipiente que use.

548.

En las fuentes de vecindad solo podrán llevarse á llenar cántaros ó cubetas de cabida de diez litros y únicamente tendrán estos derechos los vecinos.

## TÍTULO V.

### COMODIDAD Y ORNATO.

#### CAPÍTULO 1.º

#### *Tránsito público.*

549.

Para mayor comodidad y desahogo del tránsito público, se establecen las reglas siguientes:

1.º Tendrá preferencia á pasar por la acera de las calles, el que tenga las casas á su derecha, evitándose de este modo toda querrela.

2.º Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, deberán marchar indispensablemente por el arroyo, cuidando de no tocar en las aceras.

3.º Igualmente queda prohibido establecer en las aceras puestos de comestibles, ni géneros de ninguna clase que obstruyan el tránsito público á no tener permiso de la Autoridad.

4.º Se prohíbe también el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, saquen á las calles mesas y tinglados para exponer sus géneros, y coloquen sillas en las aceras, ni formen corros bajo ningún pretexto.

5.º Los carpinteros, cerrajeros y otros industriales, no podrán ocupar las aceras ni calles bajo pretexto alguno.

Y 6.º Toda persona queda autorizada para hacer bajar de las aceras á los que indebidamente las ocupen.

550.

En las tiendas, las puertas que abren hácia las calles, deberán quedar fijadas en la pared formando portada.

551.

Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de las fachadas más de 7 centímetros en su mayor relieve.

552.

Se prohíben los tinglados, ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas con el objeto de recojer para atuera las lluvias ó procurar sombra.

553.

Las muestras ó enseñas, no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalto no pase de 0,15 centímetros.

554.

Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de la fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro, hasta salvar la acera de todos los sitios en que esta llegue á 1,80 metros, de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga con el peso suficiente y sin sugerarla, á plomo del extremo de la acera.

Las caídas de los costados no podrán bajar más que á distancia de 2 metros del suelo.

555.

En los sitios donde la acera no tenga 1,80 metros de anchura, no bajarán las caidas de las cortinas, tanto de frente como de costado, mas que á la distancia de 2 metros del suelo.

556.

Como en algunas calles no se halla la acera construida, mas que por un lado, se previene que lo mandado respecto de las cortinas que se coloquen en las aceras de 1,80 metros, se entiende tambien respecto de las de enfrente aunque su ancho será menor.

557.

Para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones, caigan á la calle, con grave riesgo de los transeuntes, se pondrán á cada extremo del asiento de la misma, dos ruedos de madera, embutidos y retenidos con yeso en la fábrica de la pared, en uno de los cuales vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por su anillo cerrado, del que quedará esta pendiente y segura, y en el otro ruedo un escarpcion donde descanse despues de puesta la cortina.

558.

Se prohíbe tender en los balcones y ventanas ropas mojadadas; cuando las casas no permitan otra cosa, habrá de hacerse á la parte de adentro, pero siempre de modo que se evite el que el agua escurra á la calle.

559.

No se podrá tener en las ventanas, tejados, barandas de balcon y terrado, ni en otros puntos que den á la calle, colchones, macetas, cajas de flores, ni otra cosa que pueda caer y dañar á los transeuntes.

560.

Las macetas colocadas en el interior de los balcones, no podrán regarse antes de las 11 de la noche, evitando aun á estas horas el que escurra agua á la calle perjudicando á cualquier transeunte.

561.

En los balcones, ventanas, azoteas y calles, no podrán sacarse ni encenderse braseros, esteras, virutas, paja, ni otros combustibles.

562.

Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en las calles, como también herrarlas, atarlas y limpiarlas en las mismas, estorbando el tránsito público.

563.

No se permitirán puestos ó paradas ambulantes de géneros, ú otros efectos, en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos; á menos de obtener para ello el correspondiente permiso.

564.

No se permitirá en las calles y plazas, el depositar y dejar muebles, cajas, toneles ú otros objetos, montones de estiércol ó basura ó arrojar cristales, botellas, objetos de alfarería ó porcelana rotos, que puedan herir á personas y animales.

565.

Cualquiera objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles y plazas durante la noche, deberá ser alumbrado á costa de aquellos á quienes hubiesen sido confiados.

566.

Queda igualmente prohibido trabajar en las plazas y calles, así como tender ó secar ropas, ó cualesquiera artefactos en ellas.

567.

En las casas fábricas de paños, sedas, etc., no será permitido poner empalizadas que salgan á la calle, ya sea para tender piezas, ya para otro objeto.

568.

No se permitirá en las plazas, calles, pórticos y demás parajes públicos de tránsito, juegos de bolos, pelota, ni otros cualesquiera.

569.

Queda igualmente prohibido el tirar á las calles y plazas, cáscaras de melon, sandía, naranja ú otros objetos, que ó perjudiquen á la limpieza ó puedan ocasionar daño á los transeuntes.

570.

Ninguna persona puede ir con sogas, mechas ni tizones encendidos por las calles y plazas.

571.

En las calles, plazas y demás parajes públicos se prohíbe el ensuciarse.

572.

Queda además prohibido en dichos lugares:

- 1.° Trasquilar caballerías y perros.
- 2.° Echar animales muertos, excepto desde las 12 de la noche hasta las 6 de la mañana.
- 3.° Vaciar las aguas de pesca salada, ú otras cualesquiera, menos cuando sean limpias y con el único objeto de regar la calle.
- 4.° Empabonar, lavar, tender ropas y limpiar verduras.
- 5.° Peinar, afeitarse, y hacer cualquiera otra operacion que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público.
- 6.° Arrojar plumas y despojos de aves ú otros animales.
- Y 7.° Rajar y astillar leña.

573.

Serán severamente castigados:

- 1.° Todos los que divagando de noche por calles y plazas, importunen ó escandalicen á los transeuntes con palabras ó ademanes provocativos.
- 2.° Los que se presenten en público de un modo indecente mostrando sus carnes.
- 3.° Los que ofrezcan al público libros, papeles, estatuas, relieves ó láminas obscenas.
- 4.° Los que golpeen ó llamen á las puertas porfiadamente sin ser vecinos.
- 5.° Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.
- Y 6.° Los que insultaren y molestaren á los ancianos, incapacitados, ciegos y demás impedidos que circulen por las calles.

574.

Queda prohibido dejar ó abandonar en las calles y plazas, escaleras, barras, máquinas, útiles ó instrumentos que puedan causar obstáculo ó daño á los transeuntes ó de que puedan abusar los malhechores.

575.

Se prohíbe deteriorar, destruir ó quitar las barreras, postes, tablados, reverberos, linternas y cualesquiera otros objetos puestos por la Autoridad ó particulares, como medio de evitar desgracias á los transeuntes; é igualmente el ensuciar las paredes y puertas y arrancar los anuncios fijados en los parajes públicos.

576.

Por persona alguna podrán encubrirse con muestras, señales, carteles ó anuncios, las lápidas para la denominacion de calles, enumeracion de casas, direccion de carruajes y disposiciones fijas ó transitorias de la Autoridad.

577.

Los saltimbanquis, músicos y cantores ambulantes, ó danzantes, jugadores de manos, etc.; no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria, sin prévio permiso de la Autoridad Municipal.

---

## CAPÍTULO 2.º

### *Establecimientos incómodos.*

578.

Se reputarán establecimientos incómodos:

- Las fábricas de paños y de papel.
- Las de sal amoniaco.
- Las de los sulfatos con el azufre.
- Las de jabon con residuos de la fábrica de paños.
- Las de negro animal.
- Las de aceite de pescado.
- Las de almidon.
- Las de azul Prusia.
- Las de sebo de huesos y su fundicion.
- Las de cola.
- Las de cuerdas de tripa ó triperías.
- Las de espejos.
- Las tenerías.
- Las tintorerías en escala.

Las transmisiones de movimientos ó artefactos que ocasionen vibraciones á las paredes medieras.

Los depósitos de cerdos y cabrerías.

Los depósitos de salazon, en carne ó pescado.

579.

Las herrerías, cuchillerías, forjadores de plata, latoneros y otros oficios que produzcan gran ruido ó incomodidad, se situarán en las afueras, y los que hoy se hallen dentro de la población ó su ensanche no podrán volverse á abrir en caso de cerrarse. En los que continúen se procurará conciliar las horas y modo del trabajo con la comodidad y reposo del vecindario.

580.

Los que ahora existan podrán continuar, á no ser que de una visita ó inspeccion facultativa resultare que son muy perjudiciales á la salud pública, atendiendo al local de los establecimientos y al punto en que se hallen situados.

581.

Las pollerías ó paverías podrán establecerse dentro de la población, pero en paraje escéntrico y convenientemente ventilado, sugetándose además á las medidas y precauciones sanitarias que particularmente se prescriban por la Autoridad local, á cuyo efecto tendrá que solicitarse de la misma el oportuno permiso para su instalacion.

582.

Se prohíbe absolutamente á los vecinos de las casas, criar en ellas cerdos, gallinas, pavos, palomas ni otros animales, escepto á los que tengan huerto, corral ó jardin especial para ello, y de ningun modo en los patios comunes, y aun en aquel caso deberán obtener licencia prévia del Sr. Teniente Alcalde del distrito y obligarse á no permitir salir á la calle á dichos animales.

583.

Serán aplicables á estos establecimientos las disposiciones de los artículos 283 y siguientes, segun que lo permita ó indique la analogía.

---

**CAPÍTULO 3.**

*Carteles.*

584.

No podrán fijarse carteles más que en los puestos públicos permitidos por la Autoridad.

585.

Todo cartel deberá llevar el correspondiente pié de imprenta, y para su fijacion se necesitará el permiso previo de la Autoridad.

586.

Se prohíbe rasgar, arrancar ni ensuciar los carteles fijados, ni aun cubrirlos con otros, sino cuando absolutamente lo exija la falta de espacio.

**TÍTULO VI.**

**OBLIGACIONES DE LOS  
VECINOS.**

**CAPÍTULO 1.**

*Obligaciones generales.*

587.

No será permitido á ningun vecino perjudicar á los demás con humos ú otras exalaciones insalubres é incómodas.

Tampoco será permitido incomodar á los vecinos con ningun ruido; y si alguno debiese causarlo, con motivo de la industria que egerza, deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche hasta el amanecer, á no ser que obtuviese permiso de la Autoridad municipal.

588.

Las chimeneas deberán deshollinarse por cuenta del propietario por lo menos una vez al año. Cuando sirvan para dar salida al humo de tina ó carbon de piedra, deberán deshollinarse por lo menos cada tres meses por cuenta de los respectivos inquilinos.

589.

Ninguna persona por razon de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los patios ó zaguanes de las casas, y sí solo en los contruidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

590.

No se permitirá criar cerdo alguno sino á los que tengan huerto ó patio capaz, y en este caso estarán obligados á no dejarlos salir á la calle.

591.

Se prohíbe criar conejos dentro de la Ciudad. En cuanto á las gallinas y palomos solo se permitirá su cria á los que tengan un local capaz suficientemente ventilado y que no esté en comunicacion con dormitorio alguno.

592.

Prohíbese tambien tener dentro de la Ciudad acopios de estiercol.

En las afueras solo podrán situarse á la distancia de 250 metros de la poblacion y á la de 80 metros de las carreteras.

593.

No se podrá tener en las ventanas, tejados, barandas de balcon y de terrado, ni en otros puntos que dén á los patios interiores colchones, macetas, cajas de flores, yerbas, ni otra cosa que pueda perjudicar ó incomodar á los vecinos, ni tener tendidos en ellos vestidos, ropa sucia ó lavada, ú otros objetos cuya vista cause repugnancia.

594.

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y otros oficiales que trabajan en fragua, deberán tener en las puertas de sus casas una mampara que sirva de resguardo para el público, mientras baten el hierro en el yunque.

Igual disposicion es aplicable á los marmolistas y picapedreros.

595.

Se prohíbe dejar de noche en los balcones ó ventanas, Codornices, y otras cualesquiera aves y animales que con sus cantos, gritos y otros medios, perturben el sueño y descanso de los vecinos, y á instancia de cualquiera de estos, se man-

darán quitar inmediatamente. Tambien á instancia de cualquier vecino, el que tenga loro ó cotorra en balcon ó ventana, tendrá que retirarlo al interior de su habitacion.

596.

Los habitantes de los pisos y tiendas son responsables de cerrar las puertas respectivas de la calle desde el toque de primeras oraciones de la noche ó tener alumbradas las entradas y escaleras en caso de quedar aquellas abiertas.

597.

Con respecto á los edificios públicos se considerarán responsables de las obligaciones expresadas en el artículo anterior, los gefes ó encargados de la conservacion de tales edificios.

598.

Si aconteciere que cesasen repentinamente de dar luz los faroles de gas, los vecinos que habitan en los entresuelos y los primeros pisos de las casas particulares, así como los encargados de los edificios públicos en los paseos, plazas ó calles donde sucediera pondrán inmediatamente luces en balcones y ventanas hasta que se provea de alumbrado público.

599.

Los inquilinos de las tiendas y primeros pisos, son responsables mancomunadamente de la conservacion de los números de las casas y de las lápidas para la designacion de las calles.

600.

Queda prohibido todo ardid para desviar y cojer palomos ajenos.

601.

Se prohíbe poner esteras en los balcones y ventanas que den á las calles y plazas.

602.

Queda absolutamente prohibido echar á las calles la nieve de los terrados y zaguanes.

Cuando á consecuencia de las nieves se formen canalones, los inquilinos mas próximos á ellos, tienen obligacion de hacerlos caer, poniendo especial cuidado en evitar toda desgracia.

Todos los vecinos, luego de haber nevado, deberán limpiar los frentes de sus respectivas casas, amontonando la nieve en medio de la calle, reduciéndola al menor espacio posible.

603.

Los vecinos de las tiendas, pisos bajos y cuartos principales, en cuyo frente se levante alguna piedra ó se rompa alguna losa, ó que observen rotura de cañería de agua ó gas, deberán dar parte inmediatamente á la Autoridad Municipal.

604.

Todo vecino de tienda ó cuarto bajo, ó principal, en cuyo frente se encuentre algun perro ú otro animal muerto, despues de las siete de la mañana, deberá tambien dar parte.

605.

Todo vecino tiene obligacion de facilitar las llaves de los terrados á los dependientes de la Autoridad Municipal, que se las pidan para actos del servicio.

606.

Se prohíbe el hacer volar cometas desde los terrados ó azoteas. Todo vecino tiene facultad para hacer retirar á cualquier niño que se entregare á semejante diversion.

Se impone igual prohibicion para elevar globos aereostáticos, calentando el aire con paja, papel ú otra sustancia cualquiera.

607.

Serán severamente castigados:

1.º Los que infrigieren las disposiciones del Reglamento sobre casas de prostitucion.

2.º Los que faltaren al respeto y consideracion debido á la Autoridad, ó la desobedecieren.

3.º Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado y domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

4.º Los que usaren armas sin licencia.

5.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no lleguen á constituir delito.

6.º Los que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto,

Y 7.º Los que infrinjan las disposiciones del Bando de 24 de Febrero de 1876, sobre hurtos de lana.

608.

Toda persona, cualquiera que sea su clase y condicion, vendrá obligada á obedecer la orden de parar que se le intimare por los dependientes de la Administracion de consumos.

## CAPÍTULO 2.º

### *Obligaciones especiales de algunos vecinos.*

609.

Todo el que con título legítimo se proponga ejercer la facultad de medicina, cirugía ó farmacia, veterinaria, ó alguna de sus partes, ó el oficio de herbolario, deberá presentarse ante la Autoridad Municipal, noticiándole en qué casa fija su residencia.

Igual noticia deberá dar cuando cambiáre de habitacion.

610.

El farmacéutico que quiera recibir en su casa á un estudiante en farmacia, ú otro dependiente para auxiliárle en el despacho, deberá pasar nota de su nombre y apellido á la Secretaría municipal.

Lo mismo practicará cuando lo despida.

611.

Ninguna sustancia reputada venenosa podrá ser despachada por el dependiente, ó alumno de farmacia, sin prévio conocimiento del jefe del establecimiento.

612.

Los herbolarios que vendieren remedios secretos ó mezclaren plantas, raices ó flores de diferentes especies, serán severamente castigados.

613.

En las fábricas y talleres no se permitirá trabajar un número de individuos desproporcionado á la capacidad del local, y que vicie el aire por falta de la debida ventilacion.

La Autoridad hará visitas para reprimir semejante abuso, mandando cerrar, si fuere preciso, los talleres mal sanos por falta de ventilacion, oscuros ó húmedos.

614.

Ningun cerrajero, carpintero ó albañil, podrá abrir ó penetrar en casa, habitacion, almacen ó cuarto alguno, sin órden de la Autoridad competente ó de persona que le conste ser el dueño ó inquilino de tal casa ó habitacion.

615.

Los cerrajeros no podrán fabricar llaves para casa, habitacion, almacen ó cuarto, sin órden de la Autoridad ó de persona que le conste ser el dueño del edificio.

---

## TÍTULO VII.

### POLICÍA RURAL.

---

#### CAPÍTULO I.º

##### *De los paseos y arbolados.*

616.

Se prohíbe á toda persona, sea de la clase y condicion que quiera, transitar á caballo por los andenes y alamedas, debiendo hacerlo exclusivamente por las calzadas destinadas para los coches y en todo caso sin correr, conforme está prevenido para el interior de la poblacion.

617.

No se pondrán corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los caminos y paseos.

618.

Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos, ó perjudicarles de cualquier otro modo.

619.

Tambien se prohíbe á los cazadores y á toda persona, sea cual fuere su clase, disparar escopetas, ni otra arma de fuego con direccion á los árboles de los paseos de dentro y fuera de esta Ciudad.

620.

Se prohíbe igualmente el que vayan por los paseos y se coloquen en sus entradas vendedores, mendigos ó personas

con instrumentos de música, ó que puedan de cualquier otro modo obstruir el tránsito y molestar á los concurrentes.

621.

Los que de propósito maltrataren ó destruyeren asientos, faroles de alumbrado, estátuas, arboledas, fuentes, jardines, señales puestas en derredor de ellos, ó cualquier otra cosa referente á los paseos, incurrirá en la multa gubernativa que corresponde dentro del máximo de la ley, si la falta fuese cometida de un modo no castigado en el Código penal, y si lo fuere, dentro del término medio legal, dirigiendo la debida denuncia oficial al Sr. Juez municipal.

## CAPÍTULO 2.º

### *De la policía del campo.*

622.

Se prohíbe á toda persona atravesar por los sembrados á pié ó á caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos á pretexto de recreo.

623.

Se entiende igual prohibicion para los cazadores de buena fé que lo ejecutan con perros á pié ó á caballo.

624.

Tampoco se permite entrar á sacar yerbas de los sembrados, ni cortar ó arrancar manojos de espigas en verde ó entero, garbanzos, habas, guisantes y demás legumbres, sea por mera diversion ó aprovechamiento.

625.

Igualmente se prohíbe meter corderos ú otros animales á pacer en los sembrados.

626.

Nadie podrá introducir ninguna clase de ganado, de cualquier especie que sea, en los rastrojos y sembrados, hasta despues de levantado el fruto y sacada la última gavilla.

627.

Esta prohibicion se entiende tambien con las espigaderas, que no podrán entrar en los campos hasta que esté levantado el fruto, y aun en este caso lo harán de sol á sol, sin que se

las permita en ningún caso ir detrás de los carros que conducen las mieses.

628.

Las personas que se dediquen á recoger la espiga, por ningún motivo pernoctarán en el campo, siendo las infractoras de esta disposición arrestadas por sospechosas y conducidas á la presencia del Teniente Alcalde del Distrito.

629.

Serán considerados como reos de hurto, y puestos en su virtud, á disposición de la Autoridad judicial competente, los que á pretexto de recoger la espiga, la corten de la misma planta con tijeras ú otros instrumentos, y estraigan los haces para machacarlos y utilizarse del grano.

630.

Se prohíbe hacer daño en las cañerías y arcas de agua que conducen ó dirijen aquella á las fuentes públicas.

631.

Se prohíbe á todos los dueños de reses vacunas y caballerías, que las permitan andar, sin cencerros las primeras y sin bozal las segundas.

632.

Los dueños de posesiones rurales, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de tener de sol á sol encerrados los perros que tengan en las mismas para sus resguardos, y á todo el que tenga perros para la custodia de huertas, ganados, etc., que no los permitan estar de día sin bozal, para evitar desgracias, pudiendo los que se vean acometidos de ellos, herirlos y aun matarlos impunemente, si no los pueden contener de otro modo.

633.

Para evitar que los fragmentos inflamados de los globos henchidos de humo, que suelen echarse en funciones de pólvora, ó con motivo de regocijos públicos, incendien las mieses, causando daños de grave trascendencia, se prohíbe el uso de dichos globos desde Marzo hasta fin de Agosto; pero no el de los que á virtud de procedimientos químicos se elevan por personas inteligentes, prévio el permiso de la Autoridad Municipal.

634.

No se permite fumar, encender yesca ó fósforos en las eras ó acinamientos de las mieses, ni en ellos se usará de luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

635.

Queda prohibido el destruir ó causar mal alguno con ánimo deliberado, en las acequias de riego, pozos, encañadas, establos, veredas, jardines, cenadores, cercas, vallados y demás objetos de servicio ó recreo particular en el campo.

636.

Igualmente se prohíbe el mudar ó destruir de propósito los hitos ó señales con que se deslindan los términos de la Ciudad ó de las tierras y heredades particulares.

637.

También queda prohibido el roturar parte de los ejidos, tierras comunes, ó caminos públicos, sendas ó veredas de uso público, y el mudar ó destruir de intento las señales que los distinguan.

638.

Los que infrinjan las disposiciones anteriores serán castigados con la imposición de una multa, sin perjuicio de la denuncia oficial ante la Autoridad competente, caso de que el hecho, motivo de la infracción, revistiere el carácter de delito.

639.

Los amos ó guardas de ganados ó de animales iniciados de mal contagioso, que al instante no los encierren é incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán la multa que proceda, aunque no se propague ó extienda la enfermedad. Dicha multa se impondrá en grado máximo en caso de propagación. Serán multados además en 10 pesetas, sino diere cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde, de la enfermedad, para que lo publique en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime oportunas.

640.

Quien hiciere daño sin necesidad á un animal doméstico ó destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganado, será castigado gubernativamente.

El que se viere acometido, tendrá por el contrario, no

solo el derecho de herir, sino el de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De la caza.*

641.

El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

642.

Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en estas Ordenanzas.

En los terrenos del Estado ó del comun de vecinos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar, segun determina el artículo 641.

En los de propiedad particular, solo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

643.

Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de las presentes Ordenanzas.

644.

Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

645.

Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cerrados y acotados materialmente, ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

646.

El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza

menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño, cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar, solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

647.

Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, ó sea desde el 15 de Febrero hasta 15 de Agosto.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

648.

Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ú otros engaños, á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

649.

La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el art. anterior.

650.

Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, escepcion hecha de los pájaros insectívoros y de la concesion que contiene á favor de los dueños de terreno, el artículo 648.

Se prohíbe igualmente la formacion de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

651.

Toda caza queda terminantemente prohibida en los dias de nieve y en los llamados de fortuna.

652.

Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

653.

No se permite cazar con armas de fuego, sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la poblacion; y la de 500 metros de toda carretera.

654.

Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cria de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destraccion de animales dañinos ó seguridad de las fiacas, pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

655.

Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda, con la sola excepcion marcada en el artículo 657.

656.

Los arrendatarios de montes, y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones, prévio el permiso del gobernador civil de la provincia.

Dicho permiso se registrará en la Secretaría del Ayuntamiento, prévio el pago de la contribucion que corresponda, por el que ejerza dicha industria.

657.

El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio; y prévia licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha, hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Sr. Alcalde.

658.

No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

659.

Los dueños de palomares tienen obligacion de tenerlos

cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sembrera. Los infractores, además del daño, pagarán la multa que corresponda.

660.

Durante las épocas expresadas de recolección y de sembrera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de los mil metros señalados anteriormente, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

661.

Se prohíbe la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección; y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

---

#### CAPÍTULO 4.º

#### *De la pesca.*

662.

Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujeción á regla alguna. Se entiende por tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

663.

Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios ó á quien lo tengan por conveniente, en los términos que entre ellos se estipulen.

664.

Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas, que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas, ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

665.

Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sugesion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes como si fuera uno el dueño.

666.

En las aguas corrientes, y que sirven de linde á tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sugesion á las restricciones de estas Ordenanzas.

667.

En las aguas corrientes cuyas orillas, pertenezcan á baldíos, será libre la pesca para todos los vecinos, pero necesitarán proveerse de la correspondiente licencia de pesca.

668.

Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

669.

Se prohíbe, igualmente, pescar con redes cuyas mallas tengan menos de 0,025 milímetros en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

670.

Desde 1.º de Marzo hasta últimos de Julio, se prohíbe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

---

## CAPÍTULO 5.º

### *De la caza de animales dañinos?*

671.

Se declara libre la caza de animales dañinos, entendiendo por estos, los lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones, menos en las tierras cercadas de propiedad particular, á no ser con licencia de sus dueños ó arrendata-

rios, quienes podrán poner en ellas cepos y trampas para cojerlos y matarlos, con la obligacion de colocar en paraje visible un edicto con el aviso. En las tierras abiertas aunque estén amojonadas, no serán lícitos estos medios de extincion ni otros que puedan causar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos.

672.

Se prohíben, ni aun á título de la caza de animales dañinos, las batidas comunales.

---

### CAPÍTULO 6.º

*Del aprovechamiento de aguas comunes.*

673.

Son aguas de aprovechamiento comun, respecto de los usos de la vida, todas las de los rios, arroyos y manantiales que discurran por este término municipal, en cauces públicos, ó que hayan sido ó deban ser declaradas así, por la ley de 13 de Junio de 1879.

674.

Las aguas de comun aprovechamiento que crucen por tierras de propiedad particular, podrán ser utilizadas por los dueños ó colonos de éstas, pero sin hacer presas ni otra cosa alguna que conduzca á disminuir su caudal, ni á cambiar su curso conforme á la ley antes citada, de 13 de Junio de 1879.

---

## TÍTULO VIII.

### INFRACCIONES Y PENALIDAD.

---

#### CAPÍTULO 1.º

*De las infracciones.*

675.

Es infraccion todo acto positivo ó negativo que deja sin cumplimiento cualquier artículo de las Ordenanzas, á no ser que conste la falta de voluntad ó intencion.

676.

Son reincidentes los que dentro el espacio de un año, han contravenido un mismo artículo de las Ordenanzas.

Lo será también el que contraviniera á distintos artículos, cuando estos recayeren sobre la misma cosa ó fuesen dictados para la misma clase de personas.

677.

Cuando la infracción recayese sobre actos que requieren permiso de la Autoridad Municipal, esta podrá retirarlo á su juicio, en vista de reincidencia ó atendida la gravedad que la infracción presente.

678.

Toda infracción que deje un objeto permanente; causa, sin perjuicio de la pena, la obligación de hacerlo desaparecer sin demora, á no ser que el objeto fuese tal que la Autoridad hubiese debido aprobarlo.

679.

Toda infracción lleva consigo la obligación de reparar el daño causado al público ó á los particulares.

680.

Todo cabeza de familia, ó en cuyo nombre esté inscrita una habitación, es responsable de las infracciones que en ella ó desde la misma se cometieren mientras no presente al infractor.

681.

Los padres, tutores y curadores son responsables de las infracciones en que incurran los hijos, pupilos, menores ó incapacitados, que estén bajo su poder ó guarda.

682.

Los maestros de escuela son responsables de las infracciones cometidas por sus alumnos, mientras estuvieren bajo su cuidado, á menos de justificar su inculpabilidad.

683.

Si la infracción fuere cometida por dos ó más personas, á cada una se impondrá solidariamente la pena correspondiente.

En el mismo caso, la obligación de resarcir los perjuicios será mancomunada.

684.

Los instigadores y auxiliares de las infracciones de estas Ordenanzas, serán responsables mancomunadamente con los autores.

685.

Dentro de Alcoy y su territorio, toda persona vecina, residente ó transeunte, sin distincion de sexo, condicion ni fuero, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y por sus infracciones sujeta á la Autoridad Municipal.

686.

Se advierte que la temporada de verano, para los efectos de estas Ordenanzas, se cuenta de los meses de Mayo á Octubre inclusives, y la de invierno de los restantes.

## CAPÍTULO 2.º

### *Penalidad.*

687.

Los cómplices en las infracciones, serán castigados con la misma pena que los autores, si bien que en menor grado.

688.

Los penados con multa, que fuesen insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada cinco pesetas que deban responder. Cuando no llegare á cinco pesetas la multa, serán no obstante castigados con un dia de arresto.

Por las responsabilidades pecuniarias á favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada dos pesetas cincuenta céntimos.

689.

A la pena se le agregará como accesorio el comiso: 1.º De las armas que hubieren servido para la infraccion. 2.º De las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

Podrá la Autoridad declarar, segun su prudente arbitrio, el comiso: 1.º De los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos. 2.º De los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó

calidad. 3.º De las medidas ó pesas falsas. 4.º De los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

690.

En los periódicos de esta Ciudad se publicarán los nombres, con la designacion de su establecimiento, de los reincidentes en las faltas de sofisticacion en los alimentos y bebidas, ó de defraudacion en el peso ó medida de los mismos.

691.

Las multas por infraccion de estas Ordenanzas, se impondrán por el Alcalde y sus Tenientes, dentro de los límites autorizados por las leyes, y teniendo en consideracion la gravedad de la falta y si es ó no reincidente el infractor.

Aprobadas por el Ayuntamiento, en sesiones de 1.º de Diciembre de 1879 y 14 de Junio de 1880 y por el Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia en 6 de Marzo de 1880, y 17 de Noviembre del mismo año.

*El Alcalde,*

Saturnino Barceló.

P. A. DEL A.

*El Secretario,*

Arturo Reig.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Faint signature or name]*

Additional faint, illegible text at the bottom of the page.

*D. Arturo Reig Aguilar-Tablada, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, del que es Presidente accidental D. Tomás Moltó Mira.*

CERTIFICO: Que entre los acuerdos tomados por dicha Corporacion en sesion de 28 de Febrero último, se halla el siguiente:

«De acuerdo con lo propuesto por la Comision municipal de Policía urbana, como medio de fomentar el desarrollo de las obras de reforma y mejora, y de favorecer los intereses particulares armonizándolos con los del Municipio y evitar se eluda el cumplimiento de las Ordenanzas municipales, y toda vez que las mismas nada prescriben sobre el particular, se aprobaron las siguientes reglas:

1.ª Que en las obras de reforma ó mejora de que sean objeto los edificios existentes, construidos con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas Municipales de 1845, se permita la elevacion de nuevos pisos sobre su obra actual, aunque ya cuenten con el número máximo de ellos que permitan las vigentes Ordenanzas, siempre que con tales elevaciones no se rebase la altura máxima que al edificio corresponda segun el órden de la calle que ocupe.

Y 2.ª Que dichos permisos se entiendan concedidos con la expresa condicion de que al tenerse que reedificar dichos edificios tengan que ajustarse precisamente en su construccion al número máximo de pisos y altura mínima de los mismos, que segun las Ordenanzas vigentes corresponda, sin que sus dueños puedan alegar derecho alguno á tener el número de pisos que, á virtud de las elevaciones que la regla anterior autoriza, resulten de mas sobre los que las vigentes Ordenanzas prescriben.»

Igualmente CERTIFICO: Que en sesion de 8 del actual se tomó entre otros el siguiente acuerdo.

«Que los planos y alzados de obras que suscritos por el Sr. Arquitecto municipal se presenten á la aprobacion del Ayuntamiento, queden de manifiesto, y á disposicion de los maestros de obras, en la Secretaría municipal por término de siete dias, para que puedan examinarlos é informar al Ayuntamiento sobre si procede ó no su aprobacion; entendiéndose que trascurrido dicho término sin haberse presentado informe en contrario, se tendrá como emitido favorable.»

Y para que conste á virtud de mandato del Sr. Alcalde libro la presente visada por el mismo en Alcoy á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

V.° B.°

Tomás Moló.

Arturo Reig.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LAS OBRAS

**DE ENSANCHE**

DE LA

CIUDAD DE ALCOY.

1870

THE

OF

THE

THE

THE

THE

THE

REGLAMENTO  
PARA LA  
EJECUCION DE LAS OBRAS DE ENSANGHE  
DE LA  
CIUDAD DE ALCOY

*formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo  
5.º del R. D. de 17 de Mayo de 1878, y aprobado  
por el Ayuntamiento en sesiones de 24 de Mar-  
zo y 28 de Julio de 1879.*

ARTÍCULO 1.º

Las ordenanzas del interior de la poblacion son en todas sus partes aplicables al ensanche de la misma, salvas las modificaciones que con respecto á construcciones establece el presente Reglamento.

2.º

La altura máxima de los edificios que se construyan no excederá de 20 metros en las calles de primer orden; 17 en las de segundo, y 13'75 en las de tercero.

3.º

Dichas alturas serán medidas segun la línea vertical que, partiendo de la rasante de la calle y pasando por el centro de la fachada del edificio termine en el plano horizontal que pase por el punto mas alto de la azotea del mismo, y si el edificio diese frente á dos ó mas calles, la línea vertical promedio de todas ellas, medida como se ha indicado, será la que determinará la altura máxima que le corresponda.

En el caso en que un edificio dé á calles de diferente orden, podrá autorizarse el máximum que corresponde á la de mayor orden.

4.º

El número de espacios vacíos que como máximum podrá contener cada edificio, dentro de la altura total expresada, será el siguiente: En las calles de primer orden: planta baja, entresuelo, piso principal, id. segundo, id. tercero, setabanco; en las de segundo: planta baja, piso principal, id. segun-

do, id. tercero, entresuelo ó sotabanco; y en las de tercer orden: planta baja, piso principal, id. segundo, entresuelo ó sotabanco.

Las alturas de estos huecos serán, planta baja, 4 metros; piso principal 3'75 metros; idem segundo 3'50 metros; y tercero, 3'25 metros. Entresuelos, 3 metros en las calles de primer orden y 2'50 en las de segundo y tercero. Sotabancos; 2'50.

5.º

Dentro de la altura mínima, señalada como *mínimum* á las plantas bajas, podrán establecerse piso bajo y lumbreras para ventilar y alumbrar los sótanos, pero en ningun caso estas lumbreras podrán convertirse en puertas y ventanas ordinarias.

6.º

Si se construyen sótanos en las casas, estos no podrán rebasar la línea de fachada, y además habrán de estar embovedados.

7.º

Las dimensiones fijadas para alturas mínimas de los pisos, podrán aumentar á voluntad del propietario constructor, siempre que no aumente la altura total del edificio.

8.º

Podrá construirse menor número de pisos que el expresado, y por consiguiente será libre la construcción de edificios de menor altura que la fijada en el artículo 2.º

9.º

Será permitida la construcción de miradores sobre el terrado, cuya altura no escada de 6 metros sobre la total del edificio, siempre que disten por lo menos 3 metros de la fachada y 2 metros de las paredes medianeras.

10.

Sobre los pisos mas altos se podrán construir desvanes, que en las fachadas exteriores no se elevarán sobre la altura de las casas, y por detrás solo lo estrictamente necesario para que los tejados tengan la inclinacion suficiente á la fácil salida de las aguas. En ningun caso se podrá destinar á habitacion ninguno de dichos cuartos, como tampoco los sótanos.

11.

Las vertientes de las aguas de la cubierta se dirigirán al exterior del edificio, conduciéndolas por medio de tuberías empotradas en los muros, cuando estos recaigan á la vía pública, pero tolerándose su colocacion exterior á los mismos, cuando concurren á los patios interiores; pero en ambos casos deberán verter á las alcantarillas y nunca sobre el pavimento.

12.

En toda la altura de la planta baja, no se permitirán rejas salientes, ni ninguna otra parte ó adorno de la construccion que rebase la línea de fachada.

13.

A partir de la planta baja hácia arriba, quedan permitidas las repisas y salientes de los balcones cuyo máximo de salida será de ochenta centímetros, así como las cornisas del edificio y tubo receptor de las aguas pluviales. Sin embargo, el Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal, podrá en cualquier parte del edificio que no sea la planta baja, conceder mayor salida á las mesetas de los balcones, establecimiento de miradores ú otras partes salientes, mediante el pago de la cantidad que como árbitro fije el mismo Municipio.

14.

Los retretes que se construyan en las edificaciones del ensanche serán inodoros.

15.

No podrán construirse casas que formen ángulo de una manzana sin que lleven un chaflán cuya longitud mínima será de 4 metros.

16.

Por ningun concepto se permitirá la edificacion de casas con tres paredes medianeras.

17.

Las divisiones de las manzanas en solares se harán por líneas perpendiculares á las de fachadas. Si el terreno de una manzana pertenece á varios dueños y las parcelas fueran de figura irregular, se procurará que los propietarios interesados procedan préviamente y de comun acuerdo á la

regularizacion de las mismas compensándose mutuamente mediante el procedimiento que se conceptúe mas ventajoso en cada caso.

18.

En cada manzana se dejará en el centro de ella un pátio ó jardin comun, ó constituyendo el conjunto de los pátios de todas las casas en su fachada interior. Este jardin ó pátio comun tendrá el 20 p<sup>o</sup> de la superficie total de la manzana, sin contar con los pátios menores del interior de las casas, los cuales medirán como minimum una superficie equivalente al 12 p<sup>o</sup> del solar edificable.

19.

Quedan prohibidos los establecimientos peligrosos ó insalubres en todas las edificaciones que forman el ensanche.

20.

Si uno ó mas dueños de terrenos en una manzana quisieran abrir un paso descubierto ó calle de servicio á través de la misma manzana, estas calles tendrán 6 metros de ancho mínimo, y su superficie se computará como formando parte del patio ó jardin de que trata el artículo 18, quedando la conservacion y vigilancia de estas calles á cargo de los referidos propietarios.

21.

Las fachadas exteriores de los edificios podrán retirarse hácia el interior de las manzanas cuando los propietarios deseen establecer jardines en su parte anterior, limitándose en este caso la edificacion por una verja que se sujetará á las alineaciones oficiales de la manzana, y cuyo plano se someterá á la aprobacion del Ayuntamiento.

22.

Cuando todos los propietarios de una manzana acuerden construir un jardin en la parte exterior de sus fincas, la superficie de estos jardines se computará como formando parte del jardin ó patio central de que trata el artículo 18.

23.

Es potestativo en el Municipio el órden que deba seguir en la apertura de calles con arreglo á las necesidades de la poblacion y al estado de los fondos del ensanche, pero este

podrá dar la preferencia á las calles en que tenga mayor número de peticiones de edificación y á aquellas en que los propietarios de los terrenos mas facilidades presenten.

24.

A la solicitud de los propietarios para poder edificar, acompañarán los correspondientes planos de las plantas del piso bajo y de uno de los superiores y el de seccion vertical del edificio proyectado, sin perjuicio de lo que sobre el particular prescriben las Ordenanzas Municipales del interior de la poblacion.

25.

Los permisos para edificar los concederá el Ayuntamiento mediante el pago de los siguientes derechos, que se satisfarán en el momento de obtener el permiso.

En las calles de primer orden, veinticinco pesetas, por metro lineal de fachada.

En las de segundo orden, 18'75 pesetas por metro lineal.

En las de tercer orden, 12'50 pesetas por metro lineal de fachada.

Las plazas se considerarán, para los efectos de este pago, como calles de primer orden.

26.

En el caso de que entre el propietario de una finca y el Ayuntamiento no hubiese avenencia respecto á la cesion de la quinta parte del solar edificable, de que habla el artículo 15 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y 31 del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y el Municipio no creyese conveniente usar del derecho que le concede el artículo 15 de la mencionada ley, de expropiar la totalidad de la finca y lo hiciese solamente de la anchura necesaria para la apertura de la vía que se proyecta, el propietario satisfará al Municipio las cantidades que se fijan á continuacion como derecho de abrir luces á la vía pública.

En las calles de primer orden y plazas diez pesetas por metro de fachada.

En las de segundo orden ocho pesetas por metro de fachada.

En las de tercer orden seis pesetas por metro de fachada.

Este impuesto se satisfará tambien al concederse el permiso para la edificación.

27.

Cuando el Municipio determine la apertura de una calle y llegase el caso previsto por el artículo anterior, podrá proceder á la expropiacion del terreno necesario para ello.

Si en algun caso para verificar los desmontes y terraplenes que constituyen la rasante, se hiciese necesaria la edificacion de los cimientos de las casas hasta la dicha rasante de la calle, y algun propietario se negase á construir los de su fachada, impidiendo con su negativa la construccion de los terraplenes necesarios, podrá el Ayuntamiento expropiarle el terreno que sea preciso para el talud de los mismos, ó bien podrá construir el cimiento en cuestion que quedará de su propiedad y sobre el que no podrá edificar el propietario hasta que satisfaga al Municipio el valor de dicha obra y los derechos establecidos por el citado artículo.

28.

Tan pronto como se concluya la edificacion de una casa, contrae el propietario de ella la obligacion de verter sus aguas á la alcantarilla pública, por cuyo servicio abonará al Municipio, de una vez, las cantidades siguientes:

En las calles de primer orden y plazas, treinta pesetas por metro lineal de fachada.

En las calles de segundo orden veinte pesetas por metro lineal de fachada.

En las calles de tercer orden diez pesetas por metro lineal de fachada.

29.

Asi mismo viene obligado todo propietario-constructor, tan pronto como esté concluida la edificacion de una finca, á colocar en todas las fachadas de ella las aceras y rastrillos, las cuales en conjunto tendrán las siguientes anchuras:

En las calles de primer orden y plazas dos metros.

En las de segundo orden dos metros.

En las de tercer orden un metro setenta y cincocentímetros.

30.

Durante la ejecucion de las obras que se edifiquen en la zona de ensanche, el Ayuntamiento inspeccionará por con-

ducto del Arquitecto municipal, cuantas veces lo crea oportuno, el cumplimiento de las condiciones impuestas en este Reglamento.

31.

A la terminacion de cada obra, el propietario dará aviso al Municipio, y este delegará al Arquitecto para que informe si se han cumplido ó no dichas condiciones, librando, en caso afirmativo, un certificado al propietario, sin el cual no podrá este arrendar ni utilizar su finca, sufriendo, en el caso que la utilice sin dicho requisito, la multa que el Ayuntamiento le imponga, en cada caso, dentro de sus atribuciones y de las leyes vigentes.

32.

En el caso en que se note alguna infraccion á este Reglamento, ó á las condiciones del permiso concedido, y en el de que en virtud de ella deba desaparecer el todo ó parte de la obra, se llevará inmediatamente á efecto el derribo á costas del propietario sin necesidad de formacion de expedientes de ninguna clase y salvo los recursos legales que procedan.

33.

Se declara que las infracciones solo son prescriptibles por el término de 30 años prefijado por la ley civil, y que el derecho que al Ayuntamiento confiere el artículo anterior puede utilizarlo en cualquier tiempo en que advierta la extralimitacion del propietario.

Alcoy treinta y uno de Julio de mil ochociento setenta y nueve.

Aprobado por R. O. del Ministerio de Fomento, fecha 3 de Setiembre de 1879.

*El Alcalde,*

*Saturrino Barceló.*

*P. A. DEL A.*

*El Secretario,*

*Arturo Raig.*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing to be the beginning of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the narrative or list.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a separate section or entry.

Fifth block of faint, illegible text, appearing towards the bottom of the page.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

# ÍNDICE.

## TÍTULO PRIMERO.

### *Orden y buen gobierno.*

	PÁGINAS.
CAPÍTULO PRIMERO.—Division de la Ciudad y término de Alcoy. . . . .	11
CAPÍTULO SEGUNDO.—Festividades religiosas. . . . .	13
CAPÍTULO TERCERO.—Fiestas populares. . . . .	14
CAPÍTULO CUARTO.—Espectáculos públicos.— <i>Párrafo primero.</i> —Disposiciones generales. . . . .	16
<i>Párrafo segundo.</i> —Teatros. . . . .	18
<i>Párrafo tercero.</i> —Toros. . . . .	22
<i>Párrafo cuarto.</i> —Bailes. . . . .	25
CAPÍTULO QUINTO.—Establecimientos de reunion. . . . .	26
CAPÍTULO SEXTO.—Orden y sosiego públicos.— <i>Párrafo primero.</i> —Cencerradas y ruidos. . . . .	27
<i>Párrafo segundo.</i> —Venta de papeles. . . . .	28
<i>Párrafo tercero.</i> —Mendigos. . . . .	23
<i>Párrafo cuarto.</i> —Niños perdidos. . . . .	29
<i>Párrafo quinto.</i> —Vigilantes nocturnos. . . . .	29
<i>Párrafo sexto.</i> —Férias y mercados. . . . .	31

## TÍTULO SEGUNDO.

### *Seguridad.*

## PARTE PRIMERA.

### De las edificaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.—De los permisos para edificar y caducidad de los mismos. . . . .	35
---	----

CAPÍTULO SEGUNDO.—Condiciones á que han de ajustarse las obras de nueva construcción. . . . .	40
CAPÍTULO TERCERO.—Bases para las obras de mejora y reforma. . . . .	42
CAPÍTULO CUARTO.—Reparacion y demolicion de edificios ruinosos. . . . .	45
CAPÍTULO QUINTO.—Forma y precauciones en que se han de ejecutar las obras de nueva construcción, reparacion ó mejora. . . . .	48
CAPÍTULO SEXTO.—Disposiciones relativas á la conclusion de las obras. . . . .	51
CAPÍTULO SÉPTIMO.—Del empedrado publico y aceras. . . . .	53
CAPÍTULO OCTAVO.—Chimeneas. . . . .	51

## PARTE SEGUNDA.

### De los establecimientos fabriles.

CAPÍTULO PRIMERO.—Establecimientos fabriles movidos por vapor. . . . .	56
CAPÍTULO SEGUNDO.—Reglas para el uso de las calderas y demás aparatos que contengan vapor. . . . .	63

## PARTE TERCERA.

### Establecimientos peligrosos.

CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales. . . . .	67
CAPÍTULO SEGUNDO.—Disposiciones especiales sobre fábricas de aguardiente. . . . .	69
CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones especiales sobre fraguas hornos y hornillos. . . . .	71
CAPÍTULO CUARTO.—Disposiciones especiales sobre fabricacion de fuegos artificiales, pólvora, fulminante, fósforos y demás articulos susceptibles de explosion ó inflamacion. . . . .	73
CAPÍTULO QUINTO.—Disposiciones especiales sobre alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas. . . . .	73
CAPÍTULO SEXTO.—Prescripciones relativas á la venta, almacenes y depósitos de aceites minerales. . . . .	75
CAPÍTULO SÉPTIMO.—Prescripciones relativas á los almacenes y depósitos de otras materias explosibles é inflamables. . . . .	79
CAPÍTULO OCTAVO.—Disposiciones para los casos de incendios. . . . .	80

## PARTE CUARTA.

### A carreo.

CAPÍTULO PRIMERO.—De los carruajes. . . . .	82
CAPÍTULO SEGUNDO.—De las caballerías. . . . .	84
CAPÍTULO TERCERO.—Del transporte á hombros. . . . .	84

## PARTE QUINTA.

### De otras disposiciones de policia de seguridad.

CAPÍTULO PRIMERO.—De los perros y animales sueltos. . . . .	85
CAPÍTULO SEGUNDO.—De los juegos y riñas de muchachos. . . . .	87
CAPÍTULO TERCERO.—Del alumbrado de las calles y casas. . . . .	88

## TÍTULO TERCERO.

### De las ventas, compras y policia de abastos.

CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales. . . . .	88
CAPÍTULO SEGUNDO.—Disposiciones sobre venta y fabricacion del pan. . . . .	90
CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones relativas al matadero público y venta de carnes. . . . .	91
<i>Párrafo primero.</i> —Matadero público. . . . .	91
<i>Párrafo segundo.</i> —Venta de carnes. . . . .	96
<i>Párrafo tercero.</i> —Venta y matanza de los cerdos y expendicion de sus carnes. . . . .	98
CAPÍTULO CUARTO.—Venta de caza y pescado. . . . .	100
CAPÍTULO QUINTO.—Elaboracion y venta de chocolate. . . . .	101
CAPÍTULO SEXTO.—Vinos y licores. . . . .	102
CAPÍTULO SÉPTIMO.—Leche. . . . .	103
CAPÍTULO OCTAVO.—Confiterías droguerías y pastelerías. . . . .	104

## TÍTULO CUARTO.

### Policia de salubridad.

CAPÍTULO PRIMERO.—De las limpiezas. . . . .	105
CAPÍTULO SEGUNDO.—De los establecimientos insalubres. . . . .	106
CAPÍTULO TERCERO.—Sanidad. . . . .	107

CAPITULO CUARTO.—Salubridad de las habitaciones. . . . .	107
CAPITULO QUINTO.—Baños. . . . .	108
CAPITULO SEXTO.—Cadáveres y enterramientos. . . . .	109
CAPITULO SÉPTIMO.—Fuentes públicas. . . . .	111

### TITULO QUINTO.

#### *Comodidad y ornato.*

CAPITULO PRIMERO.—Tránsito público. . . . .	111
CAPITULO SEGUNDO.—Establecimientos incómodos. . . . .	116
CAPITULO TERCERO.—Carteles. . . . .	118

### TÍTULO SEXTO.

#### *Obligaciones de los vecinos.*

CAPITULO PRIMERO.—Obligaciones generales. . . . .	118
CAPITULO SEGUNDO.—Obligaciones especiales de algunos vecinos. . . . .	122

### TÍTULO SÉPTIMO.

#### *Policía rural.*

CAPITULO PRIMERO.—De los paseos y arbolados. . . . .	123
CAPITULO SEGUNDO.—De la policía del campo. . . . .	124
CAPITULO TERCERO.—De la caza. . . . .	127
CAPITULO CUARTO.—De la pesca. . . . .	130
CAPITULO QUINTO.—De la caza de animales dañinos. . . . .	131
CAPITULO SEXTO.—Del aprovechamiento de aguas comunes. . . . .	132

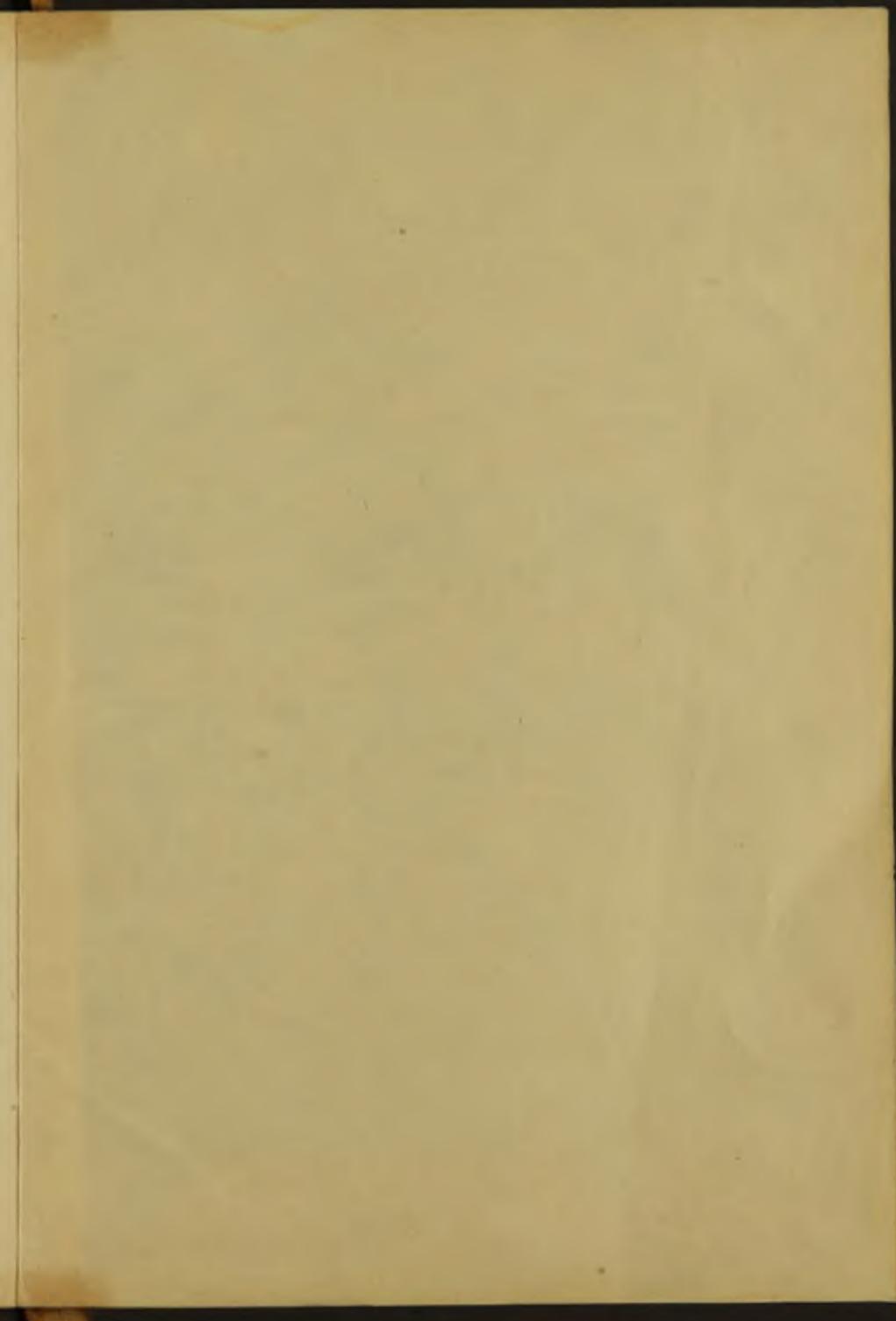
### TÍTULO OCTAVO.

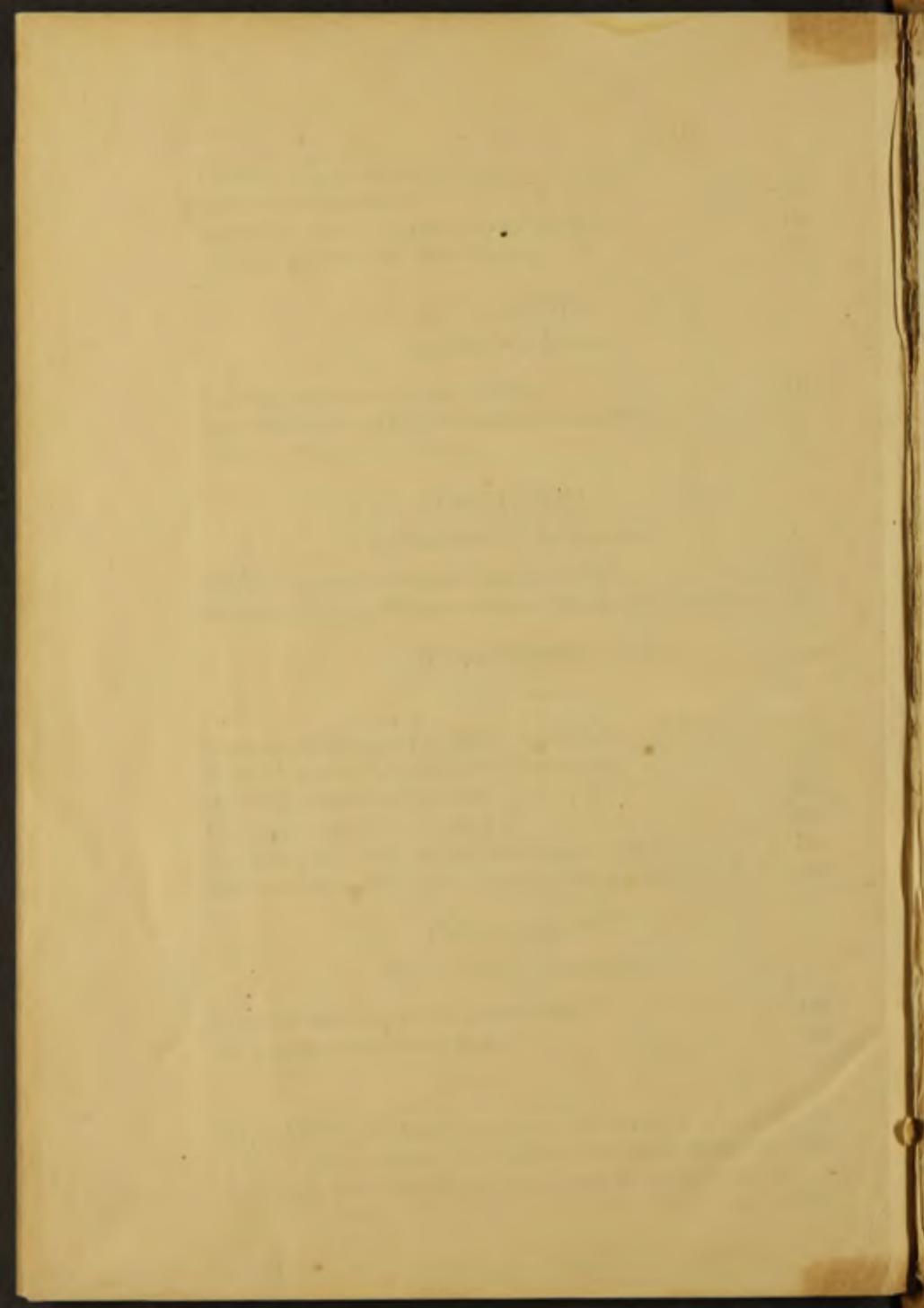
#### *Infracciones y penalidad.*

CAPITULO PRIMERO.—De las infracciones. . . . .	132
CAPITULO SEGUNDO.—Penalidad. . . . .	134

---

Acuerdo sobre las obras de mejora y reforma. . . . .	137
Id. sobre los planos que suscribe el Arquitecto Municipal. . . . .	138
Reglamento para la ejecucion de las obras de ensanche de la ciudad de Alcoy. . . . .	141









22